

918
24



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

" LA REGULACION JURIDICA DE LOS
RIOS INTERNACIONALES "

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :

INES CAROLINA TORRES PAEZ

MEXICO, D.F.

1992

FALLA DE ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E G E N E R A L

PAG.

CAPITULO PRIMERO

"GENERALIDADES SOBRE LAS VIAS FLUVIALES INTERNACIONALES"

I.-	La importancia de los ríos internacionales.....	2
II.-	La utilización de los ríos internacionales.	4
	A.- Como medios de transporte y comunicación.	
	1.- Navegación.	
	2.- Transporte de maderas.	
	B.- Como suministradores de agua.	
	C.- Como suministradores de alimentos acuáticos.	
	D.- Como generadores de energía eléctrica.	
III.-	Clasificación de los ríos internacionales.	12
	El desarrollo histórico y la internacionalización de los ríos.	
	A.- Ríos europeos.	
	B.- Ríos americanos.	
	C.- Resultados.	

CAPITULO SEGUNDO

"ASPECTOS TEORICOS DE LA REGLAMENTACION FLUVIAL INTERNACIONAL"

IV.-	El derecho internacional fluvial, su concepto y definición. . . .	24
V.-	Antecedentes.	25
	A.- Derecho Romano.	
	B.- Derecho Feudal.	
VI.-	Principios generales.	27
	A.- Principios para la navegación de las vías fluviales internacionales.	
	B.- Principios para el aprovechamiento industrial y agrícola de las vías fluviales internacionales.	

CAPITULO TERCERO

"ASPECTOS PRACTICOS DE LA REGLAMENTACION FLUVIAL INTERNACIONAL"

VII.-	En Europa.	84
	A.- La navegación.	
	1.- Principios generales.	
	2.- Administración y control.	
	B.- Usos distintos a la navegación.	
	1.- Obtención de energía hidroeléctrica. .	
	2.- Pesca.	
	3.- Otros usos.	
	C.- La lucha contra la contaminación y prevención de inundaciones.	
VIII.-	En Asia.	116
	A.- La navegación.	
	B.- Usos distintos a la navegación.	
IX.-	En Africa.	121
	A.- La navegación.	
	B.- Usos distintos a la navegación.	
X.-	En América.	128
	A.- La navegación.	
	1.- Principios generales.	
	2.- Administración y control.	
	B.- Usos distintos a la navegación.	
	1.- Obtención de energía hidroeléctrica.	
	2.- Pesca y otros usos.	
	C.- Lucha contra la contaminación y prevención de inundaciones.	
	D.- Desarrollo de cuencas fluviales.	
	1.- La cuenca del Piata.	
	2.- La cuenca del Amazonas.	
	CONCLUSIONES	154
	BIBLIOGRAFIA	163

CAPITULO PRIMERO

GENERALIDADES SOBRE LAS VIAS FLUVIALES INTERNACIONALES.

Desde siempre, el recurso agua ha sido vital para el desarrollo de la humanidad. Biológicamente, junto con el aire, es el elemento natural sin el cual la vida sobre la tierra sería imposible.

Su uso puede ser doméstico y económico, incluyendo en esta última rama, la agricultura, la pesca y la industria.

Es vital para la existencia del hombre, de los animales y de los vegetales; sirve como promotor industrial y agrícola, y puede ser utilizada contra incendios. Debido a su importancia, algunos pueblos de la antigüedad le rendían culto religioso, como los griegos y los romanos.(1).

El agua existe en abundancia: en el mar, en ríos, arroyos y lagos. Sin embargo, puede escasear, no sólo a causa de factores naturales, sino también por la acción del hombre: utilización irracional, contaminación, entre otros muchos factores (2).

Posteriormente, al considerar la utilización de los ríos, tocaremos más a fondo el problema de la conservación y purificación del agua. Por ahora baste decir que cuestiones como estas y las referentes a la lucha contra la conta-

(1) Nueva Enciclopedia Temática, T.5, Pág. 36.

(2) Idem.

minación y la prevención de inundaciones, son motivo de una preocupación constante en sus aspectos económico y social como en el político y jurídico.

I.- LA IMPORTANCIA DE LOS RIOS INTERNACIONALES.

Desde la antigüedad, los ríos han tenido una gran importancia para las civilizaciones. "Todas las grandes culturas se han recostado sobre ellos". (3) de esta forma, vemos que la mayoría de las ciudades más importantes de la actualidad se en cuentran asentadas a la orilla de los ríos; así podemos destacar a ROMA, en el Tíber; LONDRES, en el Támesis; PARIS, en el Sena; - ROTTERDAM, en el Rhin;⁽⁴⁾ BUENOS AIRES y MONTEVIDEO en el Plata; todas ellas fundadas en diferentes épocas y circunstancias; algunas capitales nacionales, y otras, importantes puertos fluviales.

Para que dichas ciudades fluviales y pueblos - pudiesen desarrollarse, había que tomar en cuenta las ventajas que representaba para ellos la cercanía de una corriente fluvial, pues como veremos más adelante, los ríos pueden ser utilizados con diversos fines. Esto no obstante que dicha cercanía puede constituir, por otro lado, un peligro, tomando en consideración que las crecidas de los ríos producen en muchos casos inundaciones, en perjuicio de las poblaciones aledañas y sus tierras de cultivo. (5)

La importancia de los ríos es visible, tanto - desde el punto de vista económico-social, como desde el punto jurídico-político.

(3) Allende, Guillermo L., Derecho de Aguas. Págs. 149-150.

(4) Ver Nueva Enciclopedia Temática, T.6, Págs. 532-534.

(5) Nueva Enciclopedia Temática, T.I, Pág. 423.

Desde el punto de vista económico social, representan una fuente de riqueza y desarrollo; sirven para hacer prosperar la agricultura, por medio del regadío; ayudan al desarrollo del comercio, pues sirven de vías de tránsito de mercancías; e incrementan la industria como fuentes generadoras de energía eléctrica. (6)

Esta importancia económico-social reviste, al mismo tiempo, un carácter jurídico y político, pues cada vez más se hace necesaria una reglamentación que abarque todos los aspectos de dichas vías, y que pueda responder a los diferentes intereses que intervienen, tanto a nivel nacional como internacional.

II.- LA UTILIZACION DE LOS RIOS INTERNACIONALES.

La utilización de los ríos se ha desarrollado paralelamente a la historia de la sociedad. Tan es así que ya los egipcios hace más de 4,000 años habían construido diversas obras de canalización, control, almacenamiento, y distribución de las aguas del río Nilo, con vistas al desenvolvimiento agrícola de sus tierras, (7)

La utilización de las vías fluviales está en función de su diverso carácter: como medios de transporte y comunicación; como suministradores de agua; como suministradores de alimentos acuáticos; y como generadores de energía eléctrica. (8)

A.- COMO MEDIOS DE TRANSPORTE Y COMUNICACION.

De este punto se deduce la utilización de los ríos para la navegación, el transporte de maderas a flote, y la eliminación de residuos.

1.- LA NAVEGACION.

Desde la antigüedad, los ríos han presentado una gran importancia para el comercio internacional, pues constituyen vías de fácil acceso para el transporte de mercancías tierra adentro. (9)

Por ello la navegación fluvial ha evolucionado en forma paralela a la marítima, y su desarrollo se ha visto igualmente favorecido por los distintos avances náuticos que han ido pareciendo. (10)

Debemos hacer la distinción entre ríos navegables y no navegables. El grado de navegabilidad de una corriente fluvial depende de diversos factores: profundidad, anchura, caudal, existencia de rápidos y cascadas, entre otros.

Así, para que un río pueda considerarse navegable, habrá de reunir ciertos requisitos físicos, como por ejemplo, profundidad suficiente para el calado de los barcos, anchura que permita el paso de los mismos, desnivel poco pronunciado, caudal medio e inexistencia de rápidos y caídas de agua.

En nuestros días, los acuerdos internacionales tanto bilaterales como multilaterales, que reglamentan la navegación fluvial, son innumerables, y algunos de ellos habremos de considerarlos más adelante.

2.- TRANSPORTE DE MADERAS.

El otro uso que se deriva de los ríos como medios de transporte lo constituye la conducción de maderas de un lugar a otro; este uso se realiza aprovechando el flujo del agua, principalmente en los ríos de mayor caudal e inclinación.

Ejemplos de ríos utilizados en este fin son los escandinavos, que por su caudal "torrentoso" no son factibles para la navegación. (11)

Cabe mencionar aquí que las vías fluviales pueden ser utilizadas también en la eliminación de residuos. (12)

(7) Nueva Enciclopedia Temática, T. 5 Pág. 36

(8) El orden expuesto de usos no implica prioridad, pues ésta depende de factores temporales y/o locales.

(9) Nueva Enciclopedia Temática, T.6. Pág. 532.

(10) Vr.gr. la brújula; el astrolabio; el cuadrante; el cronómetro; la vela y la turbina para la locomoción de los barcos; el timón para su dirección, y la substitución de la madera por el hierro y de ésta por el acero en su construcción.

(11) Nueva Enciclopedia Temática, T. 6 Pág. 537

(12) Baxter, R.R., Vías acuáticas internacionales, pág. 2.

B.- COMO SUMINISTRADORES DE AGUA.

Con referencia a este aspecto, podemos decir que el suministro de agua a poblaciones y el campo se realiza por medio de dos tipos de recursos: por un lado, los ríos, los lagos- y los depósitos superficiales, y por el otro, las corrientes subterráneas, o sea, los manantiales y pozos. (13)

En cuanto a los ríos, pueden tener dos usos -- distintos:

- De consumo doméstico; y
- De irrigación para la agricultura.

Respecto al consumo doméstico, el suministro de agua potable a las ciudades representa uno de los problemas más - importantes para su desarrollo.

Este abastecimiento fué, durante la Antigüedad y la Edad Media, condición esencial en la seguridad de las poblaciones, pues la carencia de ella las podía hacer fácilmente presas de factores externos, como en caso de guerra; es por eso que siempre procuraron establecerse en lugares donde la disponibilidad de agua fuese segura y permanente, y en ese sentido los ríos han constituido fuentes importantes de recursos hidráulicos. (14)

En la época de los romanos se construyeron los primeros acueductos para el suministro de agua a las ciudades. En la actualidad, y a partir del siglo XVI, se han desarrollado otros mecanismos de abastecimiento, como bombas, represas o "depósitos de reserva", norias y túneles. La construcción de estos sistemas es muy costosa y su manutención debe cuidarse de forma que las aguas no sufran contaminación. (15)

(13) Nueva Enciclopedia Temática, T.7, Págs. 339-340.

(14) Idem, T. 5, Pág. 36.

(15) Idem, Págs. 340-343.

En general, estos mecanismos consisten en la recolección de las aguas de los ríos y lagos, y en su almacenamiento y distribución final a los lugares de consumo; para ello es aprovechado el declive del terreno. (16)

Con el fin de poder conducir el agua de los ríos a grandes distancias, se han construido acueductos modernos, como el del Río Colorado, en Estados Unidos, que lleva el agua de este río a las poblaciones del sur de California, incluyendo la Ciudad de los Angeles. (17)

En Francia se encuentra el túnel que conduce el agua del Ródano a la Ciudad de Marsella.

Sin embargo, el agua que fluye siempre tiene un cierto grado de contaminación, que se ve incrementado por los desperdicios industriales y domésticos que son arrojados a las corrientes fluviales, haciéndose imposible su aprovechamiento integral. (18) Por ello, se hace necesario encontrar formas para impedir que el agua sea contaminada, y para purificarla, en vistas a su conservación.

Entre estas formas podemos citar la construcción de más y mejores sistemas de tratamiento de aguas de abastecimiento, la instalación de presas en los ríos de mayor caudal, evitar en lo posible el depósito de desperdicios industriales en los ríos, y el aprovechamiento racional de los recursos hidráulicos por las distintas poblaciones. (19)

Para la purificación del agua se utilizan, desde el siglo pasado, diversos sistemas o métodos: "tanques de sedimentación", por medio de los cuales se separan las arenas y el barro del agua; "filtros de arena", que eliminan el 95% de los gérmenes.

(17) Nueva Enciclopedia Temática, T.6. Pág. 432, y T.7, Pág. 342.

(18) Idem., T.6, Págs. 430-432.

(19) Idem., T.5, Pág. 37.

(20) Idem.

nes que se encuentran en ella; sustancias químicas, como el cloro, la cal, el sulfato de cobre y el yodo, que sirven para purificarla. (21)

Aún así, actualmente se siguen buscando nuevos y mejores formas de purificación y abastecimiento del agua a los centros de consumo. (22) Sólo así se podrá lograr la conservación del agua en cantidades suficientes para cubrir la demanda que de ella se hace, en forma lo más racional posible.

Los ríos han tenido, desde siempre, gran importancia para la agricultura de los pueblos que se desarrollan en sus márgenes. Así por ejemplo, "el Nilo, el Tigris y el Eufrates proporcionaron el agua necesaria para hacer crecer las siembras de los pueblos más grandes de la antigüedad". (23) Por ello, los egipcios, los pueblos mesopotámicos, los moros durante su invasión a la Península Ibérica, los incas en América del Sur, todos ellos establecieron, en una forma u otra, sistemas de riego. (24)

La cuestión fundamental en torno a la irrigación la constituye la forma en que deba ser elevada el agua, pues habiéndose logrado esto, podrá ser fácilmente conducida a las regiones agrícolas. (25)

Para extraer el agua directamente de los ríos, puede ser elevada por medio de bombas de diferente tamaño y potencia; pero cuando, por diversos factores naturales, no se puede obtener de esta forma, entonces se hace necesaria la construcción y utilización de presas para el riego artificial. Se soluciona el problema de la elevación del agua, pues las presas no requieren -

(21) Nueva Enciclopedia Temática, T.7 Págs.344-345.

(22) Idem., Pág. 345.

(23) Idem., T. 6, Págs. 531-532.

(24) Idem., T.5, Págs. 24-25.

de ella; sin embargo, la construcción y el mantenimiento de las presas son muy costosos; y en este caso el agricultor deberá pagar por el agua que le es suministrada. (26)

Además, los sistemas de suministro de agua requieren no sólo de las presas, sino también de otras construcciones, como acueductos, túneles y en fin, los diversos medios que hoy día conoce la humanidad. (27)

En la obtención de agua para la agricultura debe cuidarse que la misma no se desperdicie, y que se suministre en las cantidades apropiadas y que requiere cada tipo de cultivo. (28)

Gracias al riego artificial, grandes extensiones de tierra, antes estériles, han alcanzado en la actualidad un grado considerable de producción agrícola en beneficio de sus pobladores. (29)

C.- COMO SUMINISTRADORES DE ALIMENTOS ACUATICOS.

El uso resultante de este aspecto de las vías fluviales es la pesca. La pesca en general es una de las actividades más importantes dentro de la economía mundial, y su importancia radica en la riqueza de recursos susceptibles de ser explotados. Sin embargo, esta explotación debe hacerse en la forma más racional posible, con la finalidad de que pueda redundar en beneficio de las comunidades que dependen de ella. Por otro lado, el avance tecnológico experimentado después de la segunda guerra mundial ha hecho factible cada vez más la posibilidad de extracción en mayores cantidades de los recursos pesqueros, tanto marítimos como fluviales.

De acuerdo a nuestra Ley de Pesca, (30) esta actividad puede ser: a) De Consumo Doméstico; b) Comercial; c) De Investigación Científica; y d) Deportiva. (31) La primera es la que se ejecuta "sin propósito de lucro y con el objeto de obtener

productos comestibles para el consumo de subsistencias de quien la realiza, y de sus familiares"; (32) Pesca comercial, es la reglizada por personas físicas o morales con fines de lucro, por sociedades cooperativas de producción pesquera y por ejidos; (33) - la de investigación científica es la que, sin ánimo de lucro "tiene por objeto el estudio experimentación, cultivo o repoblación de las especies"; (34) finalmente, la deportiva es la que, sin tener propósitos lucrativos, "se practica con fines de esparcimiento y con los implementos que determina el reglamento".(35)

Existe gran variedad de productos pesqueros - de agua dulce. Entre los más apreciados por el hombre podemos citar: el pez luna, la trucha, la perca, la carpa, el robalo, el pez caimán, el esturión, cuyos huevecillos constituyen el caviar, y el salmón, ambos viven por temporadas en el mar y en ríos y arroyos; las anguilas, que nacen y mueren en el mar, pero viven la mayor parte del tiempo en agua dulce; el caracol, el cangrejo y el camarón de agua dulce. (36)

Dentro de la fauna acuática existen especies destinadas a la alimentación y otras de las que se obtienen productos industriales. De estas últimas, una de las más importantes desde el punto de vista económico es la madreperla u ostra de agua dulce, de la que se obtiene el nácar, útil en la elaboración de botones y otros artículo, y en ocasiones perlas de gran valor. (37)

(26)Ibidem. Págs. 25-26

(27)Idem. Págs. 341-343, T. 7

(28)Idem; Pág. 29, T. 5

(29)Idem. Págs. 341-343 T. 7

(30)Idem. T. 5 Pág. 29

(31)Idem

(32)Ley Federal para el fomento de la pesca, del 10 de mayo de 1972. Sierra Carlos J., Antecedentes y análisis de la legislación pesquera de México, Departamento de Pesca, 1978, págs. 39-140.

(33)Artículo 6

(34)Artículo 7

(35) Artículo 8. Debemos mencionar que, en virtud del artículo 11 de la misma

D.- COMO GENERADORES DE ENERGIA ELECTRICA.

De este concepto se concluye la utilización de los ríos con fines industriales y de servicios públicos, así como para uso doméstico. La energía hidroeléctrica se aprovecha para el funcionamiento de las fábricas y enseres domésticos, y para el alumbrado urbano y rural.

Para la obtención de energía eléctrica de los ríos se utiliza la rueda hidráulica, que es movida utilizando la fuerza de la corriente. Puede ser de tres tipos, atendiendo a su forma de alimentación, de impulsión superior, lateral o inferior. Entre las más modernas encontramos la Pelton y la Turbina; la primera requiere una caída de agua elevada, y la segunda de un abundante caudal. (38)

El potencial hidroeléctrico de los ríos es un factor de desarrollo económico muy apreciable, tanto para la comunidad internacional en general, como para los países ribereños de esas corrientes en particular, y , como veremos posteriormente, ha sido objeto de numerosos tratados internacionales.

ley, la pesca comercial se halla dividida en: a) de ribera, cuando se realice en aguas interiores o aguas del mar territorial, y b) de altura, cuando se efectúe en otras aguas.

(36) Artículo 9.

(37) Artículo 10.

(38) Nueva Enciclopedia Temática, T.1 Pags. 423 y ss.

III.- CLASIFICACION DE LOS RIOS INTERNACIONALES

Hasta ahora ha habido numerosos intentos de crear una clasificación de los ríos que responda a los distintos aspectos de los mismos. Sin embargo, como dice Cruz Miramontes, "pese a todos estos intentos no ha surgido aún la teoría que resuelva todos los problemas existentes y que tome en cuenta todos los factores". (39)

La elaboración de las clasificaciones hechas al respecto ha respondido a diversos criterios, como el físico-geográfico, el político y el jurídico. El autor mencionado critica estas teorías de clasificación, afirmando que algunas de ellas no abarcan a todos los ríos, otras se basan en criterios poco firmes o difíciles de establecer, y otras más no consideran la situación particular de las vías fluviales americanas. (40)

Veamos ahora esas clasificaciones:

A) Clasificación de las vías fluviales según su carácter:

1.- Ríos principales; entendiéndose por ellos los de cauce mayor y a los cuales van a depositar sus aguas los tributarios. Estos ríos pueden desembocar en el mar o bien en un lago o laguna.

2.- Ríos tributarios; los de cauce menor y que desembocan en uno principal. (41)

(39) Cruz Miramontes, R. Derecho Internacional Fluvial, p. 102

(40) Idem, p. 102-105

(41) Ibidem, p. 98

B) Clasificación de las aguas fluviales por su caudal:

- 1.- Río; corriente de caudal abundante y permanente.
- 2.- Arroyo; corriente de caudal menor y más o menos continuo.
- 3.- Torrente; corriente de caudal variable y seco en ocasiones. (42)

C) Clasificación de las vías fluviales por su navegabilidad;

- 1.- Navegables.
- 2.- No navegables. (43)

Como dijimos al considerar las vías fluviales como medios de transporte y comunicación, su navegabilidad depende de diversos elementos naturales como la profundidad, la anchura, el caudal, el declive y la existencia de rápidos y cascadas.

Los ríos navegables se dividen, a su vez, en:

- 1.- De navegación exclusivamente fluvial.
- 2.- De navegación marítimo- fluvial. (44)

La distinción entre estos dos últimos tipos de corrientes fluviales sólo ha sido considerada en la práctica en forma confusa e inconsciente, y su importancia, inclusive, había sido olvidada por la doctrina. (45)

(42) Allende, Guillermo, L. Derecho de Aguas, págs. 177-179

(43) Idem, págs.180-183; Cruz Miramontes, op. cit., págs. 93-94

(44) Cruz Miramontes, op. cit. p. 100

(45) Opinión de Charles Depuis, cit., por Cruz Miramontes, op. cit pág. 99

De cualquier forma, en el caso de los ríos de navegación marítimo-fluvial, cuando pertenecen a varios Estados, pueden suscitarse conflictos, pues el dueño de la desembocadura - está en responsabilidad de no permitir el paso a terceros, con el fin de ser el único que pueda comerciar con el ribereño superior, y este último, obviamente, deseará la libre navegación para facilitar su comercio. (46)

D) Clasificación de las vías fluviales desde el punto de vista de su trayectoria:

De las diferentes clasificaciones que hay en base a la trayectoria seguida por el curso de los ríos, se deduce que éstos pueden ser:

- 1.- Nacionales.
- 2.- Internacionales.

Hasta 1919 se utilizó el término "ríos comunes" para determinar los ríos internacionales. Este último término fué adoptado en el Tratado de Paz de Versalles, de ese año, donde, por otro lado, no se habla propiamente de vías fluviales, sino de ríos (47), lo que no está en perjuicio del concepto utilizado en el presente trabajo.

Por vía fluvial nacional se entiende la que, durante su trayectoria, no trasciende los límites territoriales de un Estado. Por su parte, y de acuerdo a la definición establecida por la Asociación de Derecho Internacional en 1956, río internacional es "el que fluye por los territorios de dos o más estados, o entre dichos territorios".(48).

(46) Op. cit.
(47) Idem. p.94
(48) Idem.

De esta última resulta una subdivisión de las -
vías fluviales internacionales en:

1.- Fronterizas o contiguas. Las que corren entre los territorios de dos o más Estados, es decir que los limitan.

2.- Sucesivas. Las que atraviesan los territorios de dos o más Estados, es decir, pueden incursionar en el territorio de ellos.

Un mismo río internacional puede ser, a la vez, fronterizo y sucesivo, como es el caso del Rhin, el Danubio, el Uruguay, Afluente del Plata, y otros. (49)

La soberanía territorial sobre los ríos contiguos y sucesivos es compartida por los Estados ribereños. Sin embargo, ha habido diferencias en cuanto a la delimitación de esta jurisdicción cuando se trata de un río fronterizo. Por un lado, se encuentra la escuela de la línea media del río, cuyos orígenes se remontan al Derecho Romano, y que fué muy seguida hasta el siglo XIX.

Este sistema tiene la desventaja de que la frontera no es estable, pues está sujeta a cambios que pueda sufrir el curso de la vía fluvial; un ejemplo de ello lo vemos en los -- de cauce experimentados por el Río Bravo, fronterizo entre México y los Estados Unidos, y las consecuencias que esto ha ocasionado. (50)

Por otro lado, está la escuela de la línea media del canal más profundo del río, o sea "thalweg", sugerida por Francia en el Congreso de Rastadt en 1798, y que no fué muy aceptada

(49) Cruz Miramontes, ob., cit., p.97. Rousseau, Ch. Derecho Internacional Público, p. 391.

(50) Ibid., p. 95.

hasta tiempos recientes. Esta teoría es criticada en el sentido de que únicamente es aplicable a los ríos navegables, e incluso, no en todos ellos, como es el caso de los ríos de navegación marítimo fluvial, vgr., el Río de la Plata. (51)

En opinión de Cruz Miramontes, las corrientes -
fluviales deben clasificarse en:

1.- De interés internacional, divididas a su vez en: a) comunes, es decir, las que atraviesan los territorios de - dos o más Estados; b) fronterizas, las que lo limitan; y c) mixtas las que tienen caracteres de ambas, u otros por los que se las -- consideran de interés general internacional; y

2.- De interés nacional. (52)

Las primeras las define como "las que presentando determinadas características geográficas, hidrográficas, hidro-
lógicas, políticas y económicas, se les hace objeto de un conjunto de normas jurídicas de validez pública internacional". (53). Por--
las de interés nacional establece: "las que no son objeto de nor--
mas jurídicas de validez pública internacional". (54)

Como vemos, este autor utiliza el criterio de -- que a las corrientes fluviales se les considere según su interés, - sea nacional o internacional, haciendo hincapié en que los demás - factores, como la navegabilidad o no de las mismas, o si éstas son principales o afluentes, no revisten la suficiente importancia para crear clasificaciones especiales.(55). En general, ha pretendido hacer una compilación que reúna los aspectos más significativos de las distintas ordenaciones que sobre ríos se han elaborado.(56)

(51) Idem, p. 96

(52) Cruz Miramontes, ob., cit., pp. 105-106

(53) Idem, p.105

(54) Ibidem, p.106

(55) Ibidem.

EL DESARROLLO HISTORICO Y LA INTERNACIONALIZACION DE LOS RIOS

En este apartado nos ocuparemos en forma muy general de la evolución experimentada por los ríos, desde la antigüedad hasta nuestros días, bajo la reserva de que se trata solamente de establecer un marco histórico global, que incluya el proceso de internacionalización de los mismos y sus resultados, y que nos ayude a comprender mejor las cuestiones jurídicas relativas a dichas vías, es decir, el derecho internacional fluvial, lo cual -- trataremos posteriormente con más detenimiento.

A.- RIOS EUROPEOS.

Entre los romanos, el río podía ser público o privado, dependiendo esto del flujo del agua. Así, eran considerados públicos los ríos de flujo permanente o regular, es decir, los perennia, mientras que eran privados los de flujo irregular o torrentia. (57)

Durante la Edad Media y la Edad Moderna, los señores locales tenían la propiedad de las porciones de los ríos que pasaban por su territorio, y sólo permitían la navegación a sus súbditos, a los que cobraban impuestos especiales sobre el transporte y tránsito fluvial. (58)

Se puede considerar la Paz de Westfalia de 1648 como el inicio de una larga serie de acuerdos concluidos sobre corrientes fluviales internacionales. (59) Como resultado de esta conferencia, la desembocadura del Escalda, quedó cerrada por el lado de las provincias unidas, lo que trajo serias consecuencias

(56) Para profundizar en el estudio de las clasificaciones de los ríos, cfr. también; Allende, Guillermo, L. Derecho de Aguas, pp.177-184. Para las escuelas sobre limitación de fronteras en ríos antiguos, cfr.: Fenwick, Charles, Derecho Internacional, PP. 423-426.

(57) Cruz Miramontes, R, Ob, cit, p.13. En la segunda parte de este tra bajo, se trata más a fondo la cuestión del derecho romano con referencia a los ríos. (58) Rousseau, Ch. Derecho Internacional Público, p. 392.

para el comercio de algunas de las Provincias Católicas que se hallaban bajo el imperio español (60)

A partir de entonces comenzaron a desarrollarse - las ideas de internacionalización y libertad de navegación de los ríos. Estas ideas fueron postuladas por primera ocasión por el holandés Hugo Grocio, en su obra De Jure Belli. (61)

Durante la Revolución Francesa-considerado como el momento de transición entre la Edad Moderna y la Contemporánea-(62) la internacionalización de ríos fué proclamada en su decreto francés del 16 de noviembre de 1792, expedido por el Consejo Ejecutivo de la República, en el que se expresa que "...una nación no tendrá, sin injusticia, pretensión de ocupar exclusivamente el canal de un río y de impedir que los pueblos vecinos que limitan las orillas exteriores gocen de la misma ventaja...". En este mismo decreto se manifiesta que los ríos son "propiedad común e inalienable de todos los países regados por sus aguas"(63)

En este momento, Francia se encontraba en guerra con las demás potencias europeas: Austria, Prusia, Rusia, España, Bélgica y Holanda. Sin embargo, el 20 de septiembre de 1792, el ejército francés vence a los prusianos en Valmy, estableciéndose al mismo tiempo el gobierno de la Convención, en substitución de la Asamblea Legislativa, que al día siguiente, 21 de septiembre, proclama la República, aboliendo el régimen monárquico en este país. (64)

(60) Idem.

(61) Osmańczyk, E.J., Enciclopedia Mundial de Relaciones Internacionales y Naciones Unidas, p.954.

(62) Brom. Juan, Esbozo de Historia Universal, p.141.

(63) Osmańczyk, ob. cit. p.954. Cruz Miramontes ob.cit. p.24.

Rousseau ob.cit., p.392. Este último autor nos hace ver que la idea plasmada en el decreto francés mencionado se fundaba en la "imprescriptibilidad de los derechos de los pueblos y la abolición de los privilegios y de los monopolios existentes en esta materia".

(64) Brom, Juan, ob.cit., p.153.

Esto es particularmente importante, pues el decreto frances en que se expresan las ideas de internacionalización y libertad de navegación de los ríos, es dictado inmediatamente después de estos hechos, es decir, el 16 de noviembre de 1792, lo cual nos demuestra que el mismo obedeció a la ideología liberal y antiabsolutista de la Revolución Francesa, de alcances no sólo internos, sino también internacionales.

Bajo esta influencia, fueron internacionalizados primeramente los ríos Escalda y Mosa, por el Tratado de La Haya del 16 de mayo de 1795, y posteriormente el Rhin, por el Tratado de Campo-Formio del 18 de octubre de 1797 y el Convenio de París del 15 de agosto de 1804, o "De la Concesión del Rhin".(65)

De acuerdo con Rousseau, el sistema de libertad de navegación de la Revolución Francesa era limitado, pues sólo se aplicaba a los barcos de los países ribereños como copropietario en cada río, lo que implica el concepto de "comunidad cerrada" que, según el propio autor, cuando mucho establece un régimen de libertad regional. (66)

A la caída del imperio napoleónico, el Congreso de Viena de 1815 viene a ocuparse de la internacionalización de los ríos, avocándose a establecer los principios y normas generales que debían aplicarse. La concepción de la libre navegación se amplió, y este principio, al igual que el de igualdad de trato, que dieron plasmados en los artículos 108 a 116 del Acta Final firmada el 9 de junio de ese año, y que por un siglo iban a conformar la base del Derecho Fluvial Internacional, especialmente en Europa(67)

(65) Rousseau, H., Derecho Internacional Público p.392

(66) Idem, p. 392

(67) Idem; pp.392-393; Cruz Miramontes. R. Derecho Internacional fluvial pp.26 y 127-128; Osmańczyk, E.J. Enciclopedia Mundial de Rrll y NNUU, pag. 954. Los arts. 108 a 116 del Acta Final de Viena constituyen el anexo 16 de la misma, titulado Reglamento para la Libre Navegación de los Ríos. El texto aparece en: Albin, Pierre, Les Grands Traités Politiques; recueil des principaux textes diplomatiques de 1815 a 1914, pp.5-7.

Después del Congreso de Viena, el régimen de internacionalización se extendió aún más a través de diversos acuerdos particulares concluidos a lo largo del siglo XIX, como el Acta de Dresde del 23 de junio de 1821, por el que se internacionaliza el Elba, los Convenios de Naguncia, 31 de marzo de 1831, y de Mannheim, 17 de octubre de 1868, sobre el Rhin, el Tratado de Londres de 19 de abril de 1839 sobre el Escalda y el Mosa, los -- Tratados de París, 30 de marzo de 1856, Berlín, 13 de julio de -- 1878, y Londres, 10 de marzo de 1883, sobre el Danubio y la Convención de Berlín del 26 de febrero de 1885 sobre el Congo y el -- Niger.(68)

El Mosela fué internacionalizado en la Convención de Mannheim de 1868, y luego en el Tratado de Versalles de 1919. (69).

La característica general de todos estos tratados y del Derecho Internacional Fluvial Europeo del siglo XIX, es la constante inclinación hacia la apertura de los ríos a la navegación y el comercio internacional, y esta tendencia se presenta en dos sentidos: por un lado, la aplicación del principio de igualdad de trato entre Estados Ribereños y no Ribereños, y por el otro, - la administración de aquellas corrientes por medio de comisiones-fluviales internacionales.(70)

Esta situación prevaleció hasta la Primera Guerra Mundial, en que los principios de libertad de navegación e igualdad de trato fueron debilitados por la beligerancia de las potencias europeas. La conferencia de Paz de 1919, que puso fin a esta guerra, hubo de establecer el régimen de las vías fluviales internacionales cuya situación afectaba a los países que habían participado en el conflicto, como son el Rhin, el Danubio, el Elba, el Oder y el Niemen; asimismo, sentó las bases para la determinación

(68) Rousseau, H; Derecho Internacional Público, p. 393

(69) Osmańczyk, op. cit. p.755 (70) Idem

de un régimen que se aplicase a todos los ríos internacionales, y que fue establecido posteriormente en la Conferencia de Barcelona de 1921. (71)

Cruz Miramontes nos dice que al Tratado de Versalles se le ha criticado por la falta de equidad resultante de su carácter eminentemente político, sin embargo, como hace ver el propio autor, esto es obvio, pues se trataba de un acuerdo de paz en el que evidentemente había vencidos y vencedores, además de que era necesario resguardar a los apises que se hallaban entre otros Estados, como es el caso de Checoslovaquia. (72)

La Conferencia de Barcelona de 1921, vino a terminar la tarea comenzada en 1919 en cuanto a la reglamentación fluvial internacional.

B. RÍOS AMERICANOS.

Durante el período colonial, los ríos americanos estuvieron sometidos a las leyes de la corona española y de la portuguesa (73).

El Tratado de Madrid del 13 de enero de 1750, entre ambas coronas, contiene las primeras cláusulas sobre navegación fluvial en nuestro continente. En dicho tratado quedó plasmada la intención de España y Portugal de amañar a sus colonias desligadas del comercio que no fuera el realizable con las propias metrópolis. (74)

Según el profesor Gidel, los dos principios esenciales de estas disposiciones eran: a) Comunidad de Navegación, tratándose de un río contiguo; y b) Exclusividad de Navegación pa

(71) Rousseau, op. cit. p. 394.

(72) Cruz Miramontes, R.; Derecho Internacional Fluvial, p. 29.

(73) Idem; p. 55.

(74) Bravo Ugarte, José, Historia de México, Tomo II, La Nueva España, PP. 121 y 180.

ra los ribereños de los ríos sucesivos.(75)

El intercambio comercial entre las Colonias fué libre en un principio, hasta 1543, en que se le comenzaron a imponer diversas restricciones que culminaron, inclusive, con su prohibición.(76)

Con la Independencia de los Estados latinoamericanos, éstos se dieron cuenta de que la apertura de sus ríos a la libre navegación podría ser útil al desarrollo económico, político y cultural de sus países.(77) Así, desde que estas naciones alcanzaron cierta estabilidad, y hasta nuestros días, se han firmado numerosos tratados y declaraciones, tanto bilaterales como multilaterales, relativos a los ríos internacionales americanos, no sólo en lo que se refiere a su navegación, sino también a otros aspectos, por ejemplo, el aprovechamiento de sus recursos hidráulicos para fines agrícolas e industriales, lo veremos más adelante.

C.- RESULTADOS.

Al hablar de la internacionalización de los ríos, iniciada, como hemos visto, a fines del siglo XVIII y principios del XIX en Europa, es necesario hacer la distinción entre río internacional y río declarado internacional. El primero es un concepto empleado común y frecuentemente que encierra consideración de carácter físico-geográfico, como es el hecho de que la vía fluvial cruce o separe los territorios de dos o más Estados. El segundo es un concepto en el que se toman en cuenta otros factores o cualidades' adjudicadas a determinado tipo de ríos, como su navegación libre para todas las naciones y su administración por medio de comisiones internacionales. (78)

(75) Cruz Miramontes, Op. cit. pp. 55-56 (76) Cuevas, Mariano; la vida y los tiempos de Fray Andrés de Urdaneta. pp. 343-345. (77) Cruz Miramontes, op cit pág. 56. (78) Cruz Miramontes, R., Derecho Internacional Fluvial, pág. 98, Anteriormente mencionamos la definición de "río internacional" dada por la Asociación de Derecho Internacional en su sesión de Dubrovnik, de 1956; esta definición es similar a la establecida en el Acta Final del Congreso de Viena de 1815, en la que, sin embargo, se agrega la cuestión de la navegabilidad de los ríos internacionales, al definirlos como "los que en su curso navegable, separan o atraviesan diferentes Estados".

La "declaración de internacionalidad" de un río - trae consigo diversas consecuencias de orden jurídico para los países interesados, concretamente los ribereños, como el hecho de que su poder soberano se vea limitado en favor de una administración internacional especial, y la admisión e intervención de Estados ribereños o no dentro de esa administración. (79).

Es natural que los países ribereños se muestren - cautelosos ante los efectos que produce la internacionalización - de sus ríos; sin embargo, creemos que jurídicamente siempre estarán en posibilidades de exigir que sus derechos y obligaciones al respecto queden bien determinados, y en última instancia, podrán, de común acuerdo y justificándose en consideraciones del interés jurídico y la seguridad nacional o internacional cerrar el tráfico internacional a la vía fluvial de que se trate.

Finalmente, debemos mencionar que el desarrollo - del Derecho de las vías fluviales internacionales está constantemente renovándose y ampliándose a través de tratados, convenciones y declaraciones, así como de estudios realizados por diversas organizaciones internacionales, gubernamentales y no gubernamentales. Y esta renovación y ampliación las veremos precisamente a lo largo de las siguientes secciones.

(79) Cruz Miramontes, op cit pág. 103

CAPITULO SEGUNDO

ASPECTOS TEORICOS DE LA REGLAMENTACION FLUVIAL INTERNACIONAL

IV.- EL DERECHO INTERNACIONAL FLUVIAL, SU CONCEPTO Y DEFINICION.

Al hablar de ríos internacionales o de interés internacional, no podemos ignorar el hecho de que su utilización y aprovechamiento requieren de una reglamentación apropiada que regule las relaciones que se dan entre los Estados interesados en estas vías; tanto ribereños y no ribereños.

Esta reglamentación es lo que constituye El Derecho Internacional Fluvial, que incluye no sólo los tratados, convenciones y declaraciones, bilaterales y multilaterales, concertados al respecto, sino también los estudios, resoluciones y recomendaciones elaborados por las diferentes organizaciones internacionales, gubernamentales y no gubernamentales, que se dedican al derecho internacional. Asimismo, se deben mencionar la doctrina y la jurisprudencia internacionales existentes en la materia.

El derecho fluvial internacional, debe ser considerado dentro del marco del derecho internacional público, pues regula relaciones que sólo pueden darse entre unos de los sujetos de este derecho, como son los Estado. (1) Aunque su ámbito de aplicación es más reducido, obviamente, quedando limitado como su nombre lo indica, al espacio fluvial. (sin embargo, como veremos más adelante, la tendencia actual es la de incluir en este derecho no sólo los ríos internacionales sino también las demás vías de agua dulce, como pueden ser los lagos y las corrientes subterráneas).

DEFINICION.- De los elementos anteriores se puede concluir que el derecho internacional fluvial es la rama del derecho internacional público que se ocupa de reglamentar la utilización y el aprovechamiento de las vías fluviales internacionales - o de interés internacional.

(1) Seara Vázquez, Modesto Derecho Internacional Público pág. 24.

V.- ANTECEDENTES.

En el momento en que aparecen los Estados-Naciones tal como las conocemos en la actualidad, es decir, durante la transición de la Edad Media a la Edad Moderna, con la caída del Imperio Romano de Oriente en 1453,(2) comienzan a darse propiamente las relaciones internacionales, que durante los períodos anteriores no pueden ser considerados como tales, sino únicamente como relaciones entre pueblos, pues no existía el concepto actual de 'nación', y por lo tanto los primeros acuerdos que vienen a constituir los antecedentes directos del Derecho Internacional.

Ello no quiere decir que dentro del Derecho Romano y el Derecho Feudal no encontremos ciertos apartados que pueden representar en un momento dado los inicios de lo que después se ha conocido como Derecho Internacional Fluvial.(3)

A.- DERECHO ROMANO.

Para el Derecho Romano, los ríos estaban constituidos físicamente en tres partes: el curso (flumen) es decir, el flujo del agua; el lecho (álveus), o sea, la superficie por donde corre el agua y los bordes(ripae), orillas o riberas.

La parte más importante era el flumen, y su condición jurídica definía la de los demás. Tanto el lecho, como los bordes del río eran públicos; no había propiedad privada sobre ellos.

Por otro lado, los ríos eran clasificados, de acuerdo a la cantidad de agua que por ellos fluía, en ríos caudalosos, ríos comunes, y arroyos.

Para que un río se considerara jurídicamente público

(2) Brom, Juan, Esbozo de Historia Universal, Pág. 109. (3) Cruz Miramontes, R Derecho Internacional Fluvial, pág. 12.

co o privado se tomaban en cuenta factores naturales como la regularidad del agua. Así había ríos permanentes o "perennia", de flujo regular, y ríos temporales o "torrentia", de flujo irregular. Los primeros eran públicos, aunque no fueran navegables, mientras que los temporales quedaban dentro del dominio privado.

En los ríos públicos, el pueblo tenía el derecho de utilización de los puertos, de pesca, de navegación, de amarrar cables a las orillas, entre otros casos.

El Estado era el encargado de realizar las obras de mantenimiento de los ríos y para facilitar la navegación; para ello cobraba impuestos a la importación y exportación de mercancías; estas obras eran supervisadas por los prefectos del pretorio y los prefectos de la ciudad. Los ribereños afectados no podían reclamar indemnización.

Los particulares también tenían la posibilidad de ejecutar obras sobre los ríos públicos, por medio de un permiso especial concedido por el Estado, y siempre que tales trabajos no perjudicasen la navegación o cualquier otro uso del río, ni a terceros. En caso contrario, se podían demoler las construcciones y el ejecutante debía pagar una fianza por el daño ocasionado.

En el caso del cauce abandonado de un río público, los ribereños adquirían su propiedad; si el río volvía a su antiguo cauce, nuevamente era considerado del dominio público.

En un río privado había derecho de propiedad; sin embargo, los particulares no debían actuar fraudulentamente (4)

B.- DERECHO FEUDAL.

Durante esta época, el Derecho se vio desarrollado

(4) Cruz Miramontes, R., Derecho Internacional Fluvial, págs. 12-17.

gracias a la labor de los glosadores y post-glosadores.

Por lo que respecta a las vías fluviales, en general se aplicaron los mismos principios del Derecho Romano, aunque, por influencia del Derecho Germánico, se acepta la propiedad privada del soberano sobre los ríos, derecho a las Regalías. Junto con este derecho de propiedad surgieron algunas obligaciones para el Estado, como el hecho de que no podía enajenar el curso del agua; el uso estatal de estas vías no era libre, pues estaba limitado a las cosas públicas.

Esta fusión entre el Derecho Romano y el Germánico durante la Edad Media produjo un descontrol en cuanto a la delimitación de los derechos y obligaciones que correspondían al Estado y al individuo. Las leyes fueron creadas por la voluntad de los soberanos, que fijaban impuestos indiscriminados y exigían tributos por el uso de los ríos.

Como resultado de lo anterior, el comercio y la navegación disminuyeron casi por completo; algunos ríos importantes fueron cerrados, situación que prevaleció hasta la Revolución Francesa, donde comenzaron a difundirse las ideas de internacionalización y libertad de navegación de los ríos, lo que motivó que el Derecho Internacional Fluvial se haya desarrollado constantemente, tanto en su aspecto teórico como en el práctico.(5)

VI.- PRINCIPIOS GENERALES.

Los principios generales del Derecho Internacional Fluvial son los siguientes: (6)

A.- PRINCIPIOS PARA LA NAVEGACION DE LAS VIAS FLUVIALES INTERNACIONALES.

Estos principios son el de libertad de navegación

(5) Idem. págs.18-21.

(6) Cruz Miramontes, R., Derecho Internacional Fluvial, págs.143-146

y el de igualdad de trato y fijación de impuestos.

Por cuanto al primero, es el más importante y su desarrollo ha estado ligado al del Derecho Fluvial Internacional.(7) Sin embargo, puede ser que una corriente fluvial no sea navegable, pero pueda ser utilizada para fines industriales o agrícolas, por lo que no siempre la navegabilidad va con el concepto de vía acuática internacional. (8)

Haciendo un poco de historia, podemos decir que - el dercho romano admitió el principio de libertad de navegación.

No obstante durante la Edad Media, aunque algunas normas de este Derecho permanecieron vigentes y fueron adaptadas, con otras no sucedió lo mismo, debido a la influencia del Drecho Bárbaro y al desarrollo económico, que suscitaba cuestiones hasta entonces imprevistas; así, aquel principio fué olvidado por completo. (9)

En el siglo XVII vuelve a aparecer surgiendo diversas escuelas y teorías que reflejan las tendencias y posturas predominantes del momento en que se dieron, y que van desde las - que superponen la libertad de navegación a cualquier otro principio, hasta las que establecen la preeminencia de la soberanía del Estado sobre cualquier otra consideración. (10) En este punto, la relación entre ambas concepciones, contrarias por naturaleza, pue de ser modificada sin tener que someter una a la otra, de cual-quier forma, su compatibilidad es un fin que persigue el derecho internacional.(11)

Dentro del primer grupo se encuentran, por un lado las que defienden el principio como de validez universal, primacía absoluta, y por el otro, las que afirman que sólo tiene validez limitada a los ribereños, primacía limitada. (12)

(7) Idem; pág.106 (8) Opinión de Saucer-Hall, cit. en Cruz Miramontes op cit pág. 106 (9) Cruz Miramontes, R., Derecho Internacional Fluvial, pág. 107 (10) Idem. (11) Opinión de Visscher, op cit pág. 108.
(12) Cruz Miramontes op cit pág. 108 y ss.

Vemos así que estas escuelas se hallan divididas como sigue:

Escuelas que defienden la libre navegación.

Escuelas de la primacía absoluta.

Doctrinas del Derecho Natural.

El defensor principal es Hugo Grocio, quien dice que en principio y como una concesión Divina, la propiedad y el uso de las cosas son comunes a todos los hombres, y que, al pasar aquellas a manos de particulares, los demás no renuncian a dicho uso, aunque éste debe hacerse siempre que no vaya en perjuicio de su propietario, lo anterior constituye el derecho de uso inocente.

En cuanto a las vías fluviales navegables, decía que debían estar abiertas a todos los que tuviesen necesidad de navegarlas, justificando el uso de la fuerza cuando la utilización del río le fuese negada a un Estado que necesitase hacerlo por causas legítimas. Por otro lado, defendía el libre paso de las mercancías a través de estas vías, y se oponía al establecimiento de tasas lucrativas al respecto.

Hubo varios opositores a Grocio, como Barberac, - quien defendía que los Estados sí tienen el derecho a cobrar impuestos sobre el paso por las vías navegables.

Asimismo, hubo países que combatieron su teoría, principalmente la Gran Bretaña, donde Carlos I hizo a Selden elaborar una teoría contraria en la que se defendía el derecho inglés en el Mar del Norte, fundándose en la prescripción como medio de adquisición de la propiedad, y que en este caso tenía una continuidad muy prolongada. El soberano británico no sólo se opuso a Grocio teóricamente, sino que solicitó a Holanda lo castigase por sostener ideas que iban en contra de sus intereses.(13)

(13) Cruz Miramontes, R., Derecho Internacional Fluvial, pp.110-111.

DOCTRINAS DEL PASO INOCENTE.

Estas teorías están inspiradas en el Derecho Natural, pero tratando el asunto desde un punto de vista diferente. (14)

Hay dos tendencias:

"Teoría del solidarismo o convivencia", de Puffendorf. Dice que los ríos son "caminos que pertenecen al género humano y no al territorio por el que corren". (15) Esto no quiere decir sin embargo, que los ribereños por cuyo territorio pasa el río, deban servir a los que lo cruzan y que no son ribereños. Puffendorf, aunque en esencia está de acuerdo con Grocio, difiere con él en que por medio del paso inocente se transporten mercancías, pues opina que esto es perjudicial para los ribereños del río en cuestión. Así, el paso inocente de Puffendorf está limitado a las personas.

Puffendorf se basa en que si el hombre es social por naturaleza, esa sociabilidad se hace hasta cierto punto exigible y debe hacerse todo lo posible por realizar una sociedad estable y armoniosa, como obligación de Derecho Natural. Al igual que Grocio, afirma la facultad de recurrir a la fuerza para obtener algún bien por aquellos a los que se le hubiese negado sin razón, y que tuvieron necesidad de él. (16)

"Teoría del bienestar y perfeccionamiento social" de Wolff y Vattel. Estos teóricos se basan en el Derecho Natural y siguen los mismos principios de esa doctrina. Afirman que además del Derecho Natural, debe haber leyes políticas, es decir, que deben conjugarse el Derecho de Gentes, indispensable en las relaciones internacionales, y un Derecho Positivo, creado por la libre voluntad del hombre. Dicen que las naciones deben tratar de alcanzar el bienestar común y el autoperfeccionamiento. (17)

(14) Cruz Miramontes, R., Derecho Internacional Fluvial, Pág. 111. (15) Idem,

(16) Winiarski, Bohdan, Principes généraux du Droit Fluvial International, en Recueil des Cours de l'Académie de Droit International de La Haye, 1933, 111, T.45 pp.120-122.

(17) Cruz Miramontes, R., op cit pp. 111-112 Winiarski, op cit pp. 122-125.

Ambos autores coinciden en aceptar la soberanía del Estado sobre los ríos, pero afirman que éstos pueden ser usados por los demás, ya sea con o sin autorización. Cuando el Estado ribereño sufra daños o perjuicios, puede negar el paso o poner reglas y/o condiciones. Winiarski opina que en esta teoría del derecho de paso es considerado como derecho perfecto, distinto del paso inocente que es un derecho imperfecto, pues si se negara su permiso sin ninguna razón o injustamente, se ocasionaría un perjuicio (18)

Otros seguidores de esta doctrina, como Calvo, -- Wheaton y Pradier-Fodéré, defienden el derecho de paso como perteneciente a todos los Estados, y que ha de ser reconocido universalmente, aunque puede estar limitado por diversos factores de carácter interno, como la economía y la seguridad nacionales. De cualquier forma, se deben establecer derechos y obligaciones en cuanto al paso fluvial. (19)

Respecto al paso inocente, el Profesor Maurice -- Boúrquin se pregunta si los buques de guerra tienen el mismo derecho que los de pasajeros o comerciales; Hall dice que el tránsito de aquellos no puede calificarse de inocente; en cambio, Oppenheim si lo acepta como tal, pero sólo cuando no se trata de una vía principal. Cruz Miramontes opina que también se deben fijar normas en este caso. Además, Cuando hay guerra, la situación es diferente, pues el paso inocente queda desvirtuado, obviamente, por el estado de conflicto. Por otro lado, para que el paso inocente pueda considerarse como tal, es necesario establecer si el mismo causa perjuicio o no al ribereño del río en cuestión, lo que, según Winiarski, corresponderá al propio ribereño. (20)

DOCTRINA DE LA ASIMILACION.

Por esta teoría se pretende asimilar las aguas dulces a las marítimas, es decir, que su tendencia es la de aplicar

(18) Winiarski, op cit pág. 124 (19) Cruz Miramontes, R., Derecho Internacional Fluvial, pág. 113; Winiarski op cit pp. 125-126.

(20) Cruz Miramontes, R., op cit pp. 110-113.

el Derecho Marítimo a las vías fluviales. Se afirma que si hay libre navegación marítima, también puede haber libre navegación fluvial.

El principal defensor de esta teoría es Pasquale - Fiore, quien escribió varios tratados de Derecho Público, entre ellos Derecho Internacional Codificado, del cual el artículo 502 - habla sobre la libre navegación en general, es decir, en ríos y - alta mar. Fiore defiende la teoría de que no hay diferencia entre ríos y mares. Para él, las vías fluviales son vías naturales de - comunicación a las que los Estados no han aportado nada, y en consecuencia deben ser libres.

Por su parte Bourquin afirma que la navegación fluvial tuvo su origen en la marítima, y que las exigencias del comercio internacional llevaron a considerar el mar como "res comunis" surgiendo de ello el derecho de apso inocente, que debía ser respetado por todos los apises, así como la obligación de no estorbar la librenavegación de los ríos internacionales.

Carathéodory opina, por otro lado, que la navega- ción fluvial es tan libre como la marítima. (21)

Otros seguidores de la teoría de la asimilación - son Kamarovski y More, citados por Cruz Miramontes y por Winiarski, quienes a su vez coinciden en que sí hay diferencia entre la navegación marítima y la fluvial, y que por lo tanto, los ordenamientos jurídicos de ambas no pueden asimilarse. (22)

DOCTRINA DE SCELLE.

Scelle también defiende la asimilación del régi-- men marítimo y el fluvial, pero fundándose en la interdependencia que hay entre las vías fluviales y el mar. Gilbert Gidel no está de acuerdo con esta postura, pues para él tal interdependencia es tá únicamente en función de las condiciones geográficas de ambos, de manera que no hay una relación jurídica entre el Derecho Marítimo y el Fluvial. (23)

(21) Cruz Miramontes, R., Derecho Internacinal Fluvial, pp. 113-115; Winiarski

DOCTRINA DE FAUCHILLE.

Este teórico acepta la libre navegación, pero limitada y subordinada en ocasiones a intereses estatales; afirma que aquel principio debe ser invocado tomando en cuenta tres aspectos importantes: la integridad, la interdependencia y la solidaridad de los Estados ribereños. Con relación a esta teoría, el Doctor Sosa Rodríguez, tratadista venezolano, en su Estudio del Derecho Fluvial Internacional y los ríos de América Latina, dice que Fauchelli lo único que hace es sancionar un principio de cortesía internacional, sin determinar claramente si ese principio debe ser o no aceptado. (24)

ESCUELAS DE LA PRIMACIA LIMITADA.

DOCTRINA DE LA COMUNIDAD FLUVIAL.

Esta teoría, postulada por Hapter, defiende la idea de que por Derecho Natural los países ribereños tienen la copropiedad o el derecho de condominio sobre la vía fluvial que los atraviesa. En base a esto, aquellos países poseen el derecho a navegarla libremente, y cualquier problema que surja debe resolverse de común acuerdo.

Las cuestiones que se suscitan en este caso son, por un lado, la concesión de permisos de navegación a otros Estados, y por el otro, la administración del río. Además, los ribereños tienen la facultad de cerrar la corriente al tráfico para utilizarla con otros fines.

Cruz Miramontes afirma que esta teoría no es correcta, pues no se puede inferir una situación jurídica del hecho de que un río constituya una unidad geográfica, económica e histórica. (25) Asimismo, se le critica en el sentido de que en Derecho Internacional no puede haber copropiedad, si no es el resultado de un acuerdo previo entre las partes interesadas. Se hace nece-

Bohdan, Principes Généraux...pág. 126. (22) Cruz Miramontes, op.cit pp. 114-115. Winiarski, op cit pp 126-128. (23) Idem pág. 115 (24) Idem (25) Idem., pp. 117-118.

sario, entonces, que los ribereños concluyan acuerdos en los que se definan sus derechos y obligaciones con respecto a la vía fluvial de que se trate, pues son estos países los que deben establecer el régimen de los ríos que les son comunes. (26)

DOCTRINA DE LA VECINDAD FLUVIAL.

Su principal defensor Carathéodory, quien dice que la vecindad de dos o más Estados trae consigo derechos y obligaciones para ellos. Una de las obligaciones es la de permitir el libre tránsito por sus vías navegables. Respecto a esto último, -- Cruz Miramontes afirma que se está en realidad ante una limitación de los derechos soberanos de los Estados. También menciona que, como lo anterior, esta doctrina no tiene fundamento jurídico, pues el sólo hecho de la vecindad no implica que de él se deriven derechos y obligaciones para los países ribereños. (27)

Esta escuela no fué muy aceptada en un principio, aunque más adelante el Profesor Juraj Andrassy la desarrolló, destacando dos aspectos importantes de las relaciones de vecindad: - a) que estas relaciones se dan como resultado de la contigüidad en los territorios de los Estados; y b) que cada Estado debe tomar en cuenta los intereses de sus vecinos para no ocasionarles perjuicios por actos realizados dentro de su territorio, de lo que se puede derivar o no responsabilidad.

No obstante su falta de bases jurídicas esta teoría presenta la ventaja de que ayuda a entender las relaciones internacionales que se deducen de los usos de las vías fluviales diferentes a la navegación. (28)

(26) Cruz Miramontes, R., Derecho Internacional Fluvial, pp.117-118.

(27) Idem, pp. 118-119

(28) Idem.

DOCTRINA DE LA SERVIDUMBRE INTERNACIONAL.

Los seguidores de esta teoría pretenden equiparar el derecho de paso a una servidumbre semejante a las del Derecho Privado. La crítica que se le hace es en el sentido de que la servidumbre internacional no existe, puesto que no hay fundo o predio dominante y fundo sirviente; sólo los hay en Derecho Privado, y más específicamente en el derecho de propiedad.

Sin embargo, existen diversas opiniones al respecto, desde las que afirman que sí hay servidumbres, tanto naturales como convencionales, en Derecho Internacional, hasta las que niegan totalmente su existencia; algunos teóricos sólo aceptan que haya servidumbres convencionales.(29)

Cruz Miramontes está de acuerdo con las críticas hechas a esta teoría, pues, según dice, es "demasiado forzado el intento de identificar el derecho de paso a una servidumbre de Derecho Privado"(30)

De cualquier forma, debemos considerar que, si por medio de un tratado, los ribereños aceptan una servidumbre respecto a la vía fluvial en cuestión, obviamente la existencia de las servidumbres convencionales es posible, aunque ello es demasiado hipotético para ser admitido plenamente como una realidad, salvo que se trate de una imposición. Un Estado no podrá jamás por libre voluntad obligarse a servir a otro u otros Estados en detrimento de su soberanía; cuando mucho, la condicionará al principio de reciprocidad.

ESCUELA QUE DEFIENDE LA SOBERANIA ESTATAL.

El postulado esencial de esta teoría es el de no aceptar que la soberanía de los Estados se vea afectada por otras consideraciones. Fué creada por los países americanos, y son ellos sus principales defensores, por lo que Cruz Miramontes la denomina

(29) Idem.

(30) Idem.

Doctrina Americana. Entre los teóricos europeos que la defienden encontramos a Kluber y a Pillet, quien dice que el derecho principal de los Estados es el respeto recíproco de su soberanía. (31)

El Doctor Sosa Rodríguez, uno de los principales seguidores, de esta escuela, presenta diversos razonamientos para justificarla: es la más defendida por la doctrina internacional; (Winiarsky, Oppenheim y Planas Suárez son algunos de sus defensores) es la única que se apega a la práctica internacional de los Estados; ya que ha habido numerosos tratados que consagran el principio de soberanía estatal, como el de Viena de 1815, el de Versalles de 1919, y el de Barcelona de 1921, y está más acorde con la realidad de las relaciones internacionales; es la única que presenta fundamentos jurídicos perfectos, en base a que los ríos forman parte integrante del territorio de los Estados: un ribereño, en el ejercicio de su soberanía, está en posibilidad de consentir el uso de sus corrientes fluviales por parte de las demás; es la más equitativa, pues permite que haya un equilibrio entre los diferentes intereses que intervienen, es decir, soberanía estatal y libertad de navegación. (32)

Tanto Winiarsky como Cruz Miramontes coinciden en que la escuela que defiende a la soberanía estatal, es decir, la doctrina americana, es la más correcta jurídicamente y aplicable a la realidad. El primero de ellos afirma que es el consentimiento o la voluntad del Estado territorialmente interesado sobre lo que descansa el derecho de navegación por territorio extranjero. Por su parte, Cruz Miramontes indica que las escuelas defensoras del principio de libertad de navegación no establecen exactamente qué se debe entender por este principio; no se sabe qué es lo que están defendiendo. Además, nos dice que para lograr la libre navega

(31) Cruz Miramontes, op cit pp. 121-123

(32) Idem pág. 123.

ción como un principio ideal y universal es necesario que haya un acuerdo en que los Estados interesados lo acepten. (33)

El principio de igualdad de trato y fijación de impuestos se encuentra íntimamente ligado al de libre navegación pues este último no es real cuando existe un sistema discriminatorio en cuanto al trato de las mercancías y embarcaciones que transitan por un río internacional, sistema que trae consigo el beneficio de ciertos Estados con el consecuente perjuicio para los demás.

Al proclamarse Grocio en contra de la imposición de tasas lucrativas a la navegación, fué criticado, y el principio de igualdad de trato y fijación de impuestos, al igual que el de libre navegación, permaneció sin vigencia durante algún tiempo, sin embargo, más tarde fué nuevamente mencionado en el Decreto Francés del 16 de noviembre de 1792, y posteriormente establecido en los Tratados de Viena(1815) , de París (1856) sobre el -- Danubio, de Berlín(1885), sobre los ríos Congo y Níger, de Versalles(1919) y de Barcelona(1921).

A pesar de ello, hubo acuerdos que siguieron a -- El Congreso de Viena en las que no se respetó la igualdad de trato, no obstante haberse declarado la libre navegación, como es el caso de la Convención de Mannheim de 1868 sobre el Rin, los primeros ríos en los que se aplicaron conjunta y efectivamente ambos principios, fueron el Congo y el Níger(arts. 13 y 26 del Acta General de Berlín de 1885).(34)

La desigualdad en el trato se presenta a través -- de la imposición de tasas o impuestos a la navegación, para lo que se toman en cuenta diversos factores como la nacionalidad, la procedencia y el destino de las mercancías y de los barcos que transitan por una vía fluvial internacional. También se pueden cobrar

(33) Cruz Miramontes , pp. 61 y 122-126.

(34) Idem pp. 126-128.

derechos de estancia en los puertos, y otros referentes al uso de las instalaciones portuarias y fluviales.(35)

Las tasas impuestas a la navegación pueden ser: - a)lucrativas, es decir, las que se establecen con la finalidad de establecer una ganancia sobre los gastos de mejoramiento y mantenimiento de la vía fluvial, y b)remuneratorias, o sea, las que se establecen con el fin único de cubrir esos gastos. En general, estas últimas son las únicas permitidas en la práctica y en la teoría internacional, como por ejemplo, en el Acta General de Berlín de 1885, y en el Proyecto de Reglamentación para la navegación de los ríos internacionales, presentado por el Instituto de Derecho Internacional en su sesión de París de 1934.(36)

Un punto que es motivo de preocupación, no sólo en el derecho interno de los Estados, sino también en el Derecho Internacional, lo constituyen las formalidades aduaneras. Estas deben simplificarse en lo posible para que la navegación fluvial pueda realizarse sin ninguna dificultad, pero, debido a que su régimen cae dentro del ámbito del derecho interno, los convenios generales sólo contienen disposiciones generales recomendarías en ese sentido.(37)

El Instituto de Derecho Internacional también se ha preocupado por esta materia, lo cual ha quedado demostrado en el artículo 8 del Proyecto de Reglamento mencionado, que dice textualmente:

"Las formalidades aduaneras están limitadas estrictamente a su mínimo procurando no impedir la libre navegación. En los ríos fronterizos no se cobrarán derechos ni se exigirán más formalidades que las tendientes a evitar el contrabando o a salvaguardar la salud pública. Rigen en todo los principios de la libertad de navegación y de igualdad en el trato. Un barco no puede ser confiscado alegando infracción aduanera cometida por un miembro de la tripulación o por un pasajero que transiten sobre una de las vías sujetas al presente reglamento".(38)

(35) Cruz Miramontes, op cit pp. 126-128 (36) Idem, pág. 127

(37) Idem, pág. 129 (38) Idem pág.129

Para finalizar, debemos hacer notar que los principios de libre navegación e igualdad de trato y fijación de impuestos han sido aplicadas, en mayor o menor grado, por las diferentes reglamentaciones generales y particulares sobre vías fluviales internacionales. Pero este grado de aplicación dependerá, en todo caso, de los diversos factores políticos y económicos que intervienen en la formulación de dichas reglamentaciones, sean los intereses de los Estados ribereños y no ribereños, sean los intereses de los particulares que hacen uso de las vías fluviales, u otros.

B.- PRINCIPIOS PARA EL APROVECHAMIENTO INDUSTRIAL Y AGRICOLA DE LAS VIAS FLUVIALES INTERNACIONALES.

Como vimos en la Parte Primera de este trabajo, el aprovechamiento de las vías fluviales con fines agrícolas e industriales constituye uno de los puntos más importantes de las mismas.

En cuanto a los ríos internacionales, o de interés internacional, nos damos cuenta de que las cuestiones jurídicas relativas a su aprovechamiento industrial y agrícola comenzaron a desarrollarse plenamente apenas desde la segunda mitad del siglo XIX y principalmente desde los inicios de nuestro siglo, pues los numerosos acuerdos realizados con anterioridad se refieren exclusivamente a la navegación. Esto nos indica que ese aprovechamiento estuvo relegado, desde el punto de vista jurídico, a un segundo plano, y que para el derecho internacional fluvial no tenía la importancia suficiente para procederse al establecimiento y codificación de las normas y principios que lo debían regir. (39)

Sin embargo, en la actualidad la utilización de las vías fluviales internacionales con fines distintos a la navegación ha evolucionado, apareciendo nuevos aspectos que deben ser

(39) Cruz Miramontes, op cit pág. 130

regulados por el Derecho Fluvial Internacional.

Esto ha hecho que surjan posiciones contrarias en cuanto a la prioridad de usos que se deben dar a los ríos internacionales, pues aunque la navegación fluvial ha perdido importancia como consecuencia de la aparición y perfeccionamiento de otros medios de transporte menos costosos y/o más rápidos, aquellas corrientes continúan utilizándose en gran medida para ese fin. Mientras en algunos casos se sostiene la tesis de que el uso principal sigue siendo la navegación, en otros se estima que los ríos internacionales deben utilizarse primordialmente para la industria y la agricultura.(40)

La primera posición es defendida por algunos autores, como Fauchille y Louis Le Fur, y ha quedado de manifiesto en diversas convenciones y declaraciones internacionales realizadas en nuestro silo, como la Convención de Ginebra sobre el aprovechamiento de las fuerzas hidráulicas, de 1923, y la Declaración de Montevideo, adaptada en la VII Conferencia Internacional Americana, de 1933.

Por su parte, la prioridad del uso de las vías fluviales con fines distintos de la navegación ha sido establecida, implícita o explícitamente, en diversos instrumentos particulares, como el Acuerdo entre la República Árabe Unida y el Sudán de 1959, relativo al reparto de las aguas del Nilo, el Tratado de Aguas Fronterizas entre Estados Unidos y Canadá de 1909, y el Tratado de Aguas México-Estados Unidos de 1944 (art. 3).(41)

En particular, creemos que los usos que se den a una vía fluvial internacional dependerán siempre de las circunstancias del lugar y tiempo que le corresponden, esto es, que la prioridad de uso establecida para un río internacional estará en función de la importancia que éste tenga, ya sea para la navega-

(40) Cruz Miramontes, R., op cit pág. 130

(41) Idem, pp. 131-132.

ción o para fines distintos a ella, y en base a esto son los ribereños los encargados de fijar de común acuerdo, tal prioridad.

Como cada río es una cosa diferente, las ideas deben renovarse en esta materia, y la práctica internacional actual tiende a establecer un sistema más justo y equitativo, y que se adapte a las circunstancias del caso específico.(42)

Por otro lado, los usos a que se sujete una vía fluvial internacional, aún cuando pueden competir entre sí y con la navegación, en ocasiones resultan compatibles con ella,(43) de lo que se deduce que un mismo río puede ser utilizado simultáneamente con diversos fines, incluyendo la navegación, sin que se susciten problemas con terceros países, aunque esto último no siempre se da.(44) Pero esta utilización conjunta o combinada dependerá, asimismo, de las particularidades que presente la corriente fluvial, y deberá ser acordada por los ribereños.

Las consideraciones anteriores, además del hecho de que el uso de los ríos internacionales con fines agrícolas e industriales es de suma importancia para el desarrollo económico de los países interesados, especialmente los ribereños, y que por lo tanto, deberá llevarse al cabo siempre en beneficio de todos esos países, nos hacen ver que es necesaria una reglamentación internacional que abarque los distintos aspectos de este tema: situación geográfica y jurídica de cada uno de los ribereños en relación con los demás, lucha contra la contaminación y prevención de inundaciones, entre otros, y de la que emanen los principios generales aplicables al mismo.(45)

De esto se han dado cuenta las diferentes organizaciones, internacionales gubernamentales, que se ocupan del Derecho Internacional y a través de numerosos estudios y actividades

(42) Cruz Miramontes, R. op cit pág. 132 (43) Baxter, RR. Vías Acuáticas Internacionales, pág. 2 (44) Cruz Miramontes, R., op cit pág. 133 (45) Idem

han tratado de establecer y definir esa reglamentación y esos principios de la forma más adecuada posible a las circunstancias generales y particulares de las vías fluviales internacionales.

Por ello es conveniente que antes de ocuparnos de la enumeración de los principios aplicables al aprovechamiento industrial y agrícola de estas corrientes, nos detengamos en considerar el proceso de elaboración de los mismos llevado al cabo en el seno de esas organizaciones.

ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS.

SECRETARIA GENERAL Y COMISION DE DERECHO INTERNACIONAL

En 1963 el Secretario General de la ONU a petición de la Asamblea General, presentó un informe sobre los problemas jurídicos al aprovechamiento y uso de los ríos internacionales este documento fué completado por un informe suplementario presentado en 1974, aunque éste último ya no se refiere propiamente a ríos internacionales, sino a cursos de aguas internacionales. (46)

Ambos contienen informaciones de los Estados miembros sobre sus legislaciones relativas al tema, así como diversos instrumentos convencionales, bilaterales y multilaterales, existentes, y los trabajos y estudios elaborados por las organizaciones internacionales no gubernamentales que se ocupan del Derecho Internacional. En el primero de ellos se incluían asimismo algunas cuestiones de la Jurisprudencia Internacional, aunque a falta de datos más recientes, este punto fue substituido en el informe de 1974 por los estudios intergubernamentales realizados sobre la materia.

En las informaciones de los Estados miembros acerca de sus legislaciones respectivas, podemos ver la Preocupación de que haya una reglamentación apropiada, especialmente en lo que se refiere a la lucha contra la contaminación. (47)

(47) ONU, Anuario..., 1974, v. II, segunda parte, pp. 295-314. En la información enviada figuran cuestiones sobre contaminación, ordenación de los recursos hidráulicos y conservación de los recursos naturales acuáticos. México envió información sobre el art. 27 Const. y la Ley Federal de Aguas de 1972.

En el mismo año de 1974, la Comisión de Derecho Internacional, por recomendación de la Asamblea General, inició, durante su 26º período de sesiones, el Estudio del Derecho de los usos de los cursos de agua internacionales con fines distintos a la navegación, en vistas a su desarrollo y codificación. Para ello creó una Subcomisión, cuyo primer informe incluía algunas preguntas tendientes a recaudar la opinión de los Estados miembros acerca de las cuestiones preliminares a dicho estudio. Este último comprendería no sólo lo referente al uso de los cursos de agua internacionales, sino también el problema de la contaminación.(48)

En base a ello, el Secretario General dirigió a los Gobiernos de los Estados un cuestionario en el que inquirió sobre el alcance que debía darse en el estudio a la definición de "curso de agua internacional", y sobre si el concepto geográfico de "cuenca hidrográfica internacional" era el más apropiado.(49)

En este sentido las respuestas fueron muy variadas: algunos países opinaron que se debía tomar en cuenta el concepto de curso de agua internacional, y otros, el clásico de río internacional; algunos afirmaron que el término de "internacional se debía extender tanto al río principal como a sus afluentes, mientras que otros sólo al curso principal. Varios más opinaron que se debía distinguir entre ríos internacionales sucesivos y contiguos.

También se dieron opiniones en el sentido de que el estudio de los usos debía basarse en el concepto de río internacional, y el de la contaminación en el de cuenca hidrográfica; otros defendieron la tesis contraria. Asimismo, hubo quien defendió el concepto de "cuenca de drenaje internacional" como el correcto, en contraposición al de cuenca hidrográfica.

(48) ONU, Anuario...1974, v.I pp. 22 y 278-280; 1975, v.II, p.196; y 1976, V.II primera parte, p.164. (49) Para todo lo referente a este cuestionario, y a las respuestas mencionadas, enviadas por 21 países miembros, ver: ONU, Anuario...1975, v.II p.196; 1976, v.II, 1ª parte, pp.161-201 (documento conteniendo la RESPUESTA) y 202-210 (Primer Informe del Relator Especial, del 7 de mayo de 1976); y 1976, v.II, 2ª parte, pp.151-160 (cap. V del Informe de la Comisión sobre su 28º período de sesiones celebrado en 1976).

Para las respuestas a estas preguntas, los Estados se basaron en consideraciones de diversos tipos: geográficas, económicas, sociales, políticas y jurídicas, y en algunos instrumentos, tanto de Derecho Interno, o Constituciones, como de Derecho Internacional, es decir, tratados, convenciones, acuerdos y otros instrumentos de orden internacional.

En el cuestionario se proponía además un esquema de usos divididos en tres partes: a) Usos agrícolas: riego; avanzamiento; evacuación de desechos; producción de alimentos acuáticos; b) Usos económicos y comerciales; producción de energía hidroeléctrica, nuclear o mecánica; industriales; construcción; transporte distinto de la navegación; transporte de madera por floreración; evacuación de desechos; industrias extractivas; minería, producción de petróleo y otras; y c) Usos domésticos y sociales; consumo: agua potable, cocina, limpieza, asepsia y otros; evacuación de desechos; y recreo: natación, deportes, pesca, deportes náuticos, entre otros. Se preguntaba también si debía ser incluido otro tipo de usos, así como el problema de la prevención de inundaciones y de la erosión.

Aquí también hubo diversidad de opiniones; sin embargo varios países estuvieron de acuerdo en que el esquema no es exhaustivo y no significa orden de prioridades, y en que se deben tomar en cuenta los usos en función del efecto que producen sobre las aguas, tanto cualitativa, contaminación, como cuantitativamente, disminución del flujo. En general, el esquema es aceptado, -- aunque con ciertas modificaciones en el orden y la terminología, propuestas por algunos Estados.

Se recomendó la inclusión de otros usos, como la cría de ganado, la silvicultura, el lavado de tierras de cultivo, el control de alimentos acuáticos, la descarga de sedimentos, la refrigeración, el suministro de agua a hospitales, las actividades turísticas, la protección de los recursos vegetales y animales en peligro de extinción, y la navegación.

Todos los países, a excepción de Francia, contestaron afirmativamente en el sentido de que los problemas de la --

prevención de las inundaciones y de la erosión deberían ser incluidos en el estudio, esbozando diversas razones, como su importancia para el uso de los cursos de agua, y las pérdidas en cultivos y vidas humanas que ocasionan las inundaciones. Algunos Estados opinaron que se debía también tratar la cuestión de la sedimentación.

Varios más coincidieron en que se estableciera si las inundaciones o la erosión son el resultado directo de un uso, con el fin de incluirlas en el trabajo.

En respuesta a otra pregunta, hubo consenso acerca de que se debería tomar en cuenta la interacción de la navegación con los demás usos, puesto que ambos están íntimamente ligados y no pueden separarse, además de que de esta forma se evitaría que hubiese conflicto entre las normas sobre la navegación y las que se establecieron sobre otros usos, es decir, para que hubiese compatibilidad entre unas y otras.

Al preguntarse si el problema de la contaminación debía ser abordado al principio del estudio, la mayoría de los países estuvo de acuerdo en que ese punto se considerara después del relativo a los usos, basándose en que la contaminación es el resultado de la utilización de los ríos; sin embargo, también hubo respuestas contrarias que resaltaban la importancia de la contaminación de las aguas sobre los usos de éstas.

Otros Estados opinaron que se debían estudiar conjuntamente ambos aspectos, pues no se pueden separar por su íntima relación.

Finalmente, algunos Gobiernos se declararon en favor de una cooperación contra el problema de la contaminación, mencionándose también la necesidad de establecer normas sobre responsabilidad por daños causados por ella.

La última pregunta se refería a la posibilidad -

de que la comisión recibiese la asesoría técnica, científica y económica que pudiese requerir para el desarrollo de su trabajo. En este punto, se estuvo de acuerdo, en general, en que ese organismo debería contar con toda la ayuda que fuera necesario, ya sea por medio de un grupo de expertos o de otros especialistas de fuera, o bien de organismos especializados ya establecidos, incluyendo los de las Naciones Unidas.

Después de examinar las respuestas al cuestionario enviadas por los Estados, el Relator Especial del tema obtuvo algunas conclusiones, mismas que son mencionadas en su informe presentado el 7 de mayo de 1976. (50)

En primer lugar, decidió que lo mejor sería considerar en el estudio el concepto de "cuenca fluvial internacional", intermedio entre el de río internacional y el de cuenca hidrográfica internacional, ya que era utilizado en algunos instrumentos importantes de la práctica interestatal reciente. Como los acuerdos de Niamey de 1963 y 1964 sobre el Río Níger, la convención de 1963 sobre el aprovechamiento general del río Senegal, la Convención y Estatuto de 1964 sobre el aprovechamiento del lago Chad, el Tratado de la Cuenca del Plata, de 1969, y la Declaración de Asunción sobre el aprovechamiento de ríos internacionales, adoptada en la IV Reunión Ordinaria de Cancilleres de la Cuenca del Plata, de 1971. También mencionó los principios establecidos en la Carta del Agua proclamada por el Consejo de Europa en 1968, y que consideró como un modelo de normas aplicables al uso del agua dulce. (50bis)

En lo que se refiere a las inundaciones y la erosión, concluyó que, aunque no siempre son el resultado de la utilización de las aguas, y que propiamente no constituyen un uso directo de ellas, debían ser incluidas en el estudio, en la medida en que afectasen de alguna manera el curso de las aguas, con-

(50) Texto en: ONU, Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1976, v II, primera parte, pp. 202-210.

(50 bis) Los principios de la Carta del Agua serán mencionados más adelante, al considerar la labor del Consejo de Europa en el tema actual.

siderado en su calidad de internacional.

Asimismo, recomendó a la Comisión que examinara el problema de la contaminación en función de cada uso en particular, y sugirió que para determinar las cuestiones jurídicas de la utilización de los cursos de agua internacionales, se debería tomar en cuenta las características físicas de éstos, ya que por un lado, no es lo mismo establecer una línea fronteriza en tierra que en agua, y por el otro, los efectos sobre la calidad y cantidad del agua que resultan de la utilización de un río internacional, es decir, de una acción u omisión ocurrida en ese río, dentro de un Estado ribereño, trátase de un río contiguo o de uno sucesivo, no dejarán de sentirse, en un grado u otro, en las aguas correspondientes a los demás ribereños, y esto se debe a la movilidad y solvencia del agua dulce.

Como punto final, el Relator indicó que la labor de la Comisión debería limitarse a formular las normas y principios jurídicos aplicables al aprovechamiento y uso de las cuencas fluviales internacionales con fines distintos a la navegación.

Durante los debates sobre el tema en el 28º período de sesiones de la Comisión, en julio de 1976, las opiniones de los miembros coincidieron con las diversas respuestas al cuestionario enviadas por los Gobiernos de algunos de ellos.(51)

Las conclusiones a que se llegó fueron las siguientes:

1.- Reconocimiento del interés general sin que - por ello se dejara de considerar la interrelación de Estados soberanos, es decir, conciliación entre la soberanía estatal y el

(51) ONU, Anuario de la CDI, 1976, v.II, segunda parte, pp. 158-159. En estos debates el Relator Especial mencionó los puntos concretados en su informe, y que acabamos de ver.

interés internacional.

2.- Avocación al establecimiento de principios - generales sin entrar en consideraciones de definición.

3.- Elaboración de normas equilibradas, ni muy - minuciosas ni muy generales, en vistas a su aplicabilidad y eficacia, y con carácter supletorio, para que puedan servir de base a regímenes adoptados para cada río en particular.

4.- Consideración de los intereses de los Estados en materia de recursos hidráulicos, para la elaboración de las - normas.

5.- Definición de conceptos como el de coopera-- ción entre vecinos, el de abuso de derecho, el de buena fé y el de trato humanitario, y que habrían de utilizarse luego junto con el de indemnización obligatoria en caso de responsabilidad.

6.- En base a las respuestas al cuestionario y a los debates de la Comisión: a).- Tomar como guía el esquema de - usos propuesto, teniendo presentes las modificaciones y adicio-- nes recomendadas; b).- Inclusión de las cuestiones sobre inundaciones, erosión y sedimentación; c).- Inclusión de la interacción entre la navegación y los demás usos; d) .- Mantener las relacio-- nes con los organismos de las Naciones Unidas, y solicitar aseso-- ría técnica cuando fuere necesario.(52)

CONSEJO ECONOMICO Y SOCIAL (C E S)

El Consejo Económico y Social de las Naciones U-- nidas se ocupa de las cuestiones técnicas sobre el aprovechamien-- to industrial y agrícola de las vías fluviales internacionales. - Su preocupación principal se circunscribe a la realización de es-- tudios y actividades tendientes al desarrollo, control y mejor aprovechamiento de los recursos hidráulicos: investigaciones, a-- sistencia técnica y ayuda financiera a los Estados interesados,

y cooperación con otras organizaciones e instituciones que se ocupan de la materia.

En 1958 el CES recomendó la creación del Centro de Utilización de los Recursos Hidráulicos, constituido al año siguiente. Este centro tiene en la actualidad todas las funciones administrativas y de información sobre la utilización de los ríos internacionales, así como la de promover la creación de principios aplicables al aprovechamiento de los recursos hidráulicos. (53)

El 31 de julio de 1975 el CES aprobó una resolución con el nombre de "Labor preparatoria para la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Agua".(54) La Asamblea General, en su resolución 3513 (XXX) del 15 de diciembre de ese mismo año, titulada "Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Agua", expresó su agrado por la decisión del CES de convocar esta Conferencia, y solicitó toda la ayuda necesaria para la preparación y celebración.(55)

La Conferencia se realizó del 14 al 25 de marzo de 1977 en Mar del Plata, Argentina, y de ella surgió el "Plan de Acción de Mar del Plata", que incluye una serie de recomendaciones a los Estados en el sentido de tomar, a nivel nacional e internacional, medidas más efectivas para el mejor aprovechamiento de los recursos hidráulicos, en especial con fines de irrigación y uso doméstico; en cuanto a esto último, se propuso el establecimiento de un "Decenio Internacional del Suministro de Agua Potable y Servicios Sanitarios" para 1980-1990. También se -

(52) ONU, Anuario de la CDI, 1976, v. II, segunda parte, p. 160.

(53) OEA, Ríos y lagos internacionales, 1967, pp. 28-32.

(54) CES, Resol. 1979 (LIX). Ver OEA, Ríos y lagos..., suplemento I, 1977, pp. 91-92.

(55) OEA, Ríos y lagos..., Supl. I, 1977, pp. 87-88.

(56) ONU, Crónica Mensual, v. XIV, n.4, abril de 1977, p. 39.

enfaticó en la aplicación de medidas tendientes a evitar y disminuir la contaminación del agua, y a proteger a las poblaciones - contra las sequías. (56)

U N E S C O

En 1964, la Conferencia General de la UNESCO creó un "Consejo de Coordinación del Decenio Hidrológico Internacional", cuyo programa fué aprobado el año siguiente, y que abarca todo lo concerniente a la hidrología. Entre los puntos principales de este programa encontramos: conocimiento de los datos hidrológicos existentes y su ampliación; elaboración de mapas hidrológicos; estudios sobre sistemas hidrográficos; examen de los problemas hidrológicos urgentes; formación de personal; e intercambio de informaciones y documentación. Durante el transcurso - del Decenio, se contó con la participación de numerosos países: en 1970 cooperaban cerca de 70, y se desarrollaban diversas actividades en ejecución del programa. (57)

COMISION ECONOMICA PARA EUROPA (CEPE).

En los años de 1970, 1971 y 1972, el Comité de - Problemas del Agua de la CEPE aprobó las Recomendaciones relativas a la protección del agua subterránea y de superficie, contra la contaminación con petróleo y productos del petróleo. Entre estas recomendaciones podemos citar: establecer zonas de protección formular reglamentos y garantizar su cumplimiento; asegurar información inmediata a las autoridades públicas más próximas en - caso de derramos de petróleo; y todas las demás medidas necesarias para prevenir, evitar y corregir la contaminación de las aguas por hidrocarburos. En los considerandos se tomaron en cuen-

(57) OEA, Ríos y lagos..., 1967, pp. 57-78.

ta los peligros de esta contaminación, que son el resultado del desarrollo industrial y tecnológico, y de la cada vez mayor demanda de petróleo. (58)

El mismo Comité de Problemas del Agua aprobó en 1971 las Recomendaciones a los Gobiernos de la CEPE relativas a la ordenación de cuencas fluviales, en las que, tomando en cuenta el desarrollo industrial y urbano, la mayor demanda y contaminación del agua dulce y, en consecuencia, su escasez, se sugiere a los Gobiernos miembros el establecimiento de órganos de ordenación de sus cuencas hidrográficas y/o la coordinación y refuerzo de los existentes, en base a las necesidades, tanto nacionales como de la cuenca en su conjunto, relacionadas con dicha ordenación. (59)

En 1972, el Comité aprobó las Recomendaciones a los Gobiernos de los países de Europa meridional relativas a problemas hidráulicos. En la parte considerativa se menciona el crecimiento económico del continente, así como la escasez de agua dulce, también los rasgos comunes de los países de Europa -

(58) OEA, Ríos y Lagos... Sup. 1, 1977, Págs. 103-105

(59) Idem. Págs. 105-107

del Sur que influyen en la disminución del agua dulce disponible, y los problemas a que se enfrentan estos países es el aprovechamiento de sus recursos hidráulicos; agotamiento y contaminación de las aguas, inundaciones y erosión. Así, se recomienda la puesta en práctica de una política eficaz y racional en materia de aguas; la creación o fortalecimiento de órganos idóneos; la adopción y aplicación de técnicas y métodos modernos; y una mayor cooperación entre los países que comparten cuencas fluviales en lo referente a la ordenación de sus recursos hidráulicos, en particular para la protección de su calidad. (60)

Comisión Económica para América Latina (CEPAL)

En su Resolución 131 (VII), aprobada en 1957, la CEPAL recomendó a la Secretaría Ejecutiva se coordinase con los países del continente con el objeto de lograr una planificación adecuada por medio de comisiones técnicas para el aprovechamiento de sus cuencas hidrográficas en materia de obtención de energía hidroeléctrica, navegación, irrigación, y otras.

Desde entonces, la CEPAL ha llevado al cabo diversas actividades sobre esta cuestión, como el Seminario Latinoamericano sobre Energía Eléctrica celebrado en la Ciudad de México

(60) Ibidem. Págs. 108-109

en agosto de 1961, y la puesta en marcha del proyecto titulado - Utilización de Ríos y Lagos Internacionales.

Asimismo, en 1963 la Secretaría Ejecutiva de este organismo colaboró con una misión de ayuda técnica de la ONU en el estudio de cuestiones relativas a la cuenca del Plata.

En el desarrollo de otras tareas realizadas en la región, la Comisión ha actuado conjuntamente con otros organismos como la OEA y el Banco Interamericano de Desarrollo. (61)

Otras actividades en las que ha participado la ONU.

Del 3 al 9 de octubre de 1965 se llevó a cabo, en Washington, a iniciativa del Gobierno de los Estados Unidos - el Primer Simposio Internacional sobre Desalinización de Aguas. En su organización participaron el Departamento del Interior y el de Estado de este país, en colaboración con la UNESCO y la -- Agencia Internacional de Desarrollo. El gobierno norteamericano envió invitaciones a 114 países, en las que se expresaba la im-- portancia que tendría la reunión, para el intercambio de informa

(61) OEA, Ríos y Lagos.... 1967. Págs. 35-36; y 1971. Págs. 32-25

ciones acerca de la conversión de las aguas salobres, considerando que gran parte de la problemática socio-económica mundial era el resultado de la escasez de agua dulce. En el Simposio fueron presentados diversos trabajos de carácter técnico. (62)

En 1967, 23 a 31 de mayo, se realizó también en Washington y por iniciativa de Estados Unidos, la Conferencia Internacional sobre Aguas para la Paz, en la que se trataron diversos temas, como el desarrollo y planificación de cuencas hidrográficas. Legislación de aguas y, en general, todo lo relativo a las cuestiones técnicas y económicas del aprovechamiento de los recursos hidráulicos, incluyendo la lucha contra la contaminación y la prevención de las inundaciones. (63)

En la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, efectuada del 5 al 16 de junio de 1972 en Estocolmo, también se trató el tema del aprovechamiento de los recursos hidráulicos internacionales. Por la Recomendación 51 de esta Conferencia, se sugería a los Estados interesados el establecimiento de Comisiones Internacionales, u otros mecanismos de colaboración, para el desarrollo de las cuencias hidrográficas comunes, tomando en cuenta los principios de la Carta de las Nacio

(62) OEA, Ríos y Lagos.....1967. Pág. 59

(63) Idem.. Págs. 61-62

nes Unidas, y los del Derecho Internacional, como la facultad soberana que tiene cada país en el desarrollo de sus recursos propios, y otros relativos a la comunicación en caso de actividades emprendidas sobre recursos hidráulicos, el mejor aprovechamiento de éstos como objetivo de las actividades, su no contaminación, y la distribución equitativa de los beneficios obtenidos. De esta forma, los países podrán, a nivel regional, realizar todas las tareas relacionadas con los recursos hidráulicos internacionales, como el aprovechamiento racional, información hidrológica, estudio y planificación, cooperación técnica y financiera, y la prevención y solución de controversias. (64)

En las diferentes actividades técnicas llevadas al cabo por la ONU en el desenvolvimiento de los recursos hidráulicos internacionales y su aprovechamiento, el Fondo de las Naciones Unidas para el Desarrollo de la Capitalización ha jugado un papel importante en lo que a asistencia financiera se refiere. Este fondo fue creado en 1966, con el objeto de ayudar a los países atravesados en el desarrollo de sus economías, a través de diversas contribuciones y préstamos que vendrían a complementar los ya existentes; el Fondo debía actuar en colaboración con otros órganos de la ONU, como son las comisiones económicas regionales y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD). (65)

(64) OEA, Ríos y Lagos...Sup. 1, 1977 Págs. 110-11; ONU Anuario de la CDI, 1974, v, 11 segunda parte, Págs. 353-354

(65) OEA, Ríos y Lagos...1967. Págs. 33-34

Organización de los Estados Americanos.

En la VI Conferencia Internacional Americana, celebrada en la Habana en 1928, fue aprobada la Resolución: "Uso Industrial y Agrícola de los Ríos Internacionales: en la que se recomienda el estudio de la reglamentación de este tema. (66)

La VII Conferencia, realizada en Montevideo en 1933, aprobó una nueva resolución, bajo el mismo título, y conocida como "Declaración de Montevideo", que contiene diversos principios aplicables a esta cuestión. Para ello tomó en cuenta un informe sobre la materia sometido por la Comisión Permanente de Codificación del Derecho Internacional Público, así como sendas ponencias presentadas por las delegaciones de Uruguay y Argentina. (67)

En esta Declaración se establece el derechos de los ribereños de un río internacional a aprovecharlo, con fines agrícolas o industriales, con la condición de no perjudicar el derecho igual de sus corribereños. Un Estado no podrá realizar

(66) Idem. Pág. 1

(67) Ibidem. Págs. 1-2 y 131-133; ONU. Anuario de la CDI, 1974 v. II Segunda Parte. Págs. 225-226. La Declaración de Montevideo (Resol. LXXII) fue aprobada el 24 de diciembre de 1933

obras de aprovechamiento que puedan resultar perjudiciales al uso del río por parte de los demás ribereños, sin el consentimiento de estos últimos. (Art. 2)

En caso de perjuicio deberá haber acuerdo entre las partes, y si el daño exigiese ser reparado, los trabajos sólo podrán realizarse después de haber sido resuelta la cuestión de su reparación, indemnización o compensación en la forma expresada en otros artículos de la Declaración. (Art. 3)

Lo anterior se aplica tanto a los ríos continuos como a los sucesivos (Art. 4). Además, se indica que las obras de aprovechamiento industrial o agrícola no deberán, en ningún caso, perjudicar la libre navegación del río (Art. 5), e inclusive, tratarán de mejorarla en lo posible (Art. 6)

Finalmente, se establece que el ribereño que pretenda realizar alguna obra de aprovechamiento lo deberá comunicar a los demás corribereños, y que, en caso de desacuerdo sobre los trabajos a realizar, se deberá recurrir al procedimiento de negociación directa, conciliación y arbitraje (Arts. 7 a 10)

(67 Bis)

(67 bis) México y Venezuela hicieron reservas a la Declaración de Montevideo, mientras que por su parte Estados Unidos se abstuvo de aprobarla por razones de interés.

Cruz Miramontes concluye que los dos principios esenciales emanados de la Delcaración de Montevideo, y que son aplicados en la utilización agrícola e industrial de los ríos internacionales americanos, son, por un lado, el consentimiento - previo necesario de los ribereños para la ejecución de aprovechamiento por parte de cualquiera de ellos, consagrándose así el principio del interés general, y por el otro, la prioridad otorgada a la navegación sobre los demás usos. (68)

En 1957 la OEA se vuelve a ocupar de los ríos internacionales. En ese año se celebró en Buenos Aires la Conferencia Económica de la OEA, que aprobó una resolución con el nombre de "Aprovechamiento de Sistemas Fluviales y Facilidades a los Estados Mediterráneos". En ella se menciona la importancia de estos sistemas para el desarrollo económico, y la necesidad de ampliar los estudios realizados por el Consejo Interamericano Económico y Social en la materia, con el fin de elaborar proyectos conjuntos y complementarios en los que se tome en cuenta la situación de los países que integran sistemas fluviales y que redundan en beneficio de estos países. En base a lo anterior, se recomienda la concertación de acuerdos entre los Estados interesados por la OEA para el estudio de las cuestiones técnicas rela

(68) Cruz Miramontes, R. Derecho Internacional Fluvial. Pág. 138

cionadas con la navegación, los sistemas de transporte y el ---
aprovechamiento agrícola e industrial, con vistas al desarrollo
económico de aquellos países y al incremento del tráfico inter-
nacional. (69)

Después de una serie de actividades iniciadas en -
1959 el Comité Jurídico Interamericano, a petición del Consejo
Interamericano de Jurisconsultos, elaboró, publicó y distribuyó
en 1965 un informe y un proyecto revisado de Convención Sobre -
el Uso Industrial y Agrícola de Ríos y Lagos Internacionales. -
(70)

En el informe se mencionan los antecedentes y con-
sideraciones previas que llevaron a la preparación y proposi---
ción del Proyecto revisado de Convención. Incluyendo las pro-
puestas sobre el mismo, enviadas por algunos Gobiernos Miembros.
(71)

El segundo documento contiene diversos principios
como el de no perjudicar la libre navegación ni los intereses -
de los demás Estados ribereños como consecuencia de un aprove--

(69) OEA, Ríos y Lagos.. 1967. Págs. 3-4

(70) Idem. Págs. 6-9 y 140-156; ONU, Anuario...1974 y 11 Segun-
da Parte. Págs. 381-382

(71) OEA, Ríos y Lagos... 1967. Págs. 140-152

chamiento emprendido con fines agrícolas e industriales. De cualquier forma, si un Estado pretendiese efectuar obras sobre un río o lago internacional, habrá de notificarlo a los demás interesados, y obtener de ellos su consentimiento en caso de que pudiere ocasionarles perjuicios substanciales. (72)

En 1963 Brasil propuso la celebración de una conferencia que reglamentaría en forma específica la utilización industrial y agrícola de los ríos internacionales; dos años más tarde, en noviembre de 1965, la II Conferencia Interamericana Extraordinaria, llevada al cabo en Río de Janeiro, resolvió convocar una reunión al respecto, con el nombre de "Conferencia Especializada sobre Ríos y Lagos Internacionales". (73)

Del 18 al 22 de octubre de ese mismo año, se celebró la Conferencia Especializada sobre Recursos Naturales, donde se aprobaron los Principios de Mar del Plata sobre Conservación de Recursos Naturales Renovables; en ellos se hace ver la importancia social, científica y económica de esos recursos, incluyendo los hidráulicos, y se recomendó a los Estados miembros de la OEA que realizaran estudios para su mejor aprovechamiento.

(72) Idem. Págs. 152-156

(73) Ibidem. Págs. 5-6 y 9-12 y ONU, Anuario de la CDI, 1974 v. II, segunda parte. Págs. 382. No se tienen datos acerca de si esta Conferencia se realizó o no.

Asimismo, les sugirió tomaran medidas tendientes a evitar la -
contaminación y reducción del volumen de las aguas. (74)

Como resultado de la 4a. Reunión Anual del Consejo Interamericano Económico y Social, celebrada en Buenos Aires en 1966, se aprobó una resolución en la que se recomienda a los - miembros de la Alianza para el Progreso realicen estudios conjuntos sobre el aprovechamiento de cuencas hidrográficas con el fin de ejecutar proyectos en las ramas de transportes, irrigación, producción hidroeléctrica, prevención de inundaciones, - etc., contando con la ayuda de otros organismos internacionales. (75)

Banco Internacional de Desarrollo (BID)

El Banco Interamericano de Desarrollo también se - ha preocupado por el problema del aprovechamiento de los recursos hídricos en nuestro Continente. Al efecto, ha contribuido al financiamiento de diversos estudios, planes, proyectos y acciones de desarrollo de sistemas fluviales internacionales, - especialmente en la Cuenca del Plata. (76)

(74) OEA, Ríos y Lagos Internacionales, 1967. Págs. 12-13

(75) Idem. Pág. 14

(76) Ibidem. Págs. 16-17

Organizaciones Internacionales No Gubernamentales.

Instituto de Derecho Internacional.

Después de una serie de estudios, informes y proyectos de resolución realizados a través de las reuniones periódicas del instituto desde 1910, éste aprobó en septiembre de 1961 durante su reunión de Salzburgo, una resolución titulada "Uso de las Aguas Internacionales no Marítimas (excluida la navegación)", en la que se establecen principios como el derecho de utilización de las aguas, en el marco del Derecho Internacional y limitado por el igual derecho de los demás países interesados no realizar aprovechamientos que puedan perjudicar el uso por parte de un corribereño; arreglo entre los ribereños para definir sus derechos correspondientes; notificación en caso de emprender algún uso; y procedimiento de negociación, solución judicial o arbitraje para resolver desacuerdos sobre los trabajos realizados. Finalmente, se sugiere a los interesados que consideren la posibilidad de crear órganos comunes destinados a elaborar planes de aprovechamiento de recursos hidráulicos con vistas a su desarrollo, y a evitar y solucionar las controversias que pudieren suscitarse. En los artículos de esta resolución se invocan los principios de equidad y buena fe. (77)

(77) OEA, Ríos y Lagos..., 1967. Págs. 124 y 622-624; y ONU.... Anuario de la CDI, 1974, v. 11, Segunda Parte. Págs. 211-215

En sus sesiones de Edimburgo (1969) y Zagreb --- (1971), el Instituto decidió la creación y composición, respectivamente, de una comisión de estudio sobre el tema: "La contaminación de los Ríos y Lagos y el Derecho Internacional". (78)

Asociación de Derecho Internacional.

En su 46a. Conferencia, reunida en Edimburgo en - 1954 la Asociación creó la Comisión del Aprovechamiento de las Aguas de los Ríos Internacionales, con el fin de estudiar todas las cuestiones jurídicas, técnicas y económicas sobre la mate-- ría, y para recomendar la celebración de tratados, convenciones y declaraciones al respecto.

En las siguientes reuniones fueron aprobadas diver~~sas~~ resoluciones en base a los informes presentados por la Comi~~si~~ón, y que contienen principios generales aplicables a la utilización de las vías fluviales internacionales, incluyendo el - problema de la contaminación. (79)

(78) ONU, Anuario..., 1974, v. II, Segunda Parte, Pág. 387

(79) Idem. Págs. 215-221 y 389; y OEA, Ríos y Lagos..., 1967, - Págs. 119-123. Es de particular importancia la 47a. Confe~~re~~ncia, celebrada en Dubrovnik en 1956, pues en ella se de~~fin~~e "río internacional como el que "atraviesa o separa - los territorios de dos o más Estados". (Ver también; Cruz Miramontes, R. Derecho Internacional Fluvial, Págs. 138--- 140)

Sin embargo, no fue sino hasta la Conferencia de Helsinki de 1966 en que, por la Resolución I, se aprobó y adoptó un informe definitivo comprendiendo una serie de artículos - que pueden considerarse como modelo de las normas del Derecho - Internacional existentes en la materia. (80)

Estos Artículos, conocidos como Normas de Helsinki sobre Uso de las Aguas de los Ríos Internacionales, están divididos en 6 capítulos: 1) Generalidades; 2) Utilización equitativa de las aguas de una cuenca hidrográfica internacional; 3) - Contaminación; 4) Navegación; 5) Acarreo de Madera; y 6) Procedimientos para la prevención y arreglo de controversias. (81)

En el Capítulo I se indica que las normas enunciadas son aplicables a la utilización de las aguas de una cuenca hidrográfica internacional, entendida ésta como el "área geográfica que se extiende por el territorio de dos o más Estados y - está demarcada por la línea divisoria del sistema hidrográfico, incluyendo las aguas superficiales y freáticas que fluyen hacia una salida común". (Art. I y II).

(80) ONU, Anuario de la CDI, 1974. v. II, segunda parte Pág. - 389; y OEA, Ríos y Lagos Internacionales, 1967. Páginas. 123 y 608

(81) Texto de las Normas en: OEA, Ríos y Lagos, 1967, Págs. 609-619; y en ONU, Anuario..., 1974. v. II, segunda parte. Págs. 389-391 (en este último documento no se encuentra incluido el texto del Cap. 4: Navegación, Arts. XII a XX)

El Capítulo 2 establece el derecho de los ribereños a participar en forma equitativa y razonable de los beneficios obtenidos en los usos de las aguas (Art. IV), determinándose se esa participación en base a los factores que confluyen en cada caso, como la geografía, la hidrología y el clima de la cuenca, la utilización anterior y actual de las aguas, las necesidades socio-económicas de cada ribereño, y la disponibilidad de otros recursos (Art. V).

Ningún uso o categoría de usos, según el artículo VI, implica prioridad o preferencia en relación con los demás.

En el Capítulo 3, artículo X, se determina la obligación de los Estados de tomar las medidas necesarias para evitar y disminuir la contaminación de las aguas.

Se instituye, asimismo, el derecho a la libre navegación, pero ateniéndose siempre a las limitaciones especificadas en las normas (Cap. 4, Art. XIII), con lo que, en un momento dado, puede restringirse ese derecho en favor de cualquier otro uso que se dé al río.

En cuanto al acarreo de madera, se determina que son los ribereños los encargados de establecer, de común acuerdo, si el río podrá ser utilizado con ese fin, así como las con

diciones en que habrá de realizarse, y las demás cuestiones -- técnicas y administrativas pertinentes (Arts. XXII a XXV). De cualquier forma, queda entendido que estas disposiciones serán aplicables sólo en la medida en que el acarreo de madera no estuviere reglamentado por normas de navegación ya establecidas - entre los Estados ribereños. (Art. XXI)

En el Capítulo 6 se indica que, para la prevención de conflictos entre los ribereños, cada uno de ellos debe informar a los demás sobre las condiciones del río en la porción que le corresponde, y sobre cualquier proyecto de aprovechamiento - que pueda afectar a los demás. Si existiere desavuerdo, los ri bereños interesados deberán recurrir a los medios pacíficos de solución de controversias; negociación, buenos oficios y mediación, conciliación y arbitraje.

En el mismo año de 1966, y en virtud de la Resolución I, fue reorganizado el Comité de Uso de las Aguas de Ríos Internacionales, quedando como Comité, se le encomendó la elaboración de un programa de estudio y codificación de algunos temas que no habían sido considerados específicamente; en base a ello, creó, entre 1967 y 1968, diversos Grupos de Trabajo en materias como aguas freáticas, usos generales del agua y administración de los recursos hidráulicos internacionales. (82)

(82) ONU, Anuario de la CDI, 1974, v, II, segunda parte. Págs. 391-392

Finalmente, en 1972, la Asociación, en su 55a. -- Conferencia, de Nueva York, aprobó un proyecto de Artículos relativos a la prevención de inundaciones. (83) En él se establece la obligación de los ribereños de tomar todas las medidas que sean necesarias en este sentido, como el intercambio de informaciones; pronósticos de inundaciones y su comunicación; elaboración e intercambio de estudios e investigaciones; planificación preparación y ejecución de las medidas a tomar; mantenimiento y explotación de las obras; y creación de un sistema de información permanente que proporcione datos sobre el nivel del agua y el caudal desahogado (Art. 2 y 3).

Los ríos pueden ser utilizados libremente para el desahogo de las aguas de crecida pero en la medida en que esto no contravenga los fines de prevención de inundaciones (Art. 5, párrafo 1).

Los ribereños se obligan a mantener en buen estado sus secciones del río, incluyendo las obras construídas en -- ellas (Art. 5, párrafo 2). En caso de inundación, deberán adoptar lo más pronto posible las medidas requeridas para reducir -- los daños ocasionados (Art. 5, párrafo 4).

Asimismo, podrán realizar planes de avenamiento, -
desague, protección del suelo contra la erosión, dragado, etc.,
siempre que no interfieran con la prevención de las inundacio--
nes (Art. 5o., párrafo 3)

Un Estado no tiene responsabilidad de indemnizar -
en caso de inundaciones originadas en su territorio y que afec-
ten a otro ribereño, salvo que hubiese "actuado en forma contra
ría a lo que cabría razonablemente haber esperado en las cir---
cunstancias", y que "el daño causado sea sustancial" (Art. 7).
Aquí vemos que la responsabilidad internacional quedaría sujeta
al establecimiento de un criterio común que calificase la actua
ción del Estado responsable y que definiese el grado de sustan-
cialidad del daño ocasionado. Obviamente, creemos que en este
sentido se tomaría en cuenta si ese Estado adoptó o no las medi
das apropiadas para prevenir y evitar las inundaciones.

En el Artículo 8o. se establece que, en caso de de
sacuerdo o conflicto, los Estados interesados se remitirán a -
los Artículos XXX a XXXVII de las Normas de Helsinki, si fueren
aplicables.

La Asociación de Derecho Internacional ha contado con la colaboración de sus filiales Nacionales en el estudio de los aspectos jurídicos del aprovechamiento y uso de los ríos internacionales, por medio de investigaciones, publicaciones de artículos y otras actividades, sobre la materia. Entre estas filiales se encuentran las de Canadá, Estados Unidos, Finlandia, la India, la URSS y Yugoslavia, (84) También se puede mencionar la Asociación Mexicana de Derecho Internacional, en la que participan distinguidos juristas, como son los Profesores Modes to Seara Vázquez, José E. Salgado y Salgado, César Sepúlveda, - Rodolfo Cruz Miramontes y Raúl Cervantes Ahumada.

Federación Interamericana de Abogados.

La Federación Interamericana de Abogados se ha ocupado de las cuestiones jurídicas sobre el aprovechamiento de los ríos internacionales desde su X Conferencia, celebrada en Buenos Aires en 1957. En esa ocasión se adoptó una Resolución en la que se determinan 4 principios generales relativos al tema (párrafo I). (85)

(84) ONU, Anuario de la CDI, 1974, v. II, segunda parte, Pág. - 221

(85) Idem, Págs. 221-222; y OEA, Ríos y Lagos Internacionales, 1967, Págs. 117-118 y 581-583

En estos principios se establece el derecho de cada ribereño a utilizar el río sin perjudicar el correspondiente derecho de los demás, así como la obligación de reconocerles la participación en los beneficios obtenidos, aunque esto último no afecta el hecho de que un Estado, que por las características de su territorio obtenga un beneficio, está en posibilidad de disfrutarlo directamente; de cualquier forma, en este y en todo caso, ningún país podrá efectuar cambios en el régimen del río que puedan perjudicar su uso por parte de sus corribereños.

En virtud del párrafo II quedó establecida una Comisión Permanente encargada del estudio de las cuestiones jurídicas del aprovechamiento y uso de las vías fluviales internacionales, (85 bis) misma que presentó diversos proyectos de resolución que fueron aprobados por la Federación en sus siguientes reuniones. (86)

En 1969 la Federación en su 16a. Conferencia. Caracas aprobó una Resolución titulada: "Aspectos jurídicos del problema de la contaminación de las aguas de los ríos y lagos -

(85 bis) Comisión Permanente de Estudio del Régimen de Ríos Internacionales.

(86) ONU, Anuario..., 1974, v., II, segunda parte, Págs. 222-223 y 387-388; y OEA, Ríos y Lagos...1967, Págs. 118-119

internacionales" (Resolución 3). En ella y tomando en cuenta - la contaminación ocasionada por el creciente aprovechamiento industrial y agrícola de estas corrientes, así como los problemas socio-económicos y sanitarios que ello acarrea, se recomienda a los Estados la adopción de medidas tendientes a evitarla, y la unificación o armonización de sus legislaciones respectivas en materia de aguas. (87)

Otras Organizaciones Internacionales Regionales.

Consejo de Europa.

En 1968 fué proclamada por el Consejo de Europa la Carta Europea del Agua, que contiene 12 principios generales -- aplicables a la utilización de los recursos hidráulicos. (88)

En este documento se ve la preocupación de los países europeos por la creciente disminución del volumen disponible de dichos recursos, en comparación con el aumento en la demanda que de ellos se hace como resultado del avance económico

(87) ONU, Anuario..., 1974, v. II, segunda parte, Págs. 388-389 y OEA, Ríos y Lagos..., Sup. I, 1977, Págs. 120-121

(88) Texto en: ONU, Anuario de la CDI, 1976, v. II, primera parte, Págs. 208-209; y en: OEA, Ríos y Lagos Internacionales Suplemento I, 1977, Págs. 150-153

en la región. En vista de lo anterior, se estipula la necesidad de preservarlos y controlarlos; tanto cualitativa como cuantitativamente, y de administrarlos dentro de un marco natural en el que no se tomen en cuenta las fronteras políticas de los Estados; todo ello al través de una cooperación establecida entre los países europeos.

Posteriormente, el Consejo ha continuado su labor en la enunciación de normas sobre la utilización de las aguas internacionales, especialmente en lo que toca a la lucha contra la contaminación.

Al efecto aprobó en 1974 un "Proyecto de Convención Europea para la Protección de los Cursos de Agua Internacionales contra la Contaminación". (89) en el que se establece el compromiso de las Partes a tomar todas las medidas apropiadas para la prevención y reducción de la contaminación, tales como la de no depositar sustancias dañinas en las corrientes acuáticas, y la de dar aviso a los demás en caso de aumento en la contaminación existente.

(89) Textos en: OEA, Ríos y Lagos..., Sup. I, 1977, Págs. 161-170. Anteriormente, en 1969, había sido aprobado el "Proyecto de Convención Europea sobre la Protección de las Aguas Dulces contra la Contaminación", y que en esencia contiene los mismos principios que el de 1974 (ver OEA, Ríos y Lagos... Sup. I, 1977. Págs. 154-160

Asimismo, se estipula la obligación de cooperar pa
ra llevar a cabo los propósitos enunciados en la Convención, in
cluso mediante la creación de comisiones especiales cuando así
lo convinieren las Partes.

Queda entendido que la Convención no afecta las -
normas de Derecho Internacional sobre responsabilidad de los Es
tados derivado de los daños ocasionados por la contaminación de
las aguas, y que las Partes habrán de recurrir a los medios pa-
cíficos en caso de controversias acerca de la interpretación o
aplicación del Tratado.

Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano.

En 1972 un Subcomité de este organismo presentó an-
te él 10 propuestas que contienen ciertas normas generales apli
cables al uso y aprovechamiento de las aguas de cuencas hidro--
gráficas internacionales. (90)

En ellas se establece el derecho de los ribereños
a participar en formas equitativa y razonables de los benefi---

(90) OEA, Ríos y Lagos...1, 1977, Págs. 195-197; ONU..., Anua--
rio..., 1974, v. II, segunda parte. Págs. 368-369. Se tra-
ta de un Sucomité creado por el Comité en 1969 con el obje-
to de preparar diversos proyectos de artículos sobre el De-
recho de las vías fluviales internacionales.

cios obtenidos, participación que será determinada por los propios ribereños en atención a las particularidades de cada caso (necesidades socio-económicos, hidrología, clima y geografía de la cuenca y otras), y se incluyen otros principios como el de aviso y aprobación previos a un aprovechamiento que pudiere afectar a los demás adopción de medidas contra la contaminación, prioridad de usos en favor de los que se consideren vitales, responsabilidad y obligación de indemnizar en caso de perjuicios ocasionados, y avocación de los medios pacíficos de solución de controversias.

Resumen, Principios.

De las diversas actividades realizadas por las organizaciones internacionales gubernamentales y no gubernamentales en las que se han ocupado del derecho de las vías fluviales internacionales en lo que se refiere a su utilización para fines agrícolas e industriales, podemos concluir que existen algunos puntos de coincidencia que, a nuestro parecer, constituyen los principios generales susceptibles de ser definidos acerca del tema. Sin embargo, debemos dejar claro el hecho de que estos principios, aunque son aplicables a todas las vías fluviales internacionales, habrán de conformarse a las particularidades específicas de cada una de ellas. Esto quiere decir que los principios enumerados a continuación podrán variar depen-

diendo de las circunstancias geográficas, hidrológicas, políticas y económicas de cada río internacional, y, en consecuencia, deberán adaptarse a dichas circunstancias, en función de los intereses, prioridades y necesidades de los países interesados.

Estos principios son los siguientes:

1) Derecho de uso y participación razonables y -- equitativa en el aprovechamiento de un río internacional por -- parte de cada ribereño a condición de que no se afecte el derecho igual de sus corribereños.

2) No realizar obras o trabajos de uso y aprovechamiento que alteren o puedan alterar el régimen normal del río, y que puedan ir en perjuicio del goce del río por parte de los demás países interesados.

3) Para la realización de obras o trabajos de uso y aprovechamiento de un río internacional susceptibles de cau--sar perjuicio, deberá existir notificación, consentimiento y -- acuerdo previo entre los ribereños o países interesados.

4) No contaminación de las aguas. Los ribereños - deberán tomar todas las medidas necesarias para evitar, dismi--nuir y eliminar la contaminación de las aguas de los ríos inter

nacionales, y no podrán realizar obras o trabajos de aprovechamiento y uso que puedan alterar la composición física y biológica del agua.

5) En caso de desacuerdo sobre la realización de obras y/o trabajos de uso y aprovechamiento de un río internacional, se acudirá a los procedimientos de arreglo pacífico de controversias establecidos por el Derecho y la Práctica internacionales; negociación, buenos oficios y mediación; conciliación arbitraje, decisión judicial. Si fuere necesario, se creará un organismo internacional que se ocupe de la administración y el control de la vía fluvial internacional de que se trate, y que pueda ayudar en la resolución las controversias.

En relación a los principios 1, 2 y 3 podemos decir que el derecho de los ribereños a la utilización de la vía fluvial internacional es un derecho innegable, pero limitado por la obligación de no causar un daño substancial al igual derecho de los demás Estados interesados en dicha vía. Varios autores como Lederle, Meurer y Heumeyer coinciden en el hecho de que ningún ribereño puede alterar el régimen del río ocasionando un perjuicio grave a sus corribereños. (91)

(91) Cruz Miramonetes! R., Derecho Internacional Fluvial, Pág. 142. Este autor nos menciona también la opinión esgozada por Karl Strupco en las primeras décadas de nuestro siglo en el sentido de que: "Il n'y a pas encore, sur ce point de costume internationale incontestablement établie, exception fait, peut-etre de ce principe universal que l'exercice d'un droit est illicite, quad il n'a pas d'autre but que de nuir á un tiers".

Estos principios son apoyados por el profesor Cruz Miramontes, quien además agrega que se debe tener siempre en -- cuenta el interés general, puesto que el aprovechamiento de un - río internacional es susceptible de afectar regiones donde existen más de un Estado. (92)

Para el Dr. Felipe Paolillo (uruguayo), los dos - principios sobre los que se debe basar la formulación de las reglas aplicables a la materia son el de soberanía estatal y el de unidad física del río. (93)

De acuerdo al primero, las vías fluviales son del dominio público de los Estados, y éstos ejercen su jurisdicción sobre las secciones que se encuentran dentro de su territorio, - de tal suerte que esa soberanía no se ve afectada por ningún pro- grama de aprovechamiento de la cuenca; en cambio, el segundo nos indica que los ríos constituyen unidades geográficas en las que

(92) Cruz Miramontes, Op. Cit. Págs. 135 y 140-141

(93) Paolillo, Felipe, "Las reglas y los principios de derecho - internacional que rigen la utilización de las aguas fluvia- les internacionales", en: La Cuenca del Plata: Ciclo de Con- ferencias referidas a este tema, editado por el Instituto - Artigas del Servicio Exterior; Ministerio de Relaciones Ex- teriores del Uruguay, Montevideo, 1969, Pág. 38

cualquier alteración que sufra una sección tiene consecuencias para las demás, y el uso de la corriente deberá hacerse en base a esta característica. (94)

Sin embargo, la aplicación extrema de cada uno de estos principios es indeseable, pues en el primer caso puede llevar a que un Estado haga uso del río sin importarle si afecta o no a los demás ribereños, mientras que en el segundo, la utilización integral de la corriente puede hacerse imposible, si por ejemplo el dueño de la desembocadura exigiese la totalidad del caudal, impidiendo así cualquier aprovechamiento susceptible de realizarse en el curso superior. (95)

De esta forma, la utilización de los ríos internacionales no se puede basar exclusivamente en uno de esos preceptos sino que habrá de existir una interacción establecida entre ambos, de la cual se derivan ciertos principios generales aplicables a dicha utilización, a saber: I.- Derecho de uso y realización de obras; II.- Obligación de no causar perjuicio real y grave; III.- Reparación en caso de daño real y grave; IV.- Imposibilidad de vetar la realización de obras; y V.- Solución pacífica de conflictos. (96)

(94) Idem

(95) Ibidem, Págs. 38-39

(96) Ibidem. Págs. 39 y 42-48

El principio I es aceptado y no puede ser negado a nadie. Pero su aplicación no deberá perjudicar real y gravemente (principio II) pues, en caso contrario, nacerá una responsabilidad internacional, y la obligación de reparar el daño (principio III). Por otro lado, el principio IV está íntimamente ligado con el primero, pues si se pudiese vetar la realización de un aprovechamiento, el derecho a ejecutar la obra se vería desvirtuado al requerir del consentimiento y acuerdo de los demás ribereños. (97)

Esto último está, ciertamente, en contradicción -- con el principio 3 resultado de nuestros estudios, que nos indica que para la realización de un aprovechamiento que pueda ocasionar perjuicio es necesario el acuerdo previo entre los interesados, lo que implica que el Estado que pretende efectuar el -- aprovechamiento deberá notificarlo a los posibles perjudicados, y éstos a su vez, habrán de brindar su consentimiento para que -- la obra se lleve al cabo.

Ello parece ser lo más aplicable, puesto que un -- río internacional constituye una unidad física integral, y, por lo tanto, cualquier uso que altere el régimen normal del mismo, efectuado dentro del territorio de un Estado, tendrá consecuen--

(97) Paolillo, F., Loc. Cit. Págs. 42-48

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

cias mayores o menores, en el territorio del o los demás Estados ribereños. Además el hecho de que deba haber acuerdo previo no está negando el principio de soberanía, pues dicho acuerdo lleva implícita la facultad soberana de los Estados de aprobarlo o no. El principio de soberanía estatal, cuando mucho, está limitado - por otro principio fundamental de las relaciones y el derecho in ternacional; el interés internacional, que nos está informando de la existencia, o mejor dicho, coexistencia, de diversas soberanías estatales.

Respecto al principio 4 de nuestro estudio, vemos que la lucha contra la contaminación de las aguas constituye una de las mayores preocupaciones dentro del derechos de los usos de las vías fluviales internacionales, y esta preocupación se encuentra implícita en los diferentes estudios y proyectos de artículos que hemos visto hasta ahora.

Aquí debemos mencionar que los usos que se hagan de las aguas producen efectos distintos sobre ellas. Así, por ejemplo, la navegación, el transporte de maderas y la pesca no disminuyen su volumen, mientras que la irrigación sí lo reduce ya sea parcial o totalmente. Ahora bien, existen otros usos de los que puede resultar una alteración en la composición física, química y biológica del agua, como la industria y el consumo do-

méstico. (98)

Esta alteración -llamémosla contaminación- de las aguas tiene consecuencias sociales, económicas y sanitarias, por lo que debe ser regulada lo más plenamente posible, con el fin de asegurar la ejecución de las medidas más apropiadas tendientes a evitarla, disminuirla y eliminarla.

La consideración de estas medidas la hemos visto -plasmada entre los diversos principios y normas formuladas por los organismos estudiados en este Capítulo.

En lo concerniente a los conflictos suscitados por la utilización de las aguas de una vía fluvial internacional, la tendencia general es la de recurrir a los medios pacíficos de solución de controversias, mencionados anteriormente y consagrados por el Derecho Internacional, por lo que no se puede deducir nada nuevo al respecto.

Para finalizar, es conveniente hacer una consideración acerca de algunos de los puntos que se deben tomar en cuenta para el aprovechamiento de un río internacional.

Estos puntos son:

1).- Las características geográficas, hidrológicas, políticas y económicas del río;

2).- Su dualidad: por un lado ayuda al desarrollo por los beneficios que se obtienen de su utilización, y por el otro puede entorpecerlo, debido a fenómenos como estiajes, inundaciones, erosión y engravamiento: (99)

3).- Su diversidad de usos. Un mismo río puede -- destinarse a más de un uso; (100)

4).- Su relación con otros recursos, naturales y humanos;

5).- Su carácter de internacional, lo que exige -- una reglamentación también internacional.

(99) Zinck, Alfred. Ríos de Venezuela. Pág. 60

(100) Idem.

CAPITULO TERCERO
ASPECTOS PRACTICOS DE LA REGLAMENTACION
FLUVIAL INTERNACIONAL
SUMARIO

VII.- En Europa. A).- La Navegación.

ASPECTOS PRACTICOS DE LA REGLAMENTACION FLUVIAL
INTERNACIONAL

VII.- EN EUROPA

Los principales ríos europeos; al ser navegables, constituyen, junto con los canales laterales construídos artificialmente, una extensa red fluvial que cubre la región, de gran importancia para el desarrollo del comercio internaciona, tanto el efectuado dentro del continente como el que se lleva a cabo con los países de otras regiones. (1)

Sin embargo en la actualidad estas vías no sólo son utilizadas para la navegación, sino también con otros fines como la obtención de energía hidroeléctrica, la pesca y el regadío.

Todo ello, así como el problema de la contaminación de las aguas, ha sido objeto de una amplia reglamentación concertada entre los países interesados, y en la cual la aplicación de los distintos principios y normas consagrados por el Derecho Internacional Público y Fluvial, ha sufrido variaciones,

(1) Nueva Enciclopedia Temática, T. 6. Págs. 531-539

dependiendo de las circunstancias de cada caso concreto.

A).- LA NAVEGACION

1.- Principios Generales

Desde la internacionalización de los primeros ríos europeos a fines del Siglo XVIII hasta las iniciales décadas de nuestro siglo, el desarrollo del Derecho Fluvial en Europa se identificó con el de los principios de libertad de navegación e igualdad de trato. (2)

Estos principios fueron consagrados en el Acta Final del Congreso de Viena de 9 de junio de 1815 (Arts. 108 a 116), (3) lo que nos parece de particular importancia, si tomamos en cuenta que se trataba de un instrumento en el que se pretendía neutralizar las ideas de libertad difundidas por la Revolución Francesa. No obstante, creemos que el hecho se debió a -

(2) Cruz Miramontes, R. Derecho Internacional Fluvial. Pág. 106

(3) Anexo 16 del Acta Final, titulado "Reglamento para la Libre Navegación de los Ríos; artículos concernientes a la Navegación de los Ríos que, en su curso navegable, separan o atraviesan diferentes Estados: Ver el texto en Algin, Pierre, Les grands traités politiques. Págs. 5-7

influencia irreversible que esas ideas habfan alcanzado, y que aun el mismo Congreso de Viena fue incapáz de impedir,

De cualquier forma, los preceptos de libre navegaci3n y trato igualitario sirvieron de base a numerosos acuerdos celebrados posteriormente, y fueron confirmados un siglo despu3s en el Tratado de Paz de Versalles del 28 de junio de 1919 (Arts. 331 y ss), (4) y en el Estatuto de Barcelona sobre el r3gimen de las v3as acuáticas navegables de inter3s internacional, del 20 de abril de 1921 (Arts. 3 y 4). (5)

La pr3ctica convencional europea, en consecuencia, se orient3, a lo largo del siglo XIX y principios del XX, a garantizar su aplicaci3n, tratando al mismo tiempo de conciliarlos con el de soberan3a estatal. (6)

(4) Dentro de este Tratado, la situaci3n de los r3os internacionales qued3 comprendida en los Arts. 331 a 362. Texto de estos art3culos en Le Fur, Lewis E., Recueil de textes de droit international public. P3gs, 479-490

(5) Texto de la Convenci3n el Estatuto de Barcelona de 1921, -- con Protocolo Adicional, en Le Fur, Op. Cit. P3gs. 696-711

(6) ONU, Anuario de la CDI, v. II, segunda parte, P3gas. 114, - 115

Sin embargo, no siempre han sido enunciados o aplicados de manera uniforme, pues a veces se ha hecho en forma limitada y otras en un sentido amplio; e inclusive, en ocasiones su puesta en práctica no ha respondido a la declaración que de ellos se hace en los Tratados.

Así por ejemplo, podemos mencionar el Convenio de Mannheim del 17 de octubre de 1968 que aunque estipulaba el libre paso por el Rhin, desde Basilea hasta el mar, para los barcos mercantes y de pasajeros de todos los países, en realidad lo hacía aplicable solamente a los ribereños y establecía un sistema discriminatorio en el trato, al instituir al concepto de "barco perteneciente a la navegación del Rhin", que implicaba ciertos requisitos para que un navío se considerara como tal y pudiera transitar libremente por el río, como el hecho de poseer una patente de navegación expedida por cualquiera de los Estados ribereños que eran los únicos que las podían conceder, y haber surcado el Rhin durante un tiempo determinado. Debido a que tales licencias sólo podían ser otorgadas a los residentes de estos países, la libre navegación y el trato igual para los barcos de naciones no ribereñas se hicieron ilusorios. (7)

(7) Cruz Miramonetes, R., "Derecho Internacional Fluvial". Pág. 128; Rousseau, Ch., "Derecho Internacional Público". Pág. 398; Baxter, R.R., Vías Acuáticas Internacionales. Págs. 109-110

Lo mismo sucede con la Convención de Belgrado del 18 de agosto de 1948, por la que se adoptó el Estatuto Definitivo Danubio -actualmente en vigor- / y que, no obstante extender el derecho a la libre navegación para todos los pabellones, lo ha reservado a los ribereños, al sujetarlo a los reglamentos -- dictados por éstos, pudiendo hacer imposible la navegación de - terceros Estados. (8)

El Estatuto de Barcelona de 1921 fue más franco en este sentido, pues estableció claramente la extensión del principio sólo a los Estados contratantes (Art. 3), lo que no por - ello deja de ser un retroceso respecto al libre paso universal consagrado en el Tratado de Versalles. (9)

Con todo, no podemos pasar por alto el hecho de que también se han concertado diversos instrumentos convencionales que, a más de declarar el principio de libre navegación fluvial para todos los países, lo han hecho aplicable.

(8) Baxter, Op. Cit. Págs. 133-134. Texto de la Convención de Belgrado, con - Anexos y Protocolo Adicional, en ONU, Treaty Series, v. 33 (1949). Págs. - 196-224. Aquí también se puede citar al Acuerdo para la Libre Navegación por el Elba, del 23 de junio de 1821, que estipulaba el libre tránsito - por el río únicamente para los barcos que poseyesen patentes expedidas -- por los ribereños, aunque por el Acuerdo Adicional a este Tratado, firmado el 13 de abril de 1944, dicha libertad se amplió a todas las naciones (Ver Baxter, Op. Cit. Pág. 110)

(9) Cruz Miramontes. Op. Cit. Pág. 35

Tal es el caso del Convenio de París del 23 de julio de 1921, que estatufa un régimen definitivo para el Danubio -anterior al ya mencionado de 1948-, (10) y del Tratado entre Bélgica y Holanda sobre la separación de sus respectivos territorios del 19 de abril de 1839, que colocaba la parte navegable - del Estacalda bjo este principio. (11)

Toda esta diversidad en la aplicación de los principios de libertad de navegación e igualdad de trato no deja de tener su explicación en razones de orden político y económico.

Respecto al Danubio, por ejemplo si hasta el término de la Segunda Guerra Mundial se hallaba abierto a los barcos de todas las naciones, ello se debió a la presión de las grandes potencias occidentales que tenían intereses en el mismo. Sin embargo, después de la guerra, la Unión Soviética comenzó a tener una influencia preponderante en los países de Europa oriental, - lo que fue aprovechado por aquella Potencia para proclamar la tesis de "el Danubio para los danubianos", plasmada en el Convenio

(10) Texto en Le Fur, Recueil de Textes... Págs. 620-634. La Navegación para el Bajo Danubio había estado abierta al libre tráfico en sentido amplio desde 1856, por virtud del Tratado de Paz de París de 30 de marzo de ese año (Ver Baxter, - Op. Cit. Pág. 102)

(11) Rousseau, Ch. Op. Cit. Pág. 404; Cruz Miramontes. Op. Cit. Págs. 50-51; y Baxter. Op. Cit. Págs. 101 y 111

de Belgrado, y por la que, desde entonces, han sido excluidos - los países no ribereños de la navegación y el control de la vía fluvial. (12)

De cualquier forma, creemos que son los ribereños los únicos sobre los que recae el derecho de determinar en todo momento, y de común acuerdo, si sus ríos habrán de estar abiertos al tránsito de los demás, pues sus intereses, tanto económicos como políticos, pueden verse afectados virtualmente por el paso de barcos extranjeros, sobre todo en tiempo de guerra. Por ello es natural que aquellos países guarden reservas en este sentido, tratando de evitar en lo posible la ingerencia negativa de naciones no ribereñas.

Al hablar de los principios aplicados a la navegación de las vías fluviales europeas, no se pueden divorciar tres puntos importantes, a saber: el cabotaje; el cobro de derechos, y las formalidades aduaneras.

Respecto al primero, los países ribereños de cada río internacional se han cuidado siempre de reservarlos a sus barcos nacionales dentro de la sección fluvial que les corresponde, independientemente de que el río se encuentre o no abier-

(12) Baxter, R.R., Vías Acuáticas Internacionales. Págs. 133-134 y Rousseau, Ch. D.I.P. . Pág. 403

to a la navegación libre de los demás países. Disposiciones en este sentido han quedado bien claras en distintos tratados particulares, como el Convenio de Belgrado, relativo al Danubio (Art. 1), y el Acuerdo para la Libre Navegación por el Elba, del 23 de junio de 1821 (Art. 1) (13) así como en el Artículo 5o. del Estatuto de Barcelona de 1921. (14)

En cuanto a los peajes la orientación ha sido en general la de establecer y permitir únicamente el cobro de los que tienen como finalidad compensar los gastos de mantenimiento y mejoramiento de las vías navegables, es decir, los remuneratorios (15) Tal fórmula ha sido consagrada en el artículo 333 del Tratado de Versalles y en el 7 del Estatuto de Barcelona. (16) y en forma particular para el Danubio, en el Artículo 37 de la Convención de Belgrado.

(13) Baxter, Vías Acuáticas... Pág. 110

(14) Ver Cruz Miramontes, Op. Cit. Pág. 31; y Rousseau. Op. Cit. Pág. 395

(15) Confr. Parte Segunda de este trabajo, donde vimos la distinción entre tasas remuneratorias y no remuneratorias, Ver también Cruz Miramontes, R. Derecho Internacional Fluvial. Pág. 127

(16) Cruz Miramontes. Op. Cit. Pág. 34; y Rousseau, Ch. Derecho Internacional Público. Pág. 396

Por su parte, la simplificación aduanera, como ya hemos dicho, es un requisito necesario para que la navegación fluvial se realice en forma expedita. Comunmente, la práctica convencional europea ha sido muy silenciosa en esta materia, debido quizás a que su regulación corresponde al Derecho Interno de cada Estado. (17) Sin embargo, en el Estatuto de Barcelona se establece una disposición que se puede interpretar en el sentido de que las formalidades aduaneras deben llevarse al cabo de manera que obstaculicen lo menos posible a la navegación (Art. 8). (18)

2.- Administracion y Control.

Otra tendencia manifestada en el Derecho Fluvial europeo a partir del Congreso de Viena fue la de someter los ríos navegables a una administración internacional a través del establecimiento de comisiones fluviales (19) cuya creación, en la mayoría de los casos, respondió al interés por la navegación,

(17) Cruz Miramontes. Op. Cit. Pág. 129

(18) Idem. Pág. 34. Esta disposición, al parecer, tiene su antecedente más lejano en el Artículo 115 del Acta Final del Congreso de Viena de 1815, que indicaba que las funciones de los agentes aduanales no podrían poner trabas a la navegación de los ríos, aunque tampoco sería permitido el contrabando.

(19) ONU, Anuario de la CDI, 1974, v. 11, segunda parte. Pág. 115

sin tomar en cuenta los demás usos posibles de las vías fluviales internacionales. (20) El surgimiento de las primeras comisiones obedeció, además, a dos requerimientos; por un lado, la compatibilización del carácter de soberano territorial de cada ribereño sobre su porción del río con el de usuario de las demás secciones del mismo, y por el otro, la determinación, en función de ese doble carácter, de sus derechos y obligaciones, en vistas a la aplicación del principio de libre navegación. (21)

Su actuación estaba encaminada a realizarse en tiempo de paz, aunque no dejaba de verse la eventualidad de contiendas armadas, por lo que en algunos acuerdos que se referían a estos organismos se establecía la neutralización del río y la inmutación de la Comisión en tales circunstancias. No obstante, estas medidas no han sido practicadas efectivamente en época de conflicto, pues se vuelven incompatibles con la beligerancia de los ribereños, como en el caso de las dos Guerras Mundiales, donde incluso llegaron a desaparecer o por lo menos suspender sus funciones, muchas de las comisiones fluviales constituidas anteriormente. (22)

(20) Baxter, R.R., Vías Acuáticas... Págs. 197-198. El mismo autor menciona como excepción a esta última aseveración la Comisión Mixta belgo-holandesa creada por el Tratado entre ambos países sobre la separación de sus territorios (Londres, 19 de abril de 1839); y que tenía facultades para reglamentar las cuestiones relativas a la pesca.

(21) Baxter. Op. Cit. Pág. 108

(22) Idem Págs. 120-121 y 133 y ss.

Como vemos, el objeto esencial de estas comisiones fue el de facilitar el tráfico fluvial, y para ello tenían funciones de diversa índole, como el control técnico y la administración del río, la elaboración y aplicación de reglamentos, y otras referentes a cuestiones sanitarias o aduanaeras.

Por lo que se refiere a las funciones técnicas, las comisiones estaban encargadas del mantenimiento y mejoramiento de los ríos; en este sentido, realizaban actividades que iban desde la recopilación de informaciones estatales y locales, hasta la planificación y ejecución de obras, dependiendo de las circunstancias especiales en que se hallaba la corriente fluvial en cuestión.

La labor técnica estaba complementada por la administrativa, consistente en la fijación, uniformización y percepción de peajes. Estos derechos eran utilizados para cubrir los gastos inherentes al mantenimiento y mejora de las vías fluviales, e inclusive, cuando tales gastos no ameritaban la imposición de aranceles, éstos llegaron a suprimirse por completo. De cualquier forma, el desarrollo de las comisiones fluviales internacionales permitió la reducción de las tarifas hasta subsistir tan sólo las puramente remuneratorias.

La competencia legislativa de las comisiones era muy diversa; en algunos casos sólo podían aplicar las normas y disposiciones, comunes o particulares, dictadas por los países ribereños, mientras que en otros tenían la facultad de elaborar, promulgar y hacer respetar sus propios reglamentos de navegación y policía. En ciertas ocasiones, inclusive, estaban posibilitadas para actuar como órganos de apelación judicial, al margen o en coordinación con los tribunales estatales.

Asimismo, cuando era necesario, podían disponer medidas tendientes a simplificar las formalidades aduaneras, o a evitar la propagación de las nefermedades; en este último caso, por ejemplo, la implantación de cuarentenas. (23)

Los organismos fluviales europeos que nos parecen más representativos en atención a las observaciones hechas hasta ahora son, por un lado la Comisión Central del Rin, y por el otro las Comisiones constituidas para el control y la administración del Danubio.

La primera, creada en virtud del Acta final de Viena de 1815, contaba originalmente con la representación exclusi-

(23) Baxter, R.R., Vías Acuáticas Internacionales. Págs. 113-120

ve de los Estados ribereños, (24) aún cuando más tarde, por el Artículo 355 del Tratado de Versalles, fue reorganizada, quedando incluidos en ella, además de estos países, tres no ribereños: Bélgica, Inglaterra e Italia. (25)

Sus facultades, si bien se vieron limitadas en parte por el Convenio de Mannheim, (26) han abarcado todas las cuestiones administrativas, de vigilancia, judiciales y reglamentarias referentes al Rin. Entre las primeras actividades, la más importante fue la elaboración de un Reglamento de Navegación, aprobado en la Convención de Maguncia del 31 de marzo de 1831.

(27)

-
- (24) Convenio franco-alemán de 15 de agosto de 1804 -Administración General del Portazgo de Navegación por el Rin- que, aunque limitada territorialmente en su actuación, pues solo se ocupaba del tramo limítrofe entre ambos signatarios, tenía poderes fiscales, reglamentarios y de policía; pudiendo se considerar como el primer órgano administrativo de una vía fluvial internacional. Ver Boxter. Op. Cit. Págs. 97-98; y Rousseau, Ch. D.I.P. Pág. 398
- (25) Baxter. Op. Cit. Pág. 127; y Rousseau. Op. Cit. Pág. 398, - este último autor nos dice que "desde 1871, la Comisión Central había estado formado exclusivamente por los Estados alemanes y los Países Bajos".
- (26) Se le imposibilitó para autorizar o interrumpir obras en el río (Rousseau, Op. Cit. Pág. 398
- (27) Baxter, R.R. Vías Acuáticas Internacionales. Pág. 99; y Rousseau, Ch. D.I.P. Pág. 398

Gracias a su reestructuración, la Comisión Central del Rin logró seguir existiendo durante el período entre las dos Guerras Mundiales, (28) y aún después de la Segunda, (29) gozando en general, de bastante autonomía, con respecto a los Gobiernos miembros, lo que le ha permitido realizar satisfactoriamente sus actividades. Estas se vieron intensificadas particularmente al término de la Segunda Gran Guerra, que dejó a la navegación rumana en condiciones muy desfavorables; la tarea de la Comisión fue, entonces, la de regularizar la situación jurídica, administrativa y técnica del río. (30)

En este sentido, se aprobaron nuevos reglamentos de seguridad y policía, se trataron algunos asuntos referentes a la simplificación de las formalidades aduaneras, especialmente en la frontera germano-holandesa, se rehabilitaron los tribunales de navegación en los países ribereños, constituidos en virtud de la Convención de Mannheim y que habían sido anulados por el III Reich en 1937, incluyendo el de Alemania, y se restauraron los puentes dañados. La Comisión se ocupó también de los aspectos socio-económicos del problema; colaboró, junto con la

(28) Baxter. Op. Cit. Págs. 127-130

(29) Baxter. Op. Cit. Pág. 135

(30) En octubre-noviembre de 1945, los Estados Unidos entraron a formar parte de la Comisión, que es reinstalada en Estrasburgo el 20 de noviembre de ese año, mientras que Alemania es admitida nuevamente el 13 de mayo de 1950. Ver. Baxter, Op. Cit. Págs. 135-136; y Rousseau. Op. Cit. Pág. 399

OIT y los Estados ribereños, en la celebración de los Tratados de París sobre las condiciones de Trabajo y la seguridad social de los bateleros del Rhin, del 27 de julio de 1950, y auspició la conclusión de dos Conferencias Económicas de la Navegación Rumana, en 1952 y 1959. (31)

El desarrollo de la administración dadubiana ha sido más complejo; las dos Comisiones creadas por el Tratado de Paz del 30 de marzo de 1856, que puso fin a la Guerra de Crimea. (32) es decir, la Europea y la Ribereña, corrieron como suerte diferente.

La primera de ellas, constituida como un órgano temporal y técnico, pues debía, en el plazo de dos años, desobstaculizar la navegación del Bajo Danubio, entre Isatcha y la desembocadura, (33) llegó paulatinamente a hacerse indefinida, a través de un proceso que duró hasta 1921. (34)

(31) Baxter. Op. Cit. Págs. 136-139; y Rousseau. Op. Cit. Pág. - 399

(32) Baxter. Op. Cit. Pág. 102; y Ducoudray G., Compendio de Historia general. Págs. 391-393. Texto del Tratado de París en Albin, Pierre, Les grands Traités politiques. Págs. 170-180

(33) Arts. 16 y 18 del Tratado de París. Ver. Baxter, Op. Cit. Págs. 102-103; y Rousseau. Op. Cit. Pág. 400

(34) Su jurisdicción fue ampliada, territorialmente en 1878 (a Balatz) y en 1883 (a Braila), y temporalmente en 1859, 1865, 1871, 1883 y 1921. Ver Rousseau, Charles, Derecho Internacional Público. Págs. 400-401

Por el Acta de Navegación del 2 de noviembre de 1965 se la había dado un Estatuto que fijaba sus derechos y obligaciones, otorgándosele facultades para promulgar reglamentos. (35) Dicho estatuto fue reemplazado por uno definitivo, previsto en el Tratado de Versalles (Art. 348) y adoptado en la Convención de París del 23 de julio de 1921, que, además de corroborar los poderes que había ejercido hasta antes de la Primera Guerra Mundial (Art. 4), le permitió actuar con autonomía respecto a las autoridades rumanas, por lo que este país protestó calificándolo de anacrónico y arbitrario. (36)

Sin embargo, como resultado de un Acuerdo firmado en Sinala por Francia, Gran Bretaña y Rumanía el 18 de agosto de 1938, la mayoría de esos poderes, que abarcaban ampliamente los aspectos administrativos, reglamentarios, judiciales, sanitarios y de vigilancia en el Danubio, pasaron a manos del Gobierno de este último país, ocupándose en adelante la Comisión únicamente de cuestiones reglamentarias de menor importancia. (37)

(35) Baxter, R.R. Vías acuáticas internacionales. Págs. 103-104; y Rousseau, Op. Cit. Págs. 400-401

(36) Rousseau, Op. Cit. Pág. 401. La Comisión quedaba con jurisdicción en el Danubio Marítimo, es decir, de Braila al Mar Negro (Arts. 3 y 4 a 7 del Convenio de París de 1921)

(37) Rousseau. Op. Cit. Pág. 402

En cuanto a su composición, siempre estuvo formada tanto por los países ribereños; Alemania, Austria, Hungría, Checoslovaquia, Yugoslavia, Rumanía, Bulgaria, la URSS, y Turquía, este último de 1856 hasta el fin de su dominación sobre Rumanía, Bulgaria y los pueblos que hoy constituyen Yugoslavia, como por tres no ribereños; Francia, Gran Bretaña e Italia, (38) lo -- que nos demuestra el gran interés que estas últimas Potencias habían tenido y siguieron teniendo, especialmente las dos primeras, después de la Segunda Guerra Mundial, en la navegación y el control del Danubio. (39)

Por su parte, la Comisión Ribereña, creada con un carácter permanente para encargarse de la elaboración de los reglamentos de navegación y policía, así como del mantenimiento y mejoramiento del río, (40) no alcanzó a tener siquiera dos años

(38) Brom, Juan, Esbozo de Historia Universal. Pág. 188

(39) Tratado de París de 1856, Art. 16, en Albin, P., Les grands traités politiques. Pág. 175; Tratado de Londres de 1871, - Art. 4o. en Albin, P Op. Cit. Págs. 183-184 y Convenio de - París de 1921, Art. 4, en Le Fur, Lewis E., Recueil de textes de droit international public.. Pág. 621

(40) Art. 17 del Tratado de París de 1856. Por este mismo artículo se especificaba que la Comisión Ribereña debía substituir en sus funciones a la Europea cuando ésta desapareciera; entretando, actuaría en el Alto Danubio. (Ver Baxter - Op. Cit. Pág. 103)

de vida; el 7 de noviembre de 1857 elaboró un Acta de Navegación, que no fue ratificada por su posición discriminatoria a favor de los países ribereños, a los que reservaba el cabotaje. Esto, obviamente, ocasionó la protesta de los no ribereños, a más de que la Comisión Ribereña no volviera a reunirse desde ese momento. (41)

El régimen de París de 1921 estableció una nueva Comisión, llamada internacional (Art. 3), que actuaría en el Danubio Fluvial, entre Ulm y Brailia, y formada por todos los Estados ribereños, incluyendo los alemanes, así como los no ribereños representados en la Comisión Europea (Art. 8 y 9). (42)

En la actualidad, el Danubio se halla administrado por una Comisión Única instituida por el Convenio de Belgrado del 18 de agosto de 1948 (Art. 5), y que se ocupa de todo el curso navegable del río, desde Ulm hasta el Mar Negro (Art. 8), asesorada por dos Administraciones Fluviales Especiales, una para el Bajo Danubio, con representación de Rumania y la URSS (Art. 201), y otra para el sector de las Puertas de Hierro, formada -

(41) Boxter. Op. Cit. Pág. 103; y Rousseau, Op. Cit. Pág. 400. - Esta postura discriminatoria fue neutralizada en el Acta Adicional del 10. de marzo de 1859, elaborada por los ribereños con el fin de lograr la aprobación de los no ribereños, pero de cualquier manera, la Comisión Ribereña había dejado prácticamente ya de existir.

(42) Rousseau, Ch., D.I.P Pág. 402. Esta Comisión prevista por el Art. 347 del Tratado de Versalles. fue disuelta durante la Segunda Guerra Mundial. debido a las presiones de las Potencias del Eje, especialmente Alemania. (Ver Rousseau, Op. Cit. Pág. 402; y Baxter, R.R. Vías Acuáticas Internacionales. Pág. 133)

por Rumania y Yugoslavia. (Art. 21)

La Comisión quedó encargada de aplicar el Tratado, así como de las cuestiones referentes a los trabajos emprendidos en interés de la navegación, incluyendo el cobro de peajes en caso de obras de mejoramiento; actúa como órgano consultivo y recomendatorio para los Estados Miembros y las Administraciones Fluviales especiales en materia de obras; se hace cargo de la coordinación de las actividades hidrometeorológicas; y establece las disposiciones fundamentales de la navegación danubiana (Art. 8).

En un principio sólo estuvo integrada por los representantes de los Estados ribereños socialistas; lo que provocó obviamente el descontento de las Potencias occidentales, invitadas al Congreso, y que seguían interesadas en el río: Francia, Gran Bretaña y Estados Unidos (43). Sin embargo, al presente cuenta también con la participación de Austria, aunque se sigue excluyendo todo Estado no ribereño. (44)

(43) Para profundizar; Baxter. Op. Cit. Págs. 133 y ss; y Rousseau. Op. Cit. Pág. 403

(44) Baxter. Op. Cit. Pág. 135, en la actualidad Alemania Federal no forma parte como miembro de esta Comisión.

Las Administraciones fluviales especiales se crearon con el fin de realizar obras hidrotécnicas y de regular navegación, dentro de sus respectivas jurisdicciones (Arts. 20 y 21) (45)

No está por demás decir que el 27 de febrero de 1968 fue creada, por un Acuerdo a propósito entre Checoslovaquia y Hungría, una Administración fluvial para el mantenimiento y mejora del sector Rajka-Gonyu del Danubio, integrada por ambos países. (46)

Entre las demás comisiones internacionales instituidas para otros ríos europeos, y cuyas funciones y objetivos han sido, en general, semejantes a los de las vistas hasta ahora, vale la pena mencionar la Sociedad Internacional de la Mosela, fundada por la Convención entre Alemania Federal, Francia y Luxemburgo sobre la canalización de dicho río, del 27 de octubre de 1956, y que, aunque tiene facultades limitadas, ha servido como órgano administrativo y técnico en los trabajos de canaliza--

(45) La Navegación es reglamentada conforme a las normas fijadas por estas Administraciones en su sección correspondiente, y por las dictadas particular o conjuntamente por los Estados según se trate de secciones pertenecientes a uno de ellos (Art. 23).

(46) ONU, Anuario de la CDI, 1974, v. II, segunda parte. Págs. 345-346

ción. (47)

Asimismo, podemos citar la Comisión mixta belgo---holandesa para la supervisión común del Escalda constituida por el Acuerdo sobre separación de territorios de 1839, y que, además de haber visto entorpecida su labor debido a las diferencias surgidas entre ambos países en relación con ciertas cuestiones como el mantenimiento y mejoramiento del río, se encontraba siempre - subordinada a la acción de los Gobiernos miembros, con lo que no tuvo la trascendencia internacional alcanzada por otras comisiones, como la del Rhin, por ejemplo. (48)

Las consideraciones anteriores nos llevan a concluir que las comisiones fluviales internacionales, en la realización de sus funciones, han gozado de un mayor o menor grado de autonomía en relación a los Gobiernos respectivos de los países; es por eso que a veces sus poderes se han visto ampliados y reducidos especial, temporal y funcionalmente. (49)

- (47) Baxter, R.R. Vías Acuáticas Internacionales. Pág. 139; Rousseau, Ch. D.I.P. Pág. 405; OEA, Ríos y Lagos Internacionales, 1967, Págs. 176-178; y ONU, Anuario de la CDI, 1974, v. II, segunda parte. Págs. 123-124
- (48) Baxter. Op. Cit. Pág. 101, Rousseau. Op. Cit. Pág. 404
- (49) Baxter nos menciona que estas comisiones "han tenido un éxito particular en el campo técnico, en el de operación y en el de funcionamiento". (Baxter. Op. Cit. Págs. 95-96)

Por otro lado, la composición de algunas de estas entidades ha estado sujeta a variaciones, siendo representados - en muelles, ocasionalmente, tanto los Estados ribereños como los no ribereños interesados, o bien tan sólo los primeros.

Creemos que tal disparidad manifestada en el funcionamiento, la jurisdicción y el carácter de las comisiones fluviales en Europa ha estado en función de las circunstancias políticas y económicas de cada caso concreto, como son los intereses de los países ribereños o no, en base al comercio, la seguridad nacional, etc., así como de las particularidades geográficas e hidrográficas del río en cuestión, por ejemplo, si es fácilmente navegable, si su conservación y mejoramiento requieren del cobro de peajes, etc.)

Para finalizar el punto referente a la navegación de los ríos europeos, creemos conveniente decir que ésta se ha visto en los últimos tiempos facilidades considerablemente por la aplicación de diversos acuerdos de regularización y canalización de esas corrientes. (50) A ello se puede agregar la impor-

(50) P. Ej. el Convenio entre la RFA, Francia y Luxemburgo sobre la canalización del Mosela, de 1956, que ya mencionamos, y el Convenio austro-suizo del 10 de abril de 1954. Para la regularización del Rhin desde la desembocadura del río III hasta el lago de Constanza (Ver OEA: Ríos y lagos, 1967. -- Pág. 96)

tancia que ha adquirido la necesidad de establecer un mayor enlace físico entre las mismas, por medio de canales artificiales.

(51) En este sentido, recientemente recibimos la noticia de que está por concluirse la construcción de un canal de navegación -- fluvial que comunicará los ríos Rhin y Danubio, y permitirá así navegar desde Rotterdam en el Mar del Norte hasta las bocas del Danubio en el Mar Negro, cumpliéndose un sueño del emperador Carlomagno, quien lo expresó allá por el año 800 de la Era Cristiana.

Todo esto ha contribuido al desarrollo del transporte fluvial, tan valioso para el comercio de la región.

B).- USOS DISTINTOS A LA NAVEGACION

Como hemos dicho, el móvil principal de los Tratados sobre Ríos Internacionales Europeos celebrados durante el siglo XIX, fue el de facilitar su navegación. Sin embargo, poco a poco se fue desarrollando la preocupación por reglamentar el uso de estas corrientes con otros fines, realizándose ya desde la segunda mitad de ese siglo, y especialmente en el transcurso del XX, numerosos acuerdos, bilaterales y multilaterales, sobre pes-

(51) ONU, Anuario de la CDI, 1974, v. II, segunda parte, Págs. 335-336

ca, producción de energía hidroeléctrica, lucha contra la contaminación , y otras materias.

En el Tratado de Versalles, la utilización de los ríos internacionales con fines distintos de la navegación quedó prevista en algunas de sus cláusulas, en particular el artículo 337 sobre los ríos Elba, Oder, Niemen y Danubio.

1.- Obtención de Energía Hidroeléctrica.

Ya en el Capítulo Segundo de este trabajo vimos los distintos principios aplicables a la utilización industrial de las vías fluviales internacionales. Tales principios han sido acogidos por el Derecho Convencional Europeo en forma diversa.

Así por ejemplo, la Convención de Ginebra sobre el aprovechamiento de las fuerzas hidráulicas que interesan a varios Estados, del 9 de diciembre de 1923, establecía el derecho de cada país a ejecutar obras con tal fin dentro de su territorio, estipulando al mismo tiempo el principio de acuerdo previo entre los interesados cuando alguno de ellos pretenda emprender aprovechamientos que pudieren afectar a cualquiera de los demás (Arts. 1, 3 y 4). (52)

(52) ONU, Anuario....., 1974, v. II, segunda parte, Pág. 61; OEA, Ríos y Lagos....., 1967, Págs. 237-243

Disposiciones similares se dejan ver de otros instrumentos, entre ellos, la Convención Tripartita relativa a la canalización del Mosela, ya mencionada, el Convenio entre España y Portugal sobre el aprovechamiento hidroeléctrico del tramo internacional del Duero, del 11 de agosto de 1927, (53) y el Tratado rumano-yugoslavo sobre la creación y explotación del Sistema de energía hidroeléctrica y navegación de las Puertas de Hierro en el Danubio, del 30 de noviembre de 1963. (54) En estos dos últimos acuerdos se indica, además, la participación conjunta en los beneficios obtenidos de la utilización hidroeléctrica.

Los principios mencionados, así como el de no actuar o adoptar medidas que vayan en perjuicio del uso industrial del río por parte del o los demás, se ven complementados con otros, como el de cooperación técnica y económica, la que se puede ver por ejemplo en el Acuerdo entre Rumania y Yugoslavia de 1963, - que acabamos de señalar.

Con referencia al Rin, la Convención de Mannheim de 1868 estipuló la obligación de los países ribereños limítrofes

(53) ONU, Anuario, , , , 1974, v. II, segunda parte. Págs. 149-151 y OEA, Ríos y Lagos...1967, Págs. 519-527

(54) ONU, Anuario de la CDI, 1974, v. II, segunda parte, Págs. 338-340

a informarse y consultarse sobre cualquier proyecto hidrotécnico que pretendiesen realizar, y que pudiese afectar directamente - al río en la parte compartida (Art. 29). (55) Posteriormente, algunos Tratados Bilaterales han establecido disposiciones aisladas relativas a obras de aprovechamiento hidroeléctrico en el Rhin, aunque no hablan propiamente de los principios que deben regir en la materia. Tal es el caso del Acuerdo Germano-Suizo sobre la regularización del tramo comprendido entre Estrasbur--so-Kehl e Istein, del 28 de marzo de 1929, (56) y el Convenio entre Francia y Alemania Federal del 27 de octubre de 1956 so--bre el aprovechamiento del curso superior del río. (57)

Es de particular importancia el hecho de que en algunos acuerdos referentes a la utilización de los ríos internacio--nales haya quedada plasmada la prioridad de la navegación sobre los demás usos, como en el caso de la Convención de Ginebra de 1923 (Art. 8), que, a nuestro parecer, es demasiado rígida en - este sentido, pues, siendo general, no toma en cuenta las condi--ciones particulares que se pueden conjugar en cada caso concre--to y que, en última instancia, son las que van a determinar si el río en cuestión se va a utilizar para tal o cual fin. (58)

(55) Idem. Pág. 124

(56) Idem. Págs. 164-165

(57) Ibidem. Págs. 165-166

(58) OEA, Ríos y Lagos Internacionales, 1967, Pág. 26; Rousseau Ch., Derecho Internacional Público. Pág. 397

Sin embargo, también podemos hablar de diversos instrumentos, avocados a reglamentar corrientes fluviales específicas, que incluyen implícitamente la consideración de intereses distintos a la navegación, estableciendo la preferencia de otros usos, por ejemplo, el Tratado hispano-portugués de 1927 relativo al Duero, donde se estipula la preeminencia de la producción hidroeléctrica sobre la navegación en los lugares en que ambas se hacen incompatibles. (Art. 6)

2.- Pesca.

De los distintos tratados existentes sobre pesca en los ríos internacionales europeos, o que contienen disposiciones relativas a ella, se pueden deducir ciertas normas y principios que regulan esta actividad, dejando claro el derecho exclusivo de cada ribereño a realizarla dentro de su territorio.

Tales principios y normas tienden, en general, a la protección y preservación de los recursos pesqueros, siendo los más importantes; la prohibición de capturas peces que rebasen ciertas dimensiones; vedad temporales cuando exista peligro de extinción de las especies o durante el desove; prohibición de determinados procedimientos y artes pesqueros, como la desecación de la corriente y el uso de arpones, materiales explosivos, trampas con resortes y armas de fuego; no comercialización de -

las especies cuya pesca está vedada, salvo en casos extremos y mediante autorización previa de las autoridades competentes; y la no contaminación de las aguas habitadas por peces. Asimismo, se incluyen cuestiones referentes al cultivo artificial de especies, y a la delimitación de zonas reservadas para la pesca.

Ejemplos de estos acuerdos son, el concluido entre -- Bulgaria, Rumania, la URSS y Yugoslavia relativo a la pesca en el Danubio, del 29 de enero de 1958; (59) el celebrado entre - Suiza, Alsacia-Lorena y el Gran Ducado de Baden relativo a la - pesca en el Rin, del 18 de mayo de 1887; (60) el húngaro-yugoslavo del 25 de mayo de 1957 sobre pesca en aguas limítrofes; - (61) el soviético finlandés del 28 de octubre de 1922 respecto a sus aguas comunes; (62) y el concluido por Luzemburgo y Alemania el 5 de noviembre de 1892 sobre la pesca en aguas limítrofes. (63)

3.- Otros Usos.

Por lo que se refiere a los demás usos, la reglamentación fluvial europea, aunque no es exhaustiva, nos muestra algunos puntos dignos de tomarse en cuenta.

(59) ONU, Anuario de la CDI, 1974, v. II, segunda parte. Págs. 118-119

(60) Idem. Págs. 102-121

(61) Ibidem. Págs. 140-141

(62) Ibidem. Pág. 130

(63) ONU, Anuario..., 1974, v. II, segunda parte. Págs. 137-138

Se establece, por ejemplo, el compromiso de permitir la libre conducción de maderas en los canalesflotables, siempre que dicha actividad se realice sin perjuicio de otros intereses como la obtención de energía hidráulica o la navegación. Los diversos instrumentos convencionales que contienen estipulaciones sobre esta materia, indican las condiciones bajo las cuales habrá de ejecutarse el flote de maderas.

Este empleo es representativo de los ríos escandinavos, por lo que los acuerdos que consideramos nos ilustran más al respecto son los que han llevado al cabo los países de esa región. Se pueden mencionar el Convenio entre Noruega y Suecia del 11 de mayo de 1929; (64) el del 28 de octubre de 1922 entre la URSS y Finlandia; (65) y el del 17 de febrero de 1949 entre este último país y Suecia sobre los ríos limítrofes Torne y Muonio. (66)

Finalmente, en cuanto al suministro acuático para la agricultura y el consumo doméstico, a pesar de que el derecho convencional europeo no ofrece normas abundantes y específicas,

(64) Idem. Págs. 133-134

(65) Ibidem. Págs. 130-131

(66) Ibidem. Págs. 158-159

tampoco lo ha descuidado por completo, estableciéndose en algunos pactos bilaterales ciertas cláusulas en el sentido de asegurar la disponibilidad de recursos hidráulicos para esos propósitos. Podemos citar el Acuerdo celebrado por Bélgica y Holanda el 12 de mayo de 1863, que regula el régimen de extracción de agua del Mosa con fines de alimentación de canales navegables y de irrigación, (67) así como sendos convenios relativos al abastecimiento de agua a determinadas poblaciones, uno entre Alemania y Bélgica, de 7 de noviembre de 1929, (68) y otro Italo-yugoslavia, de 18 de julio de 1957. (69)

C.- LA LUCHA CONTRA LA CONTAMINACION Y PREVENCIÓN DE INUNDACIONES.

En las últimas décadas, el desarrollo económico y social experimentado en Europa ha producido una disminución del agua dulce disponible, como consecuencia, por un lado del volumen cada vez mayor de ella utilizado, y por el otro de la alteración en su constitución físico-química y biológica resultado del derrame de substancias nocivas.

(67) ONU, Anuario..., 1974, v. II, segunda parte. Págs. 155-156

(68) Idem. Págs. 176-177

(69) Ibidem. Pág. 153

Debido a esto, los países del continente se han -- preocupado por establecer una cooperación estrecha en la protección de sus ríos contra la contaminación, estipulando en diversos tratados la puesta en práctica de medidas como la prohibición de verter deshechos industriales y domésticos directos o - aguas residuales de la mismo procedencia sin una purificación - previa, (70) e inclusive, en algunos casos, mediante la creación de comisiones especiales encargadas de realizar estudios - acerca de la naturaleza, importancia y origen de la contaminación, y, en base a ellos, hacer recomendaciones a los Estados - sobre la aplicación de las medidas más apropiadas en la materia, por ejemplo, la Comisión Internacional para la protección del - Rhin contra la contaminación constituida en 1963 por Francia, - Alemania Federal, Luxemburgo, Países Bajos y Suiza, (71) y las Comisiones análogas creadas dos años antes para el Mosela (72) y el Sarne. (73)

- (70) El Acuerdo entre Austria y Hungría de 9 de abril de 1956, sobre la regulación de las cuestiones hidroeconómicas en - las fronteras (ver ONU, Anuario...1974, v. II, segunda parte. Págs. 138-139); El Tratado entre Bélgica, RFA, Francia, Italia, Luxemburgo y Holanda por el que se crea la Comunidad Europea de Energía Atómica (EURATOM), del 24 de marzo de 1957
- (71) Por un Acuerdo a propósito concluido entre estos países el 29 de diciembre de 1961, ONU, Anuario..., 1974, v. II, segunda parte. Págs. 327-328
- (72) Por el Protocolo entre la RFA, Francia y Luxemburgo del 20 de diciembre de 1961, ONU, Anuario..., 1974, v. II, segunda parte, Págs. 333-334
- (73) Por el Protocolo entre la RFA y Francia del 20 de diciembre de 1961, ONU, Anuario..., 1974, v. II, segunda Parte, Págs. 333-334

Asimismo, el problema de las inundaciones ha sido - motivo de preocupación por los daños que éstas ocasionan tanto en la agricultura como en pérdida de vidas humanas.

En este sentido, algunos acuerdos internacionales - determinan la obligación de los Estados a informarse mutuamente sobre cualquier peligro que pudiese existir de crecidas en las corrientes fluviales, y a tomar las medidas necesarias para evi-
tarlas y proteger las zonas adyacentes, como la instalación de obras hidrotécnicas y la rectificación del cauce de los ríos. - Entre dichos acuerdos podemos indicar los concertados por Yugoslavía con Rumanía (7 de abril de 1955), (74) Albania (5 de diciembre de 1956), (75) y Bulgaria (4 de abril de 1968), (76) sobre el régimen de sus aguas fronterizas, y el concluido el 25 de diciembre de 1952 entre la Unión Soviética y Rumanía en relación con el río Prut. (77)

(74) ONU, Anuario de la CDI, 1974, v. II, segunda parte, Págs. 134-135-

(75) Idem. Págs. 127-128

(76) Ibidem. Págs. 129-130

(77) Ibidem. Pág. 161. Confr., también el Convenio húngaro-soviética del 9 de junio de 1950 relativo a las aguas comunes del río Tisza (ONU, Anuario..., 1974, v. II, segunda parte, Pág. 175). En el siglo pasado, el firmado por Holanda y Prusia sobre obras en el Dollard, del 23 de septiembre de 1874, y el del 30 de diciembre de 1892 entre Suiza y Austria-Hungría para la rectificación del Rhin desde la desembocadura del III hasta el lago de Constanza. (Para estos dos últimos tratados ver ONU, Anuario de la CDI, 1974, v. II, segunda parte, Págs. 148 y 166-167, respectivamente).

VIII.- EN ASIA

Algunos autores coinciden en el hecho de que, generalmente, los ríos asiáticos sólo presentan interés para un Estado. (78) Esto es aplicable al Yang-tsé-Kiang, que corre exclusivamente por territorio de China -por lo que no es un río internacional de acuerdo a la concepción tradicional europea, - derivada del Congreso de Viena de 1815-, y en el cual, después de la guerra chino-japonesa de 1937-1945, y en especial con la proclamación de la República Popular China en 1949, únicamente es permitida la navegación a los barcos de este país. (79)

No obstante, existen ríos comunes que han sido objeto de acuerdos entre los países ribereños, en atención a diversos factores, como la necesidad de aprovechamiento y desarrollo de los recursos hidráulicos, la distribución de los mismos, y - en menor escala la navegación.

(78) Rousseau, Ch. D.I.P. Pág. 408; y Cruz Miramontes, R. D.I.F. Pág. 91

(79) Rousseau. Op. Cit. Pág. 408; y Cruz Miramontes. Op. Cit. - Pág. 91; Osmańczyk, E.J., Enciclopedia Mundial de RRII y - NNUU, Pág. 1135. En la segunda mitad del siglo XIX habían obtenido la libertad de navegación los navíos de la Gran Bretaña, Francia, Japón, Alemania, Rusia y Estados Unidos - (Ver Osmańczyk. Op. Cit. Pág. 1135).

A).- LA NAVEGACION

Por lo que toca a este punto, solamente podemos mencionar el Convenio sobre la navegación costera y fluvial por el río Mekong y el acceso de las embarcaciones de navegación fluvial al puerto de salgón, firmado el 29 de diciembre de 1954 - por Camboya, Laos y Vietnam, en el que se estableció el principio de libre tránsito por la parte navegable de este río. (80)

B).- USOS DISTINTOS A LA NAVEGACION

El aprovechamiento de los ríos internacionales asíí ticos con fines distintos a la navegación presenta una reglamentación menos escasa. Se han celebrado diversos convenios bilaterales que incluyen normas generales sobre la obtención de -- energía hidráulica, la distribución de las aguas para el riego de tierras agrícolas, y el desarrollo de los recursos hidráulicos.

(80) ONU, Anuario de la CDI, 1974, v. II, segunda parte. Pág. - 38-39; y Colliard, Claude-Albert, Evolution et aspects actuels du régime juridique des Fleuves internationaux, en - Recueil des Cours de L'Académie de Droit international de La H aye, 1968, iii, t. 125, Pág. 411

En el Protocolo relativo a la regularización de las aguas de los ríos Tigris y Eufrates, anexo al Tratado de Amistad y Buena Vecindad entre Irak y Turquía, del 28 de marzo de 1946, se estipula la ejecución de obras hidrotécnicas tendientes a garantizar la disponibilidad de recursos hidráulicos con fines de regadío y obtención de energía eléctrica, así como a evitar los peligros de inundaciones que pudieren darse en los períodos de crecidas. Se determina también el establecimiento de estaciones permanentes para la observación del nivel de los ríos, y el intercambio periódico de las informaciones pertinentes. (81)

Otros instrumentos que contienen disposiciones acerca del aprovechamiento industrial y agrícola de los ríos asiáticos son el concluido entre Siria y Jordan el 4 de junio de 1953 relativo al Yarmouk, (82) el soviético-chino del 18 de agosto de 1956 en relación a los ríos Amur y Argu;, (83) y los firmados por la India y Nepal el 25 de abril de 1953 sobre el río Kosi y el 4 de diciembre de 1959 sobre el Grandak. (84)

(81) ONU, Anuario..., 1974, v. III, segunda parte, Pág. 104; - OEA, Ríos y Lagos Internacionales, 1967, Pág. 114

(82) Cit. en OEA, Ríos y Lagos..., 1967, Pág. 114

(83) Cit. en ONU, Anuario..., 1974, v. II, segunda parte, Pág. 101

(84) Cits. en OEA, Ríos y Lagos..., 1967, Pág. 115

El Convenio entre la India, Pakistán y el Banco Mundial, del 19 de septiembre de 1960, por el que se distribuyen las aguas del Indo y sus afluentes, aunque especifica que ninguna de sus cláusulas debe interpretarse como sentando algún precedente o principio general (Disposiciones Generales, inciso 2), deja bien claro que las obras de aprovechamiento que se hagan en esas aguas, sea para fines agrícolas, industriales, domésticas, o para la prevención de inundaciones, no podrán llevarse a cabo en forma que afecten adversa y materialmente al otro Estado.

Además, se establece el compromiso de no cambiar el curso de los ríos y de impedir la contaminación de sus aguas. Finalmente, en virtud del Artículo VIII, fue creada una Comisión Permanente del Indo, con el fin de realizar estudios y promover la cooperación entre los dos países para el desarrollo de los recursos hidráulicos de la cuenca. (85)

Por otro lado, los esfuerzos de los 4 países ribereños del Bajo Mekong en el sentido de establecer una colaboración entre ellos con vistas al desarrollo y aprovechamiento de los recursos hidráulicos de este río, se vieron cristalizados en 1957 con la creación, por parte de la Comisión Económica de

(85) OEA, Ríos y Lagos..., 1967. Págs. 106-113

las Naciones Unidas para Asia y el Lejano Oriente (CEPALO), de un Comité compuesto por los representantes de aquellos países, y encargado de promover, supervisar y coordinar las investigaciones y los proyectos que se llevase al cabo sobre el tema. -

(86)

Aunque como vemos, este Comité no es el resultado de un instrumento convencional, ya que su Estatuto, aprobado en diciembre del mismo año de 1957, no constituye propiamente un tratado, quisimos mencionarlo, pues ha realizado, junto con la CEPALO, diversas actividades encaminadas a poner en práctica un programa básico de estudios, adoptado en 1958, en materia de na vegación, producción de fuerzas hidráulicas, irrigación y otros usos, y a ejecutar los proyectos previstos de desarrollo de los recursos hidráulicos. (87)

(86) Comité de Coordinación de las investigaciones para el Aprovechamiento de los Recursos de la Cuenca del Bajo Mekong, constituido por la CEPALO en su sesión de octubre de 1957

(87) OEA, Ríos y Lagos....., 1967, Págs. 48-56

IX.- EN AFRICA

En el siglo pasado, los ríos africanos, especialmente el Congo y el Níger, constituyeron, se puede decir, la vía de penetración del colonialismo occidental en el continente, - siendo las potencias europeas las que determinaron en esa época la situación jurídica de dichas corrientes, sin tomar en cuenta prácticamente el desarrollo propio de la región.

Sin embargo, el proceso de descolonización y unificación africanas (88) ha permitido a los ahora países independientes regular sus vías fluviales en base a ese desarrollo, y al de sus economías nacionales en particular.

A).- LA NAVEGACION

A diferencia de los ríos asiáticos, los africanos - han presentado mayor importancia para la navegación internacional.

(88) Contreras Granguillhome, Jesús. "La Organización de la Unidad Africana, diez años después", en Relaciones Internacionales, v. I, n. I, abril-junio de 1973, Págs. 51-71; y -- Alonso Gita, "La Carta Africana", en Revista Mexicana de - Ciencia Política, v. 9." 32, abril-junio de 1963, Págs. - 257-266

El libre tránsito para todos los países quedo consagrado en el siglo pasado para el río Zambeza, por los Tratados concluidos entre la Gran Bretaña y Portugal el 30 de mayo de 1879 26 de febrero de 1884, y 11 de junio de 1891. (89)

Este mismo principio, junto con el de igualdad en el trato, fueron fijados para el Congo y el Níger, en los Artículos 13 y 26, respectivamente, del Acta General del Congreso de Berlín del 26 de febrero de 1885, (90) y confirmados para el último de estos ríos por el Acta de Niamey sobre navegación y cooperación económica celebrado entre los países de su cuenca el 26 de octubre de 1963 (Art. 3o.) (91). Asimismo, se hallan garantizados por el Artículo 5o. del Convenio de 7 de febrero de 1964 relativo al Estatuto del río Senegal, firmado por sus países ribereños. (92)

En relación al cabotaje, éste quedó igualmente ampliado, por virtud del Acta de Berlín (Art. 2o.), a todas las

-
- (89) Rousseau, Ch. Derecho Internacional Público. Pág. 497; y Cruz Miramontes, R., Derecho Internacional Fluvial, Pág. 91
- (90) Cruz M. Op. Cit. Págs. 89-90. Texto del Acta con comentarios previos, en: Seara Vázquez, M., Del Congreso de Viena a la Paz de Versalles. Págs. 181-202; y en: Albin, Pierre, Les grands traités politiques. Págs. 388-406
- (91) ONU, Anuario de la CDI, 1974, v. II, segunda parte, Págs. 314-315; y OEA, Ríos y Lagos Internacionales, 1967. Págs. 23-24
- (92) OEA, Ríos y Lagos..., 1971, Pág. 22

banderas, dentro de la cuenca del Congo, con lo que se puede ver una clara disimilitud respecto a la reglamentación de las vías fluviales europeas, en las que, usualmente, dicha actividad es reservada para los ribereños. Sin embargo, creemos que esto es explicable, puesto que los territorios comprendidos en la cuenca del Congo no constituían en ese entonces Estados independientes, y eran las Potencias bajo cuya soberanía se encontraban tales territorio, las que iban a adjudicarse ese derecho.

No se tiene conocimiento sobre acuerdos posteriores relativos a este río, pero consideramos que, a la fecha, el cabotaje fluvial ha pasado a manos de los países ribereños, como resultado de su independencia obtenida a lo largo de nuestro siglo.

La reglamentación actual del Níger es más objetiva en este sentido, pues en un Acuerdo concluido el 25 de noviembre de 1964 entre los Estados de su cuencia, (93) se deja a una Comisión, formada exclusivamente por estos países, la elaboración de los reglamentos aplicables a la navegación, incluyendo el cabotaje (Arts. 1 y 2). El Tratado sobre el Senegal de 1964

(93) Acuerdo relativo a la Comisión del Río Níger y a la Navegación y los Transportes sobre el Río Níger, firmado en Niamey.

mencionado anteriormente, establece una disposición similar, al decir su Artículo 7 que el Cabotaje en este río sería reglamentado por un Comité interestatal de desarrollo regional, constituido por los Estados ribereños en la Convención sobre el aprovechamiento general de la Cuenca del Río Senegal, del 26 de julio de 1963. (94)

Al igual que en Europa, la norma general en cuanto al cobro de peajes a la navegación ha sido la de permitir solamente el de los remuneratorios. Ello se puede ver en los Artículos 14 y 27 del Acta de Berlín, en el Artículo 13 del Acuerdo de Niamey de 1964 sobre el Níger, y en el Artículo 7 de la Convención de ese mismo año concerniente al río Senegal.

Comunmente, los Estados ribereños de cada uno de los ríos internacionales africanos han sido los encargados del control y la administración de los mismos en lo que toca al tránsito fluvial.

En 1885 se previó la creación de una Comisión Internacional para el Congo, compuesto por todas las Potencias signatarias del Acta General de Berlín, y que se ocuparía de reali--

(94) ONU, Anuario de la CDI, 1974, v. II, segunda parte, Pág. 314 y OEA, Ríos y Lagos Internacionales, 1971. Pág. 22

zar funciones tendientes a facilitar el tránsito por el río -- (Arts. 17 y ss); pero dicho organismo no pasó de la teoría, por lo que jamás existió en la realidad. (95)

Por su parte, la navegación del Níger se halla regulada de conformidad con los reglamentos dictados por la Comisión creada en 1964 entre los Estados que integran su cuenca. - (96) mientras que en el caso del río Senegal, el régimen aplicado es el que establecen los ribereños, ya sea en forma particular o por medio del Comité interestatal a que ya hemos hecho referencia. (97)

Finalmente, el tránsito por el Nilo se encuentra sujeto a la legislación egipcia. (98)

-
- (95) Baxter, R.R., Vías Acuáticas Internacionales. Págs. 105 y 107; y Rousseau, Ch., Derecho Internacional Público. Págs. 406-407
- (96) Art. 2 del Acuerdo de Niamey de 1964
- (97) Arts. 9 y 11 del Convenio de 1964 sobre el Estatuto del Río Senegal.
- (98) Cruz Miramontes, R., Derecho Internacional Fluvial. Pág. - 91 y Rousseau, Op. Cit. Pág. 497

B).- USOS DISTINTOS A LA NAVEGACION

La utilización agrícola e industrial de las corrientes fluviales africanas ha sido también objeto de reglamentación entre sus ribereños.

Se han fijado convencionalmente algunos de los principios aplicables a la materia, en particular el de cooperación y el de acuerdo previo en caso de aprovechamiento que pueden aplicar a las cuencas fluviales, en beneficio común de los países que las conforman, sin dejar de establecerse el derecho que asiste a cada ribereño de explotar el río dentro de su territorio y de acuerdo a los principios determinados en los Tratados.

Podemos mencionar los Acuerdos de Niamey de 1963 y 1964 relativos al Níger, así como los Convenios signados en esos mismos años con relación al río Senegal; en ambos casos, se crearon sendos organismos confiados a la promoción y coordinación de las investigaciones y trabajos de aprovechamiento en las respectivas cuencas fluviales: Comisión del Río Níger y Comité Interestatal de Desarrollo de la Cuenca del Río Senegal.

En 1972 los Estados ribereños del Senegal, excepto Guinea, concluyeron un Tratado sobre la Organización para el

Desarrollo de este río, cuyo programa para el decenio 1975-1985 incluye diversos trabajos hidrotécnicos y portuarios. (99)

Mención especial merece el río Nilo, pues su importancia económica radica primordialmente en la utilización que de él se hace para el riego de las regiones desérticas localizadas en cuenca. (100) Por lo tanto, su reglamentación internacional se circunscribe a este punto, y al reparto equitativo de sus recursos hidráulicos entre los países ribereños.

Así, el 8 de noviembre de 1959 fue firmado por la República Árabe Unida y el Sudán un Convenio en el que se establece la necesidad de colaborar para el aprovechamiento del río en beneficio de ambos países. (101)

En cuanto a la distribución de las aguas, se estipula como un derecho adquirido de los dos Estados la utilización de los volúmenes efectuada por cada uno de ellos hasta la firma del Tratado (Art. 1).

(99) Osmańczyk, E. J. Enciclopedia Mundial de Relaciones Internacionales y Naciones Unidas. Pág. 978

(100) Gran Enciclopedia del Mundo. T. 13, Págs. 1038-1039 y T. 16. Págs. 578-588

(101) Acuerdo relativo al aprovechamiento total de las aguas -- del Río Nilo, firmado en el Cairo, Ver ONU, Anuario de la CDI, 1974, v. II, segunda parte, Pág. 70; y OEA, Ríos y Lagos Internacionales, 1967, Págs. 101-103

Se prevee la ejecución de obras hidrotécnicas tendientes al control de las aguas y a la participación equitativa en los beneficios obtenidos, entre ellas una presa en Asuán a cargo de Egipto, y una en Roseires por parte del Sudán (Art. - II).

Por último, quedó sentado el principio de cooperación técnica en todo lo relacionado con el aprovechamiento del río, creándose a tal efecto una Comisión Técnica Mixta encargada de realizar los estudios pertinentes (Art. IV).

X.- EN AMERICA

Los ríos internacionales americanos presentan características distintas a las de los europeos en el sentido de que, debido a sus condiciones físico-geográficas, (102) no poseen mayor interés para la navegación de terceros Estados, sino solamente para la de los propios ribereños. excepción hecha del río de la Plata, como por ejemplo, el Amazonas, donde sí hay navegación internacional, pero sólo de los países de la Cuenca. De todas formas, y al margen de lo anterior, la importancia económica de estas corrientes radica esencialmente en su utilización con otros fines, en especial la irrigación, el transporte de maderas y la obtención de energía hidroeléctrica. (103)

(102) Cruz Miramontes, R., Derecho Internacional Fluvial. Pág.54
(103) Cruz Miramontes, Op. Cit. Págs. 54 y 133; y Rousseau, Ch.
Derecho Internacional Público. Págs 408-409

Como consecuencia, el Derecho Fluvial en nuestro -- continente, aunque también se ha ocupado de la navegación, no - deja de mostrar una orientación preferencial hacia el aprovecha - miento industrial y agrícola de los ríos, y, sobre todo en las últimas décadas, hacia el desarrollo integral de las Cuencias - fluviales internacionales.

A).- LA NAVEGACION

1.- Principios Generales.

Las particularidades históricas de América Latina - largo periodo colonial, luchas de emancipación y difícil organi - zación posterior de los países independientes, hicieron que es - tas naciones se volvieran suspicaces en cuanto a la defensa de su soberanía, rechazando cualquier pretensión de acercamiento - por parte de las potencias ajenas al continente, lo que explica que en la mayoría de los casos el principio de libertad de nave - gación por los ríos haya sido extendido sólo a los ribereños - (104). Esto se ve, por ejemplo, en el Congreso Hispano-America - no de Lima de 1847-1848, la 1a. Conferencia Panamericana, cele - brada en Washington en 1889-1890 y numerosos acuerdos concluí - dos a lo largo de los siglos XIX y XX en relación con las vías

(104) Cruz Miramontes, R., D.I.F. Págs. 53-55 y 81

fluviales sudamericanas, entre ellos el Convenio argentino-brasileño del 7 de marzo de 1856 sobre los ríos Paraguay, Paraná y Uruguay. (106) y el Acuerdo entre Venezuela y Colombia del 29 de abril de 1843 sobre el Orinoco, (107) el Acuerdo de Navegación entre Argentina y Paragual del 23 de enero de 1967 en relación a los tramos comunes del Paraná. Paraguay y de la Plata. (108) y finalmente el Tratado de Cooperación Amazónica, del 3 de julio de 1978, cuyo artículo 111 estipula el libre tránsito por el Amazonas y afluentes para los contratantes.

Tampoco podemos olvidar los tratados de límites concluidos por nuestro país con los Estados Unidos el 2 de febrero de 1848 o Tratado de Guadalupe Hidalgo, el 30 de diciembre de 1853 o Tratado de La Mesilla, y el 12 de noviembre de 1848, en los cuales se establece la libertad de navegación para ambas naciones en los ríos Bravo y Colorado; (109) y el del 11 de enero

(105) Cruz Miramontes. Op. Cit. Pág. 80

(106) Idem. Pág. 69. El 20 de noviembre de 1857 Argentina y Brasil firmaron un nuevo acuerdo en el que se extiende el principio a los barcos mercantes de todas las naciones - (Ver Cruz M. Op. Cit. Pág. 69; y Rousseau, Ch. Derecho Internacional Público. Pág. 409)

(107) Cruz Miramontes. Op. Cit. Pág. 76

(108) OEA, Ríos y Lagos Internacionales, 1967, Pág. 86 Texto en ONU, TreatySeries, v. 634. Págs. 182-183

(109) Cruz Miramontes. Op. Cit. Pág. 60; y Fenwick, Charles G. Derecho Internacional Pág. 442

de 1909 entre Estados Unidos y Gran Bretaña, relativo a las aguas comunes de aquel país y Canadá, por el que quedó abierto el San Lorenzo al libre tránsito de los barcos norteamericanos y canadienses. (110)

Sin embargo, no se puede establecer una norma histórica general en cuanto a la extensión del principio, pues en varias ocasiones también se ha visto ampliado a todas las banderas, (111) aunque, de acuerdo con la tesis sostenida tradicionalmente por algunos países sudamericanos, (112) esto entraña tan sólo una concesión otorgada por los ribereños en ejercicio de su poder soberano y no precisamente el reconocimiento de un derecho jurídico establecido. (113) En este sentido se pueden mencionar los Acuerdos de San José de Flores firmados por Argentina con Francia, Inglaterra y Estados Unidos el 10 de julio de 1853 relativo a los ríos Paraná y Uruguay, (114) el Tratado de 1858 entre Bolivia y Estados Unidos, por el que el primer país internacionaliza sus ríos amazónicos y platenses, (115) y el Tratado de Amistad, Comercio y Navegación, concluido por Brasil

(110) Cruz Miramontes, D.I.F. Pág. 59, Texto en OEA, Ríos y Lagos..., 1967. Págs. 245-246

(111) Ver Rousseau. Op. Cit. Pág. 409

(112) Cruz Miramontes. Op. Cit. Págs. 63-67 y 78-79

(113) Cruz Miramontes. Op. Cit. Pág. 82

(114) Cruz Miramontes. Op. Cit. Pág. 68; y Rousseau. Op. Cit. Pág. 409

(115) Cruz Miramontes. Op. Cit. Pág. 71

y Bolivia en agosto de 1910, con relación al tramo limítrofe en el río Paraguay, (116) así como los diversos decretos emitidos por los países ribereños del Amazonas entre los años de -- 1852 y 1868, en respuesta a las presiones ejercidas por Francia, Gran Bretaña y los Estados Unidos. (117)

De cualquier manera, podemos deducir tres aspectos fundamentales que caracterizan al Derecho Fluvial Americano en lo que toca al principio de libre navegación. Por un lado el hecho de que este principio en todo momento ha sido decretado y reglamentado por los países ribereños, ya sea en forma unilateral o por vía convencional -la mayoría de las veces de carácter bilateral- (118). En segundo lugar. la inexistencia de convenios generales como el de Barcelona de 1921, y la impracticabilidad de normas jurídicas universales, debido a las circunstancias específicas de cada río americano en relación con los demás, por lo que los Tratados se ocupan única y exclusivamente de determinadas vías fluviales, tratando de establecer las reglas más adecuadas al caso concreto. (119)*

(116) Idem. Págs. 69 y 409

(117) Cruz Miramontes. Op. Cit. Págs. 62-63; alamanca T., Demetrió, La Amazonia Colombiana, diversas pp; Ducoudray G. - Compendio de Historia General. Pág. 452

(118) Rousseau. Op. Cit. Pág. 409

(119) Texto del Tratado en: Relaciones Internacionales, v. II, Pág. 4, abril-junio de 1974. Págs. 11-128

Finalmente, nos damos cuenta de que la tendencia actual es la de seguir garantizando la libertad de navegación por parte de los Estados ribereños, como lo demuestran el Acuerdo Argentino-paraguayo de 1967 relativo al tránsito por los ríos de la Plata, Paraná y Paraguay (Art. 1), y el Tratado de Cooperación Amazónica de 1978 (Art. II), mencionados anteriormente, así como el Tratado del Río de la Plata y su frente marítima, concluido entre Argentina y Uruguay el 19 de noviembre de 1973 (Art. 7). (120)

No está por demás decir que, al igual que en Europa, el cabotaje en los ríos internacionales americanos siempre es reservado a las embarcaciones de cada ribereño en el límite de sus fronteras. (121) Esta fórmula fue incluida, por ejemplo, en el Tratado de 20 de noviembre de 1857 entre Brasil y Argentina concerniente a los ríos Paraná y Uruguay, (122) y en el Pacto Amazónico de 1978 (Art. 111).

(120)* Cruz Miramontes, R. Derecho Internacional Fluvial. Págs. 65-66 y 81-82

(121) Cruz Miramontes. Op. cit. Págs. 82-83

(122) Idem. Pág. 69

2.- Administracion y Control.

Debido a que, generalmente, las vías fluviales americanas no presentan gran interés para la navegación internacional de terceros países, como ya dijimos, son los Estados ribereños los que proceden a administrar, cada uno, la parte de aquellas corrientes que pasa por su territorio, siendo inexistentes las comisiones fluviales internacionales tal como se conocen en Europa. (123)

Cada ribereño ejecuta, a voluntad y sin que se le obligue a ello, los trabajos de mantenimiento y mejoramiento -- del río dentro de sus fronteras. (124)

B).- USOS DISTINTOS A LA NAVEGACION

En el Capítulo Segundo, al hablar de la labor realizada en el seno de la OEA en lo que se refiere a la utilización agrícola e industrial de los ríos internacionales, mencionamos los principios enunciados en la VII Conferencia Internacional Americana reunida en Montevideo en 1933; derecho de uso por parte de cada ribereño sin perjuicio del igual derecho de los de--

(123) Ibidem. Pág. 82; y Rousseau, Ch. D.I.P. Págs. 408-409

(124) Cruz Miramontes. Op. Cit. Pág. 83

más; comunicación y acuerdo previos a cualquier aprovechamiento reparación en caso de daños ocasionados. (125)

Estos principios han sido consagrados ulteriormente, por ejemplo, en la Declaración de Asunción sobre aprovechamiento de los ríos internacionales, adoptada durante la IV Reunión de Cancilleres de la Cuenca del Plata, que se celebró del 10. - al 3 de junio de 1971, (126) así como en el Acta de Santiago de 26 de junio de 1971 entre Argentina y Chile, (127) y en el Acta de Buenos Aires de 18 de julio de ese mismo año entre Argentina y Bolivia (128 ambas sobre cuencas hidrográficas, en las que -- además se establece el intercambio de todo tipo de informacio-- nes relativas a la materia hidrológicas, meteorológicas y de -- otra índole.

En tales instrumentos se ve el deseo de los países platenses por fijar claramente sus derechos y obligaciones en -

-
- (125) OEA, Ríos y Lagos Internacionales, 1967. Págs. 1-2 y 131 133; ONU, Anuario de la C.D.I. 1974, v. II, segunda parte Págs. 225-226
- (126) OEA, Ríos y Lagos..., 1971, Págs. 18-19 y 187-188; ONU, Anuario..., 1974, v. II, segunda parte. Pág. 351
- (127) OEA, Ríos y Lagos..., 1971, Pág. 25; ONU, Anuario..., 1974 v, II, segunda parte. Págs. 351-351
- (128) OEA, Ríos y Lagos..., 1971, Pág. 75; y ONU, Anuario..., - 1974, v. II, segunda parte. Pág. 352

cuanto al uso de los recursos hidráulicos que les son comunes, por lo que creemos dejan de constituir una mera manifestación de intenciones para convertirse en documentos que pueden ser básicos en las relaciones, no sólo de estos países, sino de los de cualquier otra cuenca hidrográfica.

Junto con esos principios se encuentra, por un lado, el de utilización y distribución equitativas de las aguas, plasmado en diversos acuerdos, como el del 20 de diciembre de 1933, que determina el régimen jurídico fronterizo entre Brasil y Uruguay, (129) el Tratado del Río de la Plata y su frente marítimo, mencionado con anterioridad, (130) y el Tratado de Aguas entre México y Estados Unidos del 3 de febrero de 1944, con referencia a los ríos Bravo y Colorado. (131)

Por otro lado, se halla el de cooperación internacional, que se ha visto favorecido con la creación de comisiones técnicas mixtas -algunas de las cuales señalaremos más adelante- confiadas a realizar estudios y ejecutar trabajos tendien

(129) ONU, Anuario..., 1974, v, II, segunda parte, Pág. 94; y OEA, Ríos y Lagos..., 1971, Pág. 73

(130) ONU, Anuario..., 1974, v. II, segunda parte. Págs 324-326

(131) Idem. Págs. 85-88; y OEA, Ríos y Lagos..., 1971, págs. 64-68 y 402-435

tes al mejor aprovechamiento de los recursos acuáticos, en materias como la producción de fuerzas hidráulicas, el riego y la pesca.

1.- Obtención de Energía Hidroeléctrica.

La reglamentación fluvial americana puede considerarse extensa en el aspecto del aprovechamiento hidroeléctrico de los ríos internacionales.

En este sentido, la práctica convencional contiene, explícita o implícitamente el derecho que asiste a los Estados ribereños a participar en común de dicha explotación, y de los beneficios obtenidos en la misma. Esto se ve, por ejemplo, en el Tratado de Aguas México- Estados Unidos de 1944, los Acuerdos argentino-paraguayos de 23 de enero de 1958 y 16 de junio de 1971 referentes al río Paraná, (132) el argentino-uruguayo del 30 de diciembre de 1946 sobre el aprovechamiento de los rápidos del río Uruguay en la zona del Salto Grande, (133) y el Tratado entre Estados Unidos y Canadá para el desarrollo en Cooperación de los Recursos Hidráulicos de la Cuenca del Río Columbia, del 17 de enero de 1961. (134)

(132) OEA, Ríos Y Lagos Internacionales, 1971. Págs. 76-77

(133) Idem. Págs. 78-80; y ONU, Anuario de la CDI, 1974, v. II, segunda parte, Págs. 92-93

(134) OEA, Ríos y Lagos..., 1971, Págs. 59-62; y ONU, Anuario. 1974, v. II, segunda parte, Págs. 82-84

Asimismo, los países se han dado cuenta de la necesidad de establecer una colaboración suficiente con vistas a garantizar el desarrollo óptimo de las fuerzas eléctricas que les brindan sus corrientes fluviales. A raíz de ella han constituido organismos técnicos avocados a determinados ríos, entre los que se encuentra la Comisión Técnica argentino-paraguaya de -- Obras Hidráulicas del Pilcomayo, creada por el Tratado Complementario de Límites definitivos en el río, del 10. de junio de 1945, (135) las dos Comisiones Técnicas instituidas por estos mismos países en relación al río Paraná, por los Tratados de -- 1958 y 1971, respectivamente una para el aprovechamiento hidroeléctrico del sector Yacyretá-Apipé, Saltos del Apipé, y otra para el del tramo comprendido entre la confluencia del Paraguay y la desembocadura del iguazú, exceptuando el sector Yacyretá-Apipé. (136) y la Comisión técnica uruguayo-argentina destinada a la explotación de los rápidos del Uruguay en la zona del Salto Grande, creada por el Acuerdo de 1946 entre estos dos países.

El 3 de diciembre de 1973 fue concluido un nuevo -- Acuerdo entre Argentina y Paraguay relativo al aprovechamiento hidroeléctrico del río Paraná a la altura de la Isla de Yacyretá

(135) OEA, Ríos y Lagos..., 1971, Pág. 76; y ONU, Anuario..., - 1974, v., II, segunda parte, Pág. 96

(136) OEA, Ríos y Lagos..., 1971, Págs. 76-77; y ONU, Anuario ..., 1974, v. II, segunda parte. Págs. 318 y 322-323

siendo integrado para ello un organismo mixto (YACYRETA) que se encargaría de efectuar los trabajos hidrotécnicos necesarios.

(137)

Un tratado similar, suscrito unos meses antes. 26 - de abril de ese año, por Brasil y Paraguay, constituyó un orga- no denominado ITAIPU para ocuparse del tramo común de ambos paí- ses en el mismo río. (138)

Este último es de particular importancia, pues como consecuencia de las obras emprendidas por ITAIPU, comenzaron a profundizarse ciertas discrepancias existentes desde hacia tiem- po entre Argentina y Brasil en cuanto al principio de consulta previa al aprovechamiento hidroeléctrico de las aguas interna- cionales; mientras que aquel país sostenía la necesidad de di- cho requerimiento, Brasil lo rechazaba, considerándolo como re- tardatario en la ejecución de los trabajos. Por otro lado, Ar- gentina afirmaba que la presa hidroeléctrica brasileño-paragua- ya perjudicaría a la que tenía en proyecto construir en forma - conjunta con Paraguay, negando a Brasil la existencia de pro-

(137) Relaciones Internacionales, v, II, n, 4, enero-marzo de - 1974, Págs. 151-176

(138) Idem. Págs. 1430150

blema alguno en ese sentido. Tal situación prevaleció hasta la VIII Reunión de Cancilleres de la Cuenca del Plata, celebrada - en diciembre de 1976, en que, sin embargo, hubo un acercamiento entre ambos países, lo que abrió el camino para la consecución de un arreglo sobre el asunto. (139)

Lo anterior nos demuestra que la interpretación -- otorgada por cada Estado interesado a los principios sobre utilización de los ríos internacionales, en función de sus intereses políticos y económicos, condiciona la aplicabilidad o no de esos principios en tal o cual medida.

2.- Pesca y Otros Usos.

El derecho exclusivo de pesca por parte de cada ribereño dentro de su territorio es innegable y ha quedado estipulado en diversos instrumentos convencionales que se refieren a determinados ríos americanos, especialmente el Tratado del Río de la Plata y su frente marítimo entre Argentina y Uruguay, del 19 de noviembre de 1973 (Art. 53), el Acuerdo signado el 20 de diciembre de 1933 por este último y Brasil sobre el régimen de

(139) Comercio Exterior, v. 25, n. 6, junio de 1975, Págs. 622-623 y Greño Velasco, José Enrique, "VIII Reunión de Cancilleres de la Cuenca del Plata", en Revista de Política Internacional, Pág. 151, mayo-junio de 1977, Págs. 157-179

la frontera (Art. 22), y el Acuerdo de Navegación argentino-paraguayo de 23 de enero de 1967 (Art. 3). El primero de estos Convenios establece también la libertad de pesca para los dos ribereños en las aguas comunes (Art. 53, in fine). (140)

Asimismo, en algunos casos se ve la preocupación de los Estados que asegurar la preservación de los recursos pesqueros al través de la adopción de medidas apropiadas, fijándose disposiciones al respecto, por ejemplo, en el ya mencionado Tratado del Río de la Plata y su frente marítimo (Art. 54), en el Acuerdo concluido por los mismos signatarios de dicho tratado en 1946 con relación a los rápidos del Uruguay en la zona del Salto Grande (Art. 3), y en el Estatuto del régimen fronterizo entre Colombia y Venezuela, del 5 de agosto de 1942, cuyo Artículo 23 determina la prohibición en el uso de todo tipo de procedimientos o artefactos que puedan impedir el paso expedito de las especies y poner en peligro su existencia. (141)

En lo que toca a la utilización de los ríos internacionales americanos con fines de regadío y suministro acuático

(140) ONU, Anuario de la CDI, 1974, v, II segunda parte, Págs. 94-95 y OEA, Ríos y Lagos Internacionales, 1971, Pág. 72

(141) ONU, Anuario..., 1974, v, II, segunda parte. Pág. 95; y OEA, Ríos y Lagos..., 1971, pág. 70

a poblaciones, nos concretamos a mencionar que en el Tratado de Aguas de 1944 entre México y los Estados Unidos se establece la instalación, además de las destinadas a la obtención de fuerzas eléctricas de diversas obras de almacenamiento y distribución - de los recursos hidráulicos del Bravo, Colorado y Tijuana, con el consecuente beneficio agrícola y urbano de las regiones fronterizas de nuestro país. (142)

De cualquier forma, no está por demás decir que los mismos principios que hemos visto con relación al uso en general de estas corrientes son aplicables a su aprovechamiento agrícola, por ejemplo, el de no ejecutar trabajos que puedan afectar el régimen normal de los ríos o los intereses de los demás Estados corribereños, y el de acuerdo previo entre los interesados en caso de emprender proyectos de esta naturaleza.

Debemos señalar finalmente que el orden de preferencias otorgado a los diferentes usos de los ríos americanos dependen, como sucede en otras regiones, de la importancia que los mismos tienen conforme a los intereses económicos que los ribereños de común acuerdo, han determinado.

(142) ONU, Anuario..., 1974, v. II, segunda parte. Págs. 84 y - 85; OEA, Ríos y Lagos..., 1971, Pág. 64; Cruz Miramontes, R., Derecho Internacional Fluvial, Págs. 60 y 134-135; y Sepulveda, César, La Frontera Norte de México. Págs. 117-118.

Por lo tanto, en este sentido, no existe una regla general; lo que sí se puede afirmar es el hecho de que en ocasiones de navegación se ha visto relegada a un segundo plano, - después de los usos domésticos y sanitarios, como se puede observar en el Artículo 8 del Tratado anglo-norteamericano de 1909 relativo a las aguas comunes de Estados Unidos y Canadá -- mencionado con anterioridad, y el Artículo 3o. del Convenio entre Argentina y Uruguay de 1946 a que también ya hemos hecho referencia.

En el caso de los ríos Bravo, Colorado y Tijuana, - el Tratado de Agua de 1944 superpone la utilización agrícola e industrial de estas corrientes a su uso para la navegación, al establecer el Artículo 3 el siguiente orden de prioridades, al uso domésticos y municipales; b) agricultura y ganadería; c) - energía eléctrica; d) otros usos industriales; e) navegación; - f) pesca y caza; y g) otros usos benéficos fijados por la Comisión Internacional de límites y Aguas. Esto nos parece comprensible si pensamos que la economía de las regiones fronterizas, tanto mexicanas como norteamericanas, requieren más para su desarrollo de la agricultura y de la industria que del transporte fluvial. (143)

(143) Sofia Méndez Villarreal, en Foro Internacional, v. XVI, n. 2, octubre-diciembre de 1975, pág. 172-173 (Artículo completo en Págs. 149-174)

C).- LUCHA CONTRA LA CONTAMINACION Y PREVENCIÓN DE INUNDACIONES.

La constante contaminación de los ríos, resultado del depósito en ellos de sustancias nocivas industriales y domésticas, ha motivado que los países del continente se preocupen cada vez más por proteger sus aguas contra este problema.

En el Tratado del Río de la Plata y su frente marítimo, Argentina y Uruguay se comprometieron a prevenir la contaminación, estableciendo el principio de responsabilidad e indemnización por daños causados por la misma (Arts. 47 a 52)

Dentro del plano global de la región platense, el Comité Intergubernamental Coordinador de la Cuenca del Plata, - creado en la 1a. Reunión de Cancilleres, Buenos Aires febrero - de 1967, aprobó el 20 de abril de 1972 una lista de 11 sugerencias sobre la materia presentadas por el Grupo de Expertos de Recursos Hidráulicos, entre las que se encuentra la de solicitar a los Estados miembros la adopción de medidas inmediatas en caminadas al control de la contaminación acuática dentro de sus respectivos territorios. (144)

(144) OEA, Ríos y Lagos Internacionales. Págs. 14-15; OEA, Ríos y Lagos..., Suplemento I, 1977, Págs. 208-209; y ONU, Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1974. v, II, Segunda parte. Pág. 384

Las aguas fronterizas norteamericanos-canadienses se hallan protegidas jurídicamente por el Artículo IV del Tratado de 11 de enero de 1909 entre la Gran Bretaña y Estados Unidos. Debemos señalar que la Comisión Mixta Internacional Canadá-Estados Unidos, constituida en virtud de este acuerdo, ha dado una importancia relevante al problema de la contaminación, especialmente durante las últimas décadas, realizando diversas actividades de investigación y supervisión tendientes a salvaguardar no sólo los recursos hidráulicos sino el medio ambiente en general, en esta materia. (145)

El Tratado México-norteamericano de 1944 no fue claro en cuanto a la calidad de las aguas debían ser entregadas a nuestro país, lo que dió origen a las divergencias surgidas con posterioridad a este respecto. (146)

En efecto, en 1961 se inició un conflicto como consecuencia del vertimiento de aguas excesivamente salinizadas en el río Colorado por parte de los agricultores norteamericanos, y que pasaron a territorio mexicano con el consiguiente perjuicio para las tierras agrícolas del Valle de Mexicali. México -

(145) ONU, Anuario..., 1974, v. II. segunda parte. Págs. 385-387

(146) Sepúlveda, César. La Frontera Norte de México, Pág. 122

protestó asegurando que se habfa faltado al Tratado, a lo que - los Estados Unidos respondieron negando la existencia de tal -- contravención, pues el Acuerdo no los obligaba en lo que se refería a la calidad del líquido sólo a su procedencia que, de hecho, era el río Colorado. (147)

Este problema no fue resuelto hasta 1973, en que - por el Acta 242 de la Comisión Internacional de Límites y Aguas se garantizó a nuestro país el suministro del volúmen estipulado en el Tratado de 1944 con una calidad determinada, desde -- principios del año siguiente; para tal fin, el gobierno norteamericano se obligó a construir una planta desalinizadora en su territorio y un canal revestido de conducción del agua salobre hasta el Golfo de California. (148)

Ello aunado al ofrecimiento de los Estados Unidos en el sentido de asistir económicamente a nuestro país en la -- rehabilitación de las tierras dañadas (Párrafo 7 del Acta), significó la aceptación plena del derecho de México a disponer de aguas utilizables para la agricultura, así como del principio -

(147) Idem. Págs. 129 y ss.

(148) Sepúlveda, César. Op. Cit. Págs. 132-139, Texto del Acta 242 en Relaciones Internacionales, v. T. Pág. 3, octubre-diciembre de 1973, Págs. 113-115

de responsabilidad e indemnización en caso de perjuicios ocasionados por la contaminación de las aguas internacionales. (149)

La cuestión de las inundaciones y de la erosión también ha preocupado a los Estados ribereños de una vía fluvial.

En el primer aspecto, el Convenio entre México y Estados Unidos para la rectificación del Río Bravo en el Valle de Ciudad Juárez _El Paso, del 10. de febrero de 1933, previó la realización de obras hidrotécnicas destinadas a evitar los desbordamientos del río en la región, como el ocurrido en 1897. (150)

Con referencia a la erosión, el Artículo IV del Tratado de Límites México-norteamericano del 23 de noviembre de 1970, (151) establece la posibilidad de cada Estado de proteger sus riberas a lo largo de todo el curso fronterizo de los ríos Bravo y Colorado, inclusive por medio de la ejecución de traba-

(149) Sepúlveda, César. Op. Cit. Págs. 140-141

(150) Sepúlveda, César. La Frontera Norte de México, págs. 96-99 ONU, Anuario de la CDI, 1974, v, II, segunda parte, Págs. 84-85; y OEA, Ríos y Lagos Internacionales, 1971. Pág. 64

(151) ONU, Anuario..., 1974, v, II, segunda parte. Págs. 321-322
Texto en: Boletín CRI, n, 15, febrero de 1972, Pág. 110

jos en los cauces que corran completamente dentro de su territorio, a condición de que estos trabajos no afecten contrariamente al otro Estado como consecuencia del desvío u obstrucción de las aguas.

D).- DESARROLLO DE CUENCAS FLUVIALES

Desde hace algún tiempo, los dos grandes sistemas fluviales del Cono Sur, el del Río de la Plata, y el del Amazonas, se han manifestado plenamente como factores de desarrollo e integración subregional.

Es por ello que en la actualidad la reglamentación de tales sistemas debe considerarse dentro de un contexto que incluya ese desarrollo en su conjunto y no solamente el de los recursos hidráulicos.

1.- La Cuenca del Plata.

En el caso del Río de la Plata y sus afluentes, el marco institucional lo han brindado las distintas Reuniones de Cancilleres de los Países de la Cuenca -es decir, Argentina, Bo l i v i a, Brasil, Paraguay y Uruguay, iniciadas en 1967, y a través de las cuales se han podido poner en marcha los objetivos -

de desarrollo e integración previstos en la primera de ellas, -
mismos que fueron plasmados en el Tratado de la Cuenca del Pla-
ta, concluido durante la 1a. Reunión Extraordinaria de Cancille-
res, el 23 de abril de 1969. (152)

Para la consecución de dichos propósitos se ha es-
tablecido una estrecha colaboración en materias como la conser-
vación de los recursos naturales, la integración de la infraes-
tructura de transportes y comunicaciones, la complementación in
dustrial, y la ejecución de programas educacionales y sanita-
rios. En lo que se refiere a los ríos, la cooperación incluye
cuestiones relativas al desarrollo de la navegación y el mejor
aprovechamiento de las aguas con otros fines, así como el con-
trol de las inundaciones y de la erosión, sin olvidar la prese-
rvación de los recursos vivos acuáticos y la lucha contra la con-
taminación, todo esto se deja ver de las distintas Actas y Reso-
luciones adoptadas en las Reuniones de Cancilleres. (153)

Todas las actividades realizadas se han visto favo-
recida gracias a la labor del Comité Intergubernamental Coordi-

(152) OEA, Ríos y Lagos Internacionales, 1971, Págs. 17-18 y -
167-170

(153) Vid. idem, Págs. 14-19; 148-150; 151-156 y 183-188

nador, constituido en la 1a. Conferencia de Cancilleres, (154) como asimismo del Fondo Financiero para el Desarrollo de la -- Cuenca del Plata, que comenzó a operar entre 1976 y 1977, y cuya asistencia está canalizada hacia todos los estudios y proyectos de interés común, en especial los tendientes al desenvolvimiento de los países más atrasados del área, es decir, Bolivia, Paraguay y Uruguay. (155)

Es de suponer que si las Reuniones de Cancilleres han coadyuvado al progreso de la región platense, esta situación podrá prevalecer mientras duren las mismas.

2.- La Cuenca del Amazonas.

La inmensa Cuenca Amazónica, al igual que la del Plata, posee un enorme potencial económico que se manifiesta no sólo en la vasta red fluvial integrada por el río y sus afluentes, parte de un sistema más amplio de comunicaciones y trans-

(154) Ver Estatuto del CIC en OEA, Ríos y Lagos... 1971. Págs. 157-162

(155) Ver los Arts.; Greño Velasco, José Enrique, "VIII Reunión de Cancilleres de la Cuenca del Plata", en Revista de Política Internacional, n. 151, mayo-junio de 1977, Págs. 157-179; S/a, "Cuenca del Plata; el bilateralismo sigue siendo la norma y el multilateralismo la excepción"; en Comercio Exterior, v, 27, n, 1, enero de 1977, Págs. 103-105; y S/a, "Cuenca del Plata; inició sus actividades el Fondo Financiero; en Comercio Exterior, v, 27, n, 4, -- abril de 1977, Pág. 474

portes, al lado de los distintos puertos, carreteras y ferrocarriles que hay en la región, sino también en la riqueza de productos naturales renovables y no renovables; pesqueros, agropecuarios, forestales, minerales, existentes en la misma.

Por lo tanto, el desenvolvimiento de la Amazonia - está en función directa del aprovechamiento que se haga de ese potencial y que, llevado a cabo en un plano óptimo y conjugado entre los países que la conforman, promete una perspectiva de desarrollo e integración total del área, en beneficio de estos países. (156)

Tal perspectiva se encuentra en la actualidad concretizada jurídicamente en el Pacto Amazónico de 1978, que incluye el deseo de establecer una acción coordinada entre los Estados Partes, con vistas a alcanzar tres objetivos básicos: - a) el desarrollo armónico de sus respectivos territorios amazónicos; b) la preservación del medio ambiente; y c) la conservación y utilización racional de los recursos naturales (Art. 1) (157)

-
- (156) Bibliografía consultada sobre este punto: BRASIL: "El País y el Pueblo; Sistema de gobierno de Brasil". Art. Publ. en El Día, del 14 de enero de 1978, Pág. 9; Geografía ilustrada, v, II, Cap. Tit. "Amazonas", los docs. Seminario sobre a realidade amazônica; II Plano Nacional de Desenvolvimento, Programa de Ação de Governo para a Amazônia 1975-1979; Amazonia, modelo de integración; v Amazonia, Política e Estratégia de ocupação e desenvolvimento, edit. por el Ministerio del Interior de Brasil; Mendes, Armando, Viabilidades econômica de Amazonia" y el Art. S/a "Integración regional de la Amazonia", en O yuntura Económica (Fundación Getulio Vargas), v, 30, n. 5 mayo de 1976. Págs. 123-127
- (157) Ver los Arts. s/a. "¿Busca Brasil una integración amazónica?", en Comercio Exterior, v, 27, n. 1, enero de 1977, P. 108; y s/a, "Bolivia apoya a Brasil en la integración amazónica", en Comercio Exterior, v, 27, n.5, mayo de 1977. Págs. 598-599

Esta colaboración habrá de canalizarse hacia asuntos como el Comercio, el turismo, la infraestructura de comunicación y transportes, la investigación científica y tecnológica, la salud y, en lo que respecta a las corrientes fluviales, la navegación y el aprovechamiento racional de las aguas con otros fines (Arts. v y ss).

Con el objeto de proveer al Acuerdo de cierta continuidad en su aplicación, se determinó la necesidad de realizar reuniones periódicas de los Cancilleres de los países miembros - (Art. XX); asimismo, se previó la creación de un órgano coordinador y ejecutivo, el Consejo de Cooperación Amazónica, con representación de todos estos países. (Art. XXI), y la de sendas Comisiones Nacionales Permanentes, confiadas a la ejecución del tratado y de las resoluciones tomadas por los Cancilleres y por el consejo, dentro de sus jurisdicciones respectivas. (Art. XXIII).

Como vemos, el Tratado de Cooperación Amazónica representa un intento más de integración regional y subregional, - de los varios que se han puesto en marcha en América Latina, como son el Tratado de Montevideo (ALALC), el Acuerdo de Cartagena, que constituye el Grupo Andino, el Tratado de Managua, que creó el Mercado Común Centroamericano, y el Tratado de la Cuenca del Plata.

No pretendemos hacer una evaluación de los resultados de cada uno de esos procesos integracionistas, pues esto, obviamente, saldría de los objetivos de nuestro trabajo, simplemente queremos mencionar que, para que el Pacto Amazónico pueda funcionar eficazmente, los países que lo han firmado deberán tener siempre en cuenta las experiencias, positivas y negativas, obtenidas de dichos procesos.

De cualquier forma, consideramos que aún es prematuro hacer un juicio acerca de los alcances que pueda tener este Tratado y, en última instancia, lo único posible de afirmarse es el hecho de que la eficacia práctica, tanto desde el punto de vista político como económico, de este instrumento jurídico, dependerá en todo momento de la disposición de cada uno de los Estados amazónicos en relación con sus vecinos.

C O N C L U S I O N E S

1.- Debido a la diversidad de usos, los ríos internacionales tienen gran importancia para el desarrollo económico de los países por donde corren.

2.- La Navegación, transporte de maderas, consumo doméstico, irrigación de tierras, de cultivo, pesca y obtención de energía hidroeléctrica, pueden competir entre sí, o bien ser compatibles unos con otros, según las características específicas de cada río.

3.- La Prioridad de uso de río dependerá de las condiciones locales y temporales del río en cuestión, y deberá ser fijada por acuerdo entre los ribereños, atendiendo a sus intereses políticos y necesidades económicas, aprovechamiento que está en función de la importancia que el mismo tiene en particular.

4.- Hoy en día buscando incrementar su desarrollo económico los países ribereños aprovechando integralmente sus ríos, han dado nacimiento a reglamentación en materias tales como energía eléctrica, pesca, industrial, minera, agrícola etc. - de ahí que igualmente se hace necesario su estudio desde el pun-

to de vista del Derecho Internacional tratando de elaborar y codificar un Derecho.

5.- Podemos decir que el Derecho Internacional Fluvial, iniciado propiamente desde la internacionalización de los primeros ríos europeos a fines del siglo XVIII e incisos del XIX ha evolucionado de tal suerte que, si en un principio y durante mucho tiempo sólo podía ser identificado con el derecho de la navegación por los ríos, en la actualidad abarca todas las cuestiones relacionadas con la utilización de dichas vías.

6.- Como resultado del desarrollo progresivo experimentado por el Derecho Fluvial Internacional, han surgido diversos principios generales aplicables en la utilización y el aprovechamiento de los ríos internacionales, el más antiguo es el de libre navegación, al que se encuentra íntimamente ligado el de igualdad de trato y fijación de impuestos en la navegación.

Analizando estos principios tenemos:

A) Respecto al principio de libre navegación en general, estamos de acuerdo con la opinión de que la doctrina jurídica más aplicable a la realidad de las relaciones internacionales es la que sobrepone la soberanía de los Estados a cualquier

otra consideración, pues es en base a este principio, el de soberanía, y a su respeto mutuo, que deben descansar en todo momento, dichas relaciones.

B) En cuanto al principio de igualdad de trato y fijación de impuestos, concluimos que entre los puntos principales a considerar está la distinción necesaria entre tasas remuneratorias y no remuneratorias. En este sentido creemos que solo han sido aceptadas y adoptadas las primeras, atendiendo a un interés internacional de tipo económico, consideramos que no por eso deben dejarse a un lado las necesidades de desarrollo de los propios países ribereños, que podrían imponer, en cualquier momento y siempre que no afecten seriamente a terceros Estados, gravámenes tendientes a la satisfacción de esas necesidades, aún rebasando su carácter compensatorio de los gastos ocasionados propiamente por la manutención y el mejoramiento de la vía fluvial navegable.

C) Por otro lado, para que la libertad de navegación sea efectiva, deberán ser reducidas en lo posible las formalidades aduaneras, que sólo deben tener como finalidad la seguridad nacional, el evitar el contrabando y la protección de la salud pública.

D) La libertad de navegación implica no sólo enunciarla, sino también ponerla en práctica, por medio de medidas que, por un lado, garanticen la respetabilidad de los derechos y obligaciones de los Estados en este sentido, y por el otro, - tiendan al mantenimiento y mejoramiento de las condiciones de - navegabilidad del río internacional; es pues, tanto teórica, o política, como práctica, o técnico-jurídica.

E) Los demás principios generales emanados del Derecho Internacional Fluvial relacionados con la utilización y - el aprovechamiento de los ríos internacionales con fines diferentes a la navegación, el más importante es el Derecho que -- asiste a cada ribereño a utilizar el río, cuidando la no afecta ción a los intereses de los demás países como consecuencia del goce de ese Derecho.

7.- No deben limitarse las organizaciones internacionales a reglamentar el aprovechamiento de los ríos internacionales únicamente desde el punto de vista de su explotación económica, pues si bien es cierto que se lucha contra la contaminación, también es cierto que diversos factores naturales y - no naturales han disminuido el volúmen y calidad del líquido -- aprovechable principalmente de agua dulce tal como sucede en el

Continente Europeo, por eso debería considerarse las aguas como patrimonio de las naciones o del ser humano, no es remoto que - en un futuro atendiendo a la calidad de aguas sea objeto de comercio entre países.

8.- 8.- Sostenemos que los puntos referentes a la conservación de los recursos hidráulicos en sus aspectos cuantitativo y cualitativo, a la lucha contra la contaminación de las aguas, y a la prevención de las inundaciones, deben ser reglamentados de manera apropiada, dejando de lado las disposiciones meramente declaratorias para dar paso a medidas concretas susceptibles de ser respetadas real y efectivamente por los Estados ya que afecta no solo a los países ribereños sino a todo el orbe.

9.- Dentro de la reglamentación fluvial internacional que se ha dado en las distintas regiones del globo, podemos concluir dos puntos de coincidencia que nos parecen importantes; por un lado, que tal reglamentación, aunque no es exhaustiva, puesto que cada vez aparecen nuevos aspectos y problemas que requieren ser regulados con adecuación, además de que las circunstancias económico-políticas y técnicas están cambiando constantemente, abarca todos los usos eventuales de los ríos internacionales, así como la mayoría de estos últimos; por el otro, --

que los principios generales del Derecho Fluvial Internacional son aceptados plenamente, aún cuando su aplicación y aplicabilidad varíen en base a las circunstancias especiales de cada caso concreto. Con referencia al de libre tránsito, su enunciación, extensión y aplicación, como hemos visto, se han hecho a veces en forma extensa, a todas las naciones, y otras en forma limitada exclusivamente a los ribereños. En particular, insistimos - que dicha libertad sólo debe ser permitida por estos últimos -- países a terceros Estados en la medida en que no perjudique sus propios intereses o ponga en peligro su seguridad; además, tal concesión no debe ser entendida como estableciendo una servidumbre internacional en favor de los Estados no ribereños.

10.- Un río se reglamenta no tanto por el hecho de que exista, sino por el uso y aprovechamiento a que pueda estar sujeto; por lo tanto, afirmamos que el Derecho Fluvial regula - la utilización y no la existencia de las corrientes fluviales - internacionales.

En base a esto y con el objeto de que pueda resultar una reglamentación verdaderamente pragmática, debe dicha reglamentación conformarse a las particularidades físico-geográficas y técnicas del río, es decir, su viabilidad para tal o cual fin, así como a las variantes políticas y económicas que inter-

vienen. De esta forma, se podrá garantizar la aplicación, con las modificaciones que requiera el caso, de los principios generales, tanto del Derecho Internacional Público como Fluvial.

11.- Respecto de los principios generales del Derecho Internacional, podemos decir que el más predominante en todo caso y en todo momento en lo que se refiere a la reglamentación fluvial, es el de soberanía estatal. Ese principio, aunque en ciertas ocasiones se vea limitado por otros, como el interés internacional, no deja de ser el mayormente defendido por los Estados; y esto es obvio, pues ningún país estará de acuerdo en que su poder soberano sea reducido en favor de otros Estados. creemos que en general ambos principios, fundamentales en las Relaciones y el Derecho Internacional, deben complementarse mutuamente y no subordinarse el uso al otro; sólo así podrá existir la armonía deseada en dichas relaciones y derecho internacional.

Asimismo, en Derecho Internacional Fluvial la cláusula "rebus sic stantibus", la cual indica que una disposición debe cambiar si cambian las circunstancias bajo las que fue adoptada, es plenamente aplicable, pues la situación jurídica de un río internacional deberá estar siempre adaptándose a las transformaciones naturales, políticas y económicas sufridas por

dicha vía.

12.- Consideramos que es más factible la aceptación y aplicación de los tratados de carácter específico que general. Como dice Louis Renault, "más vale las convenciones modestas pero aplicadas, que las convenciones ambiciosas, destinadas a convertirse en letra muerta". La justificación a esta hipótesis la encontramos en que, a medida que un acuerdo establece y especifica claramente los derechos y obligaciones de los Estados que lo firman, éstos estarán en mejor disposición de aceptarlos y aplicarlos, que si se tratase de estipulaciones vagas, demasiado generales, y excesivamente subjetivas.

Queremos finalizar afirmando lo siguiente:

13.- Observamos favorablemente por un lado, que si bien la reglamentación fluvial internacional comprende en la actualidad, y después de un largo proceso evolutivo, todos los usos que hasta ahora se han dado a los ríos internacionales, y la mayor parte de éstos, dicha reglamentación se está ampliando y modificando, de acuerdo al desarrollo de la sociedad internacional; los instrumentos jurídicos contractuales y de ley, así como los estudios e investigaciones sobre el tema, se continúan y continuarán en la medida que sean necesarios, lo que hace que

el Derecho de las vías fluviales internacionales esté siempre constantemente enriquecido.

14.- Por último, que tanto el Derecho Internacional Fluvial como el Marítimo no pueden ser equiparados o identificados entre sí, debido a que tienen ámbitos de aplicación diferentes; un río internacional no está comprendido dentro de lo que Cervantes Ahuma llama espacio marítimo, sea acuático o terrestre, aun cuando este autor hace mención de espacios marítimos nacionales, referidos a la República Mexicana, a pesar de la comunicación natural existente entre las vías fluviales y el mar, comunicación que, por lo demás, no siempre se da. De tal suerte, el Derecho Marítimo contiene normas que no pueden asimilarse al Derecho Fluvial, como las referentes al mar territorial o a la plataforma continental; y viceversa; existen disposiciones que son exclusivas de este último derecho, como las relativas al aprovechamiento industrial y agrícola de los ríos. Cuando mucho, podemos encontrar ciertos principios como la libertad de navegación y el derecho de pesca, que son comunes a ambos ordenamientos jurídicos.

Por ello, creemos que la única relación susceptible de establecerse entre estos conjuntos normativos es que uno a otro se complementan.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- Albin, Pierre.- Les grandes traités politiques, recueil des principaux textes diplomatiques de 1815 a 1914, --- avec des notices historiques et des notes. París F. -- Alcan, 1923.
- 2.- Allende, Guillermo L.- Derecho de Aguas; con acotaciones hidrológicas. Buenos Aures. EUDEBA, 1971.
- 3.- Baxter, Richard Reeve.- Vías acuáticas internacionales; leyes, instituciones y control, principalmente en relación con los canales interoceánicos. México, ATEHA, 1967
- 4.- Boero Rojo, Hugo.- Enciclopedia-guía Bolivia mágica. La-Paz- Cochabamba, Editorial Los Amigos del Libro, 1975.
- 5.- Bourquin, Maurice.- L'organization internatinale des voles de comunicación. En: Recueil des cours de l'Académie de Droit International, de la Haye, 1924, IV, t. 5, pp.- 163-209. París Libraire Hechette. 1925.
- 6.- Brasil, Ministerio del Interior. SUDAM. Amaxonia; modelo de integración. Belém, 1973.
- 7.- Brasil. Ministerio del Interior. SUDAM. Amazonia, política e estratégia de ocupacao e desonvolvimiento, palestra-proferida no Escola Nacional de Informacoes, em Brasília-3 de maio de 1973, Belém, 1973.
- 8.- Brasil. Ministario del Interior. SUDAM. II Plano Nacional de Desenvolvimento; programa de ocao do governo para la-Amazónia; 1975-79, Belém. 1976.
- 9.- Brasil, Ministerio del Interior. SUDAM. Seminário sobre - a realidade amazónica. Para professores de Disciplina "Estatudos de Problemas Brasileiros" Tema: Amazónia Brasileira; o jeio físico; os recursos naturais. Brasilia, 1973.

- 10.- Bravo Ugarte, José.- Historia de México. T^omo Segundo; La Nueva España, México, Ed. Jus. 1941.
- 11.- Brom, Juan.- Esbozo de Historia Universal. México, Grijalbo, S.A., 1969.
- 12.-Cabrera, Luis. "La Salinidad del Rio Colorado", en: México; Secretaria de Relaciones Exteriores; Seis años de la Relaciones Internacionales de México; 1970-76. México, S.R.E. 1976, pp. 49-59.
- 13.- Cavero-Egúsquiza S., Ricardo.- La Amazonia Peruana. Lima-Impernta Torres Aguirre, 1941.
- 14.- Cervantes Ahumada, Raúl.- Derecho Marítimo. México, Herro, S.A., 1970.
- 15.- Colliard, Claude-Albert.- Evolution et aspects du régime juridique des fleuvus internationaux. En: Recueil des cours de l'acamémie de Droit Internacional, de la Haya, 1968, -- III. T. 125, pp. 337-442. La Haya, A. W., Sijthoff, Leyde, 1970.
- 16.- Colombia, Ministerio de Desarrollo Económico. Corporación-Nacional de Turismo. Manual de Información Turística. Bogotá, 1972.
- 17.- Cuevas, Mariano.- Monje y Marino. La vida y los tiempos de Fray Andrés de Urdaneta. Prólogo de Alejandro Quijano. México, Galatea, 1943.
- 18.- Duché, Jean.- Las grandes rutas del comercio. Barcelona, - Noguera, S.A., 1970.
- 19.- Ducoudray, G.- Compendio de Historia General. Buenos Aires Hachette, S.A., 1944.
- 20.- Fenwick, Charles G.- Derecho Internacional. Buenos Aires. Omeba, 1963.

- 21.- Geografía Ilustrada, Vol. II; Amazonas. Sao Paulo; Abril, S.A. Cultural e Industrial. 1971.
- 22.- Gran Enciclopedia del Mundo, varios tomos, Bilbao, Durvan S.A., 1970.
- 23.- Grimal, Henri.- La décolonisation: 1919-1963. París. Armand Colin, 1965.
- 24.- Le fur, Lewis Erasme.- Recueil de textes de Droit International Public (por)... (y) Georges Chklacer, París, Delloz 1934.
- 25.- Mendes, Armando.- Viabilidad económica de Amazônia. Belem Universidad Federal del Pará. 1971.
- 26.- Monografía de Bolivia, Tomo II: La Paz y Cochabamba. La Paz, Biblioteca del Sesquicentenario de la República, --- 1975.
- 27.- Nueva Enciclopedia Temática, varios tomos. Panamá, Richards S.A., 1963-1964.
- 28.- Organización de los Estados Americanos. Ríos y lagos internacionales (utilización para fines agrícolas e Industriales). OEA. Documentos oficiales. OEA/Ser. CIJ-75 Rev. Washington, Secretaría General de la OEA, 1967.
- 29.- Organización de los Estados Americanos, Ríos y lagos internacionales (Utilización para fines agrícolas e industriales). OEA. Documentos Oficiales. OEA/Ser. I/VI. CIJ-75 Rev. 2. Washington, Secretaría General de la OEA, 1971.
- 30.- Organización de los Estados Americanos. Ríos y Lagos internacionales (utilización para fines agrícolas e industriales). OEA. Documentos Oficiales OEA/Ser. I/VI. CIJ-75 Rev. 2 Suplemento I. Washington, Secretaría General de la OEA, 1977.

- 31.- Osmańczyk, Edmund Jan.- Enciclopedia Mundial de Relaciones Internacionales y Naciones Unidas. México, Fondo de Cultura Económica, 1976.
- 32.- Perú. Sociedad Geográfica de Lima. Anuario Geográfico del Perú, Lima 1974-1975.
- 33.- Rousseau, Charles. Derecho Internacional Público. Barcelona, Ariel, 1966.
- 34.- Salamanca T., Demetrio.- La Amazonia Colombiana; estudio geográfico, histórico y jurídico en defensa del derecho territorial de Colombia. Vol. I. Bogotá, Imprenta Nacional, 1916.
- 35.- Seara Vázquez Modesto.- Del Congreso de Viena a la Paz de Versalles. México, UNAM, ECPS, 1969.
- 36.- Seara Vázquez, Modesto. Derecho Internacional Público. - México, Porrúa, S.A., 1971.
- 37.- Sepúlveda, César. La Frontera Norte de México; historia, conflictos; 1762-1975. México, Porrúa, S.A., 1976.
- 38.- Uruguay. Ministerio de Relaciones Exteriores. Instituto - Artigos del Servicio Exterior. La Cuenca del Plata; ciclo de conferencias referidas a este tema. Montevideo, 1969.
- 39.- Villa, Marco Aurelio.- Aspectos Geográficos del Territorio Federal Amazonas. Caracas, Corporación Venezolana de Fomento, 1964.
- 40.- Winiarski, Bohdan.- Principes généraux du Droit Fluvial - International. En: Recueil des cours de l'Académie de Droit International, de la Haye, 1933, III, t. 45, 79-217. - París, Libraire du Recueil Sirey, 1934.
- 41.- Zinck, Alfred.- Ríos de Venezuela.- Caracas, Cuadernos La-

goven, 1977.

- 42.- Organización de las Naciones Unidas.- Anuario de la Comisión de Derecho Internacional (CDI). 1974, vol. I.
- 43.- Organización de las Naciones Unidas.- Anuario de la Comisión de Derecho Internacional (CDI). 1974. vol. II. segunda parte.
- 44.- Organización de las Naciones Unidas.- Anuario de la Comisión de Derecho Internacional(CDI), 1975, vol. II.
- 45.- Organización de las Naciones Unidas.- Anuario de la Comisión de Derecho Internacional (CDI), 1976, vol. II, primera parte.
- 46.- Organización de las Naciones Unidas.- Anuario de la Comisión de Derecho Internacional(CDI), 1976, vol. II, segunda parte.
- 47.- Organización de las Naciones Unidas.- Treaty Series-Recueil des Traités, varios volúmenes.
- 48.- Alonso, Gita, "La Carta Africana" (Incluye texto de la Carta de la Organización de la Unidad Africana), Revista Mexicana de Ciencia Política, v. 9, n. 32, abril-junio de 1963, pp. 257-266.
- 49.- Badima, Kesate B., "Los intentos de integración de Africa independiente", Foro Intrenacional, v. V, n. 3, enero marzo de 1965, pp. 453-474.
- 50.- S/autor, "Bienvenida de la CESAP al nuevo acuerdo sobre desarrollo de la cuenca del río Mekong", ONU. Crónica mensual, v. XIV, n. 5, mayo de 1977, pp. 35 y 37.
- 51.- S/autor, "Bolivia apoya a Brasil en la integración amazónica", Comercio Exterior, v. 27, n. 5, mayo de 1977, pp.-

598-599.

- 52.- S/autor, "¿Busca Brasil una integración amazónica?", Comercio Exterior, v. 27, n.1, enero de 1977, p. 108.
- 53.- Contreras Granguillhome, Jesús, "La Organización de la Unidad Africana, diez años después", Relaciones Internacionales, v. I, n. 1, abril-junio de 1973, pp. 51-71.
- 54.- S/autor, "Cuenca del Plata; acuerdo y dificultades de la Reunión de Cancilleres", Comercio Exterior, v. XXV, n. 6, junio de 1975, pp. 622-623.
- 55.- S/autor, "Cuenca del Plata; el bilateralismo sigue siendo la norma y el multilateralismo la excepción", Comercio Exterior, v. XXVII, n. 1, enero de 1977, pp. 103-105.
- 56.- S/autor, "Cuenca del Plata; inició sus actividades el Fondo Financiero", Comercio Exterior, v. XXVII, n. 4, abril de 1977, p. 474.
- 57.- González Aguayo, Leopoldo, "Las negociaciones argentino-brasileñas sobre aguas internacionales interiores", Boletín CRI, n. 27, febrero de 1973, pp. 20-25.
- 58.- Greño Velasco, José Enrique, "VII Reunión de Cancilleres - de la Cuenca del Plata", Revista de Política Internacional Instituto de Estudios Políticos (Madrid), n. 151, mayo-junio de 1977, pp. 157-179.
- 59.- S/autor, "Integración Regional de la Amazonia", coyuntura económica, Fundación Getulio Vargas (Río de Janeiro), v. XXX, n. 5, mayo de 1976, pp. 123-127.
- 60.- Murguía Rosete, Antonio, "Comentarios al Tratado de Límites entre México y Estados Unidos". Boletín CPI, n. 2, enero de 1971, pp. 26-27.

- 61.- Urquidí L., Víctor, "Importancia económica de la zona fron-
teriza del norte de México", (por)...(y) Sofía Méndez Vi-
llarreal, Foro Internacional, v. XVI, n. 2, octubre-diciem-
bre de 1975, pp. 149-174.
- 62.- Cruz Miramontes, Rodolfo.- Derecho Intrenacional Fluvial -
orígenes, desenvolvimiento y situación actual. México, UN-
AM , Fac. de Derecho, 1958.
- 63.- S/autor, "El país y el Pueblo; Sistema de Gobierno de Bra-
sil". El Día, año XVI, n. 5600, 14 de enero de 1978, p. 9.
- 64.- Tratado de Cooperación Amazónica, Brasilia, 3 de julio de
1978. (Texto facilitado por la Coordinación de Información
y Estudios de la Comunicación, del Centro de Estudios Eco-
nómicos y Sociales del Tercer Mundo).
- 65.- García Robles, Alfonso.- Terminología usual en las Rela--
ciones Intrenacionales. I. Organismos Internacionales. --
(por)...(y) Miguel Marín Bosch. México, S.R.E. (Colección
del Archivo Histórico Diplomático Mexicano, Tercera época
serie Divulgación, n. 4), 1976.
- 66.- Historia Universal Daimon, vol. 11; El siglo del libera--
lismo; la eclosión de la democracia política. Barcelona,-
Ed. Daimon, Manuel Tamayo, 1973.
- 67.- Plano, Jack C.- Diccionario de Relaciones Internacionales
(por)... (y) Roy Olton. México, Limusa-Wiley, S.A., 1971.
- 68.- Seara Vázquez, Modesto.- La Paz Precaria; de Versalles a
Danzig. México, UNAM, FCPS, 1970.
- 69.- Tratado y convenciones vigentes entre los Estados Unidos
Mexicanos y otros países. vol. I; Tratados y Convenciones
bilaterales. (Reimpresión de la edición de 1930). México,
S.R.E., Departamento de Información para el extranjero, -
1949.